

DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD Y DIFERENCIA POLÍTICA

Miguel Carbonell
Jesús Rodríguez Zepeda
Rubén R. García Clarck
Roberto Gutiérrez López



Diseño de portada y formación:
Paula Montenegro

Coedición:
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

D. R. © 2007, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Chapultepec 49, Centro Histórico,
06040 México D. F.
www.cd hdf.org.mx

D. R. © 2007, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dante 14, col. Anzures,
11590 México, D. F.
www.conapred.org.mx

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta

ISBN: 978-970-765-079-4

Impreso en México

Printed in Mexico

ÍNDICE

BREVE NOTA INTRODUCTORIA	7
IGUALDAD Y CONSTITUCIÓN, <i>Miguel Carbonell</i>	9
Introducción	13
Igualdad y justicia	15
La semántica de la igualdad	17
Igualdad y política	19
La igualdad para el derecho	22
La igualdad entre el hombre y la mujer	27
La igualdad en sentido sustancial	38
Notas	49
Bibliografía	53
¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN Y CÓMO COMBATIRLA?, <i>Jesús Rodríguez Zepeda</i>	57
Introducción	59
¿Qué significa discriminar?	61
La definición técnica de discriminación	65
Los grupos sujetos a discriminación y la protección universal	69
Igualdad y tratamiento preferencial	75
Las formas de lucha: De la estrategia edificante a la concepción estructural . .	81
Un comentario sobre nuestra situación nacional	85
Conclusiones	89
Notas	91
Bibliografía	94

Índice

DERECHO A LA DIFERENCIA Y COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN, <i>Rubén R. García Clark</i>	97
Introducción	101
De la desigualdad natural a la igualdad jurídica.	105
De la desigualdad económica, social y cultural al Estado benefactor	111
Críticas al igualitarismo y al multiculturalismo radical	115
La diversidad cultural y el derecho a la diferencia en el marco de los derechos humanos	121
Estado plural, derecho conflictual y política de la diferencia.	125
Notas.	131
Bibliografía	134
CULTURA POLÍTICA Y DISCRIMINACIÓN, <i>Roberto Gutiérrez López</i>	137
Introducción	139
La relevancia de la cultura política para comprender la discriminación	142
Lenguaje, cultura y discriminación.	151
Discriminación y democracia	158
Notas.	163
Bibliografía	166
SOBRE LOS AUTORES	169

BREVE NOTA INTRODUCTORIA

En *Discriminación, igualdad y diferencia política* se recopilan cuatro de los ocho primeros títulos de la colección Cuadernos de la Igualdad, editados originalmente por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Se trata de una serie concebida para que las personas interesadas en derechos humanos –y especialmente en el derecho a la no discriminación– establezcan un diálogo con especialistas en la materia. Cumple con una función de divulgación y de introducción a los debates sobre la defensa de la inclusión social y la igualdad de oportunidades para todas las personas. Aunque el enfoque con el que se abordan estos problemas no deja de lado sus complejidades, la fluida redacción y el cuidadoso andamiaje teórico que presenta cada obra permiten, a quienes se inician en el estudio de estas materias, seguir sin dificultad los argumentos y tener una amplia perspectiva del debate actual.

Esta obra está formada por “Igualdad y Constitución” de Miguel Carbonell; “¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?” de Jesús Rodríguez Zepeda; “Derecho a la diferencia y combate a la discriminación” de Rubén R. García Clark; y “Cultura política y discriminación” de Roberto Gutiérrez López.

El primero revisa con ojo crítico nuestra Carta Magna e indaga la posibilidad de sostener criterios jurídicos diferenciados sin atentar contra el principio de la igualdad, piedra de toque del derecho internacional de los derechos humanos. El segundo postula un equilibrio entre medidas legales que castiguen las conductas discriminatorias, y la aplicación de disposiciones que compensen a quienes han sido afectados por el desprecio y los estigmas sociales. El tercero subraya la necesidad de reconocer el derecho a la diferencia en el marco de los derechos

humanos y la urgencia de constituir un Estado plural, capaz de dirimir los conflictos derivados de la convivencia entre grupos culturales diversos. El título que cierra el volumen muestra cómo esta enfermedad social atraviesa todos los ámbitos del tejido colectivo y postula la cultura política como el camino real para acceder a una sociedad más justa, tolerante e igualitaria.

¿Por qué dar estos textos nuevamente a la imprenta? La respuesta es muy simple: además de su completa vigencia y actualidad, es preciso unir esfuerzos para difundir el mensaje antidiscriminatorio entre una población todavía afectada por la exclusión. Por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y el Conapred coeditan este volumen en la inteligencia de que sus contenidos contribuyen desde el ámbito de la teoría a la creación de un México más justo y respetuoso de los derechos humanos.

IGUALDAD Y CONSTITUCIÓN

Miguel Carbonell

A Mónica,
porque no discrimina

INTRODUCCIÓN

NO CABE DUDA QUE LA IGUALDAD es uno de los valores fundamentales de la civilización occidental. Los grandes movimientos sociales de los últimos siglos han sido, directa o indirectamente, luchas por conseguir mayores niveles de igualdad o por eliminar algún tipo de discriminación. Pensemos en la Revolución inglesa, en la Revolución francesa, en la guerra civil en los Estados Unidos, en el propio movimiento revolucionario mexicano o en la lucha progresista de mayo de 1968. Una cierta representación de los ideales libertario e igualitario ha estado presente en todos esos momentos decisivos.

A pesar de su potencia como ideal movilizador, lo cierto es que todavía hoy en día sabemos más bien poco acerca de lo que significan la igualdad y la no discriminación. El objetivo de las páginas siguientes es intentar sugerir algunas líneas de acercamiento al concepto de igualdad del que se sirve el moderno Estado constitucional de derecho.

Si se examina con algo de detalle se verá que el concepto de igualdad es bastante complejo; su estudio no es propio o exclusivo de alguna rama de las ciencias sociales, sino que atañe por igual a diversas áreas del conocimiento. Ha sido estudiado lo mismo por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho.¹

Se trata, sin embargo, de una noción particularmente elusiva, cargada con frecuencia de connotaciones partidistas y afectada casi siempre por posicionamientos ideológicos. Como señala Francisco J. Laporta: “La idea de igualdad pasa por ser uno de los parámetros fundamentales del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo. Pero, por desgracia, su importancia como idea regulativa básica no va regularmente acompañada ni por la claridad de formulación ni por la precisión de su sentido y límites. Suele ser, más bien, un

concepto muy discutido en torno al cual surgen frecuentes desacuerdos prácticos y pugnas teóricas importantes”.²

Para el pensamiento constitucional, el principio de igualdad ha tenido en el pasado, tiene en la actualidad y está llamado a tener en el futuro una importancia capital. Desde el nacimiento mismo del Estado constitucional la igualdad no ha dejado de figurar como uno de los principios vertebradores de dicho modelo de Estado.³

IGUALDAD Y JUSTICIA

APARTE DE LO ANTERIOR, la igualdad dentro del pensamiento filosófico de la modernidad ha estado vinculada al concepto más amplio de justicia. Esto es lo que explica que la más importante formulación teórica sobre la justicia que se realizó en el siglo XX, la famosa *Teoría de la justicia*, de John Rawls, afirme como los dos grandes principios de justicia cuestiones que están inmediatamente relacionadas con la igualdad. Para Rawls, los dos principios a partir de los cuales habría que comenzar a edificar una sociedad justa (partiendo de lo que el propio Rawls llama “la posición originaria”) son los siguientes:

Primer principio: cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo principio: las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: *a)* se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, *b)* se vinculen con empleos y cargos asequibles para todos.⁴

Como se puede ver, el nexo que establece Rawls entre justicia e igualdad es inequívoco. A partir del primer principio se podría construir el mandato constitucional de la igualdad en los derechos fundamentales, que está establecido en el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución mexicana. En la última parte del primer principio también está implícita la idea de que las libertades básicas (concepto que podríamos ampliar para incluir todos los derechos fundamentales) no se pueden restringir con cualquier argumento, sino solamente en la medida en que así lo exija la necesidad de que todas las personas tengan el mismo esquema de libertades (es decir, se trata del conocido principio según el cual mi derecho puede llegar hasta donde comienza el de otra persona, cuestión que

en la práctica no es fácil de dilucidar, pero que como principio normativo es irrefutable).

El segundo principio parte de la idea de que la regla debe ser la igualdad; las desigualdades deben ser la excepción y solamente se pueden tolerar en las dos circunstancias que se enumeran en el mismo principio. De esas dos circunstancias o condiciones también se pueden extraer interesantes consecuencias para la fundamentación de los derechos de igualdad previstos por el orden constitucional; según la primera de ellas, podemos justificar el criterio de “protección de los más débiles”, que tiene mucha relevancia en el ámbito de los derechos sociales;⁵ solamente a partir de la protección preferente de los más débiles podemos justificar que una desigualdad sea ventajosa para todos.

De acuerdo con la segunda circunstancia podemos construir y fundamentar el principio de igualdad de oportunidades que subyace al mandato de que la ley nos trate a todos por igual, es decir, para que una desigualdad esté justificada debe otorgarse una igualdad de oportunidades a todos los miembros de una sociedad, de manera que los “empleos y cargos” (podríamos ampliar esta idea para hacerla extensiva a todos los bienes socialmente relevantes, o por lo menos a todos los bienes básicos) sean realmente asequibles a todos; a partir de este principio podrían justificarse, por ejemplo, algunas variantes de las acciones afirmativas, sobre las que se abunda en la parte final de este ensayo.

Es importante destacar que para Rawls los “empleos y cargos” deben ser realmente asequibles a partir de la igualdad de oportunidades, es decir, no solamente se trata de afirmar que son asequibles en tanto que no hay impedimentos formales para acceder a esos bienes sociales, sino que hay que generar las condiciones necesarias y suficientes para que en efecto exista la posibilidad real de acceder a ellos.⁶

LA SEMÁNTICA DE LA IGUALDAD

UNA PRIMERA FORMA de comenzar a entender el concepto de igualdad es haciendo referencia a su significado lingüístico. Se trata de atribuir un significado al vocablo *igualdad*.

Si acudimos al *Diccionario de la lengua española* podemos encontrar que el vocablo “igualdad” proviene del latín *aequalitas*, y tiene dos significados generales y un significado específico en matemáticas; en general significa: “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, así como: “Correspondencia o proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”; en matemáticas significa “equivalencia de dos cantidades o expresiones”.

¿Qué significa decir que dos personas o dos objetos son iguales? Para que dos personas o dos objetos sean iguales deben mantener una relación de igualdad, la cual debe cumplir con tres propiedades: ser reflexiva ($A = A$), ser simétrica ($A = B, B = A$) y ser transitiva (si $A = B, B = C$, entonces $A = C$).⁷

Para el ámbito de las ciencias sociales es importante recordar que cuando utilizamos el término *igualdad* normalmente lo hacemos en un sentido normativo y no descriptivo;⁸ es decir, cuando decimos que dos personas son iguales ante la ley lo que en realidad queremos decir es que la ley debería tratarlas como iguales, porque de otra manera esa ley estaría violando tal o cual artículo de la Constitución o de un tratado internacional.

Nuestra perspectiva es también de carácter normativo en la medida en que, como es obvio, no hay dos personas completamente iguales. A las ciencias sociales lo que les interesa es saber cuáles son las diferencias entre las personas que pueden ser tomadas en cuenta. Así por ejemplo, a la economía le puede interesar la desigualdad de ingresos existente entre dos o más personas, porque

de esa manera se puede hacer un cálculo de los impuestos que debe pagar cada una de ellas; la sociología puede tomar en cuenta las distintas formas de agrupamiento familiar que se producen en una sociedad, analizando las causas por las que unas personas tienen ciertos vínculos familiares y otras sostienen una forma diferente de convivencia. Siguiendo a Laporta, podemos decir que las ideas de la igualdad o de la desigualdad no están determinadas principalmente por hechos, sino que son producto de la estructura normativa de la sociedad;⁹ esa estructura ha sido variable históricamente, razón por la cual la igualdad que tenemos en las sociedades contemporáneas —mucha o poca en la práctica, eso es otra cuestión— se ha ido ganando por parcelas, por avances grandes y pequeños, pero no se ha dado de una vez y para siempre.

IGUALDAD Y POLÍTICA

DESDE UNA PERSPECTIVA POLÍTICA, el estudio de la igualdad intenta encontrar su justificación como valor a proteger, y como argumentación para elegir entre los distintos tipos de igualdad que existen en la realidad.

Ha sido Ronald Dworkin quien ha distinguido la “igualdad económica” de la “igualdad política”.¹⁰ La igualdad económica, de acuerdo con el mismo autor, se puede definir de dos modos distintos. El primero es tomando en cuenta *los recursos* con que cuentan los individuos, de tal forma que la igualdad económica vendría determinada en términos de riqueza o de ingreso. El segundo modo de definir la igualdad económica no tiene que ver con la igualdad de ingresos o de riqueza, sino con el *bienestar de las personas*, determinada por la cantidad de recursos de que dispone el individuo para la realización de sus fines.

Esta segunda variable, apunta Dworkin, recoge mejor los intereses reales de los individuos, pues se enfoca de manera fundamental al bienestar, haciendo de los recursos un elemento puramente instrumental. La distinción que hace Dworkin es relevante para el entendimiento jurídico de la igualdad, sobre todo en su vertiente de igualdad sustancial, sobre la cual se abunda más adelante.

La igualdad política, por su parte, tiene una estrecha relación con el concepto mismo (o uno de los conceptos posibles) de democracia. En efecto, si por democracia entendemos una forma de gobierno en la que todos los ciudadanos son considerados iguales en la participación política (o en el derecho a ella), entonces habrá que determinar —desde el punto de vista político— el significado de esa igualdad.¹¹ Böckenförde señala que:

Democracia e igualdad están estrechamente vinculadas. La posesión del poder de ejercer el dominio político y el punto de partida para la legitimación de este poder no puede atribuirse a unos pocos, sino a todos los miembros del pueblo en común y

del mismo modo. La igualdad de los derechos políticos es así imprescindible para la democracia, pues si la democracia se funda en la libertad y en la autodeterminación, tiene que tratarse en ella de una libertad igual y de una autodeterminación para todos; democracia significa también, aquí y siempre, igualdad en la libertad.¹²

En términos generales, la igualdad política dentro de una democracia significa que todas las personas que pertenecen a una comunidad —o la amplia mayoría de ellas— pueden participar en la formulación de las normas jurídicas que rigen dentro de esa comunidad y que todas ellas son igualmente elegibles para ocupar los cargos públicos que se determinan por medio del sufragio popular.

Consecuencia de este significado de la igualdad política es el principio de que a cada persona corresponde un voto, es decir, la asignación de “una cuota igual [...] de participación en el proceso político decisonal”, como resultado del reconocimiento de que “los juicios, los pareceres y las orientaciones políticas de *todos* los individuos considerados [...] tienen una *igual dignidad*”.¹³

Los enfoques que, como el de Bovero al que acabamos de hacer referencia, llaman la atención sobre la igualdad política como *forma de tomar decisiones* se ubican dentro de lo que Alfonso Ruiz Miguel ha denominado el “modelo procedimental” de la igualdad política. El propio Ruiz Miguel explica que junto al “modelo procedimental” puede ubicarse el “modelo de preferencias”, que en vez de poner el acento en asegurar la igualdad mediante una correcta forma de tomar decisiones (un hombre, un voto, por ejemplo), se propone que la igualdad política se traduzca en la mayor medida posible en la satisfacción de las preferencias de los votantes.¹⁴

Este segundo modelo es interesante porque añade algún elemento de sofisticación en el entendimiento de la igualdad política; así por ejemplo, si queremos asegurar que las preferencias de los votantes tengan la consideración más igualitaria que sea posible, entonces es probable que tengamos que diseñar un sistema electoral basado en la proporcionalidad, para que los votos de los ciudadanos se traduzcan de la manera más fiel asequible en la distribución de los asientos parlamentarios; es obvio que un sistema electoral mayoritario no toma en cuenta el “modelo de las preferencias” tan en serio como lo hace un sistema proporcional, si bien se puede decir que respeta el “modelo procedimental” en tanto asigna a cada ciudadano una cuota igual de voto (uno por persona). En

el mismo sentido, si adoptamos el “modelo de las preferencias” probablemente tendremos que hacer un diseño muy cuidadoso de los distritos electorales a fin de que no existan graves desbalances entre unos y otros; así por ejemplo, no sería conforme a ese modelo que en un distrito electoral conformado por 30 mil ciudadanos eligieran el mismo número de representantes que en otro distrito integrado por 300 mil ciudadanos.¹⁵

LA IGUALDAD PARA EL DERECHO

EL CONCEPTO DE IGUALDAD, desde el punto de vista normativo, es un concepto indeterminado que requiere de un esfuerzo creativo importante por parte del intérprete al momento de juzgar si una determinada norma o situación pueden lesionarlo. Tiene razón Francisco Rubio Llorente cuando afirma que:

La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal) o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los “términos de la comparación”, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y/o temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad.¹⁶

Al ser un concepto relacional, podemos considerar también que el principio de igualdad tiene un carácter abierto, en un doble sentido.¹⁷ El principio de igualdad es abierto históricamente, ya que la valoración de los rasgos que se pueden utilizar para dar un trato diferente a una persona han sido variables a lo largo de los últimos siglos; así por ejemplo, hasta hace poco no era extraño que existiera una diferencia entre hombres y mujeres al momento de establecer la titularidad del derecho de sufragio; de la misma forma, todavía hasta la mitad del siglo XX en Estados Unidos existía una separación entre personas de raza blanca y personas de raza negra en el sistema escolar o en el sistema de transporte público; hoy en día, sin embargo, a nadie en su sano juicio se le ocurriría defender que los criterios del sexo o la raza son válidos para tratar de distinta forma a una

persona. En un segundo sentido, el principio de igualdad es un principio abierto debido a que no es posible enumerar o hacer un listado de los rasgos que han de ser considerados irrelevantes y que, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para dar un trato diferente a dos o más personas.

Ahora bien, la pregunta que de inmediato debe hacerse a partir del carácter relacional y abierto del principio de igualdad es: ¿cuáles son las diferencias entre las personas que pueden ser relevantes para producir un trato distinto entre ellas? O dicho en otras palabras: ¿cómo sabemos cuándo está permitido tratar de forma distinta a dos personas?; ¿cómo justificamos que una persona tenga un mejor sueldo que otra o que un empresario deba pagar más impuestos que un desempleado?; ¿qué es lo que justifica que los menores de edad no puedan ser titulares del derecho de sufragio o que las personas que tienen una discapacidad psíquica no puedan realizar por sí mismas contratos de compraventa?

Para contestar esas preguntas tenemos que acudir necesariamente a lo que dispongan los ordenamientos jurídicos concretos, como es obvio, pero, ¿y si nosotros tuviéramos la tarea de legislar y tuviéramos que justificar la elección de ciertos criterios y no de otros según los cuales no está permitido distinguir entre las personas?, ¿qué haríamos en ese caso? Tendríamos que realizar necesariamente unos “juicios de relevancia”. Es decir, el principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto. No se trata de otra cosa sino de la conocida fórmula expresada por Aristóteles en *La política* cuando afirmaba lo siguiente: “Parece que la justicia consiste en la igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.

Hay muchos criterios para poder determinar cuándo las diferencias pueden ser relevantes a efecto de generar un tratamiento jurídico diferenciado hacia dos personas. Francisco J. Laporta ha elegido cuatro de esos criterios, que me parece que suministran mucha luz sobre este complicado asunto.¹⁸ Para Laporta, un tratamiento diferenciado entre dos personas podría justificarse tomando en cuenta los siguientes criterios:

- A) *Principio de satisfacción de las necesidades.* De acuerdo con este principio, estaría justificado dar un tratamiento diferente a una persona que tiene una necesidad que satisfacer y no darle ese mismo tratamiento a quien no tenga esa necesidad. El problema en este caso sería determinar el concepto mismo de necesidad.¹⁹ Para algunos autores, una necesidad se produce cuando en ausencia de lo necesitado resentimos un daño en alguno de nuestros derechos o en la posibilidad de llevar adelante nuestros planes de vida; otros, sin embargo, consideran que hay que distinguir entre “necesidades básicas”, que serían aquellas que son requisitos para realizar *cualquier* plan de vida (por ejemplo, la vida, la salud, la alimentación, la vivienda, puesto que son bienes sin los cuales nadie podría realizar prácticamente ningún plan de vida), y las necesidades aparentes o personales, que serían las que requiere una persona para llevar a cabo un *determinado* plan de vida (por ejemplo, tener una casa grande, viajar, fumar, etcétera).
- B) *Principio de retribución de merecimientos.* De acuerdo con este principio, estaría justificado dar un trato diferente a una persona que tenga un merecimiento, respecto de otra que no lo tenga. Aunque hay muchos ejemplos aplicativos que no generan mucha discusión (por ejemplo, que la medalla de oro en una carrera atlética se le debe entregar a quien llegue en primer lugar y no a quien llegue en último lugar; que un alumno que acredite todas las materias debe obtener un título profesional y el que no cumpla con ese requisito, no; etc.), hay algunos supuestos en donde la puesta en práctica del principio de retribución de merecimientos no es tan fácil; esto se debe al hecho de que el concepto de mérito es una construcción social, que depende de la valoración positiva o negativa que podamos tener sobre una conducta determinada; ¿qué sucede, sin embargo, cuando esa conducta no puede ser valorada en términos positivos o negativos?
- C) *Principio de reconocimiento de aptitudes.* De acuerdo con este principio, sería legítimo dar un trato diferenciado a una persona que tuviera ciertos rasgos o características, predominantemente innatas, respecto de otra que no las tuviera; las aptitudes pueden ser características como la inteligencia, la salud, algunos rasgos físicos, la experiencia, etc. Las aptitudes se distinguen de los méritos por el hecho de no incorporar de forma prepon-

derante elementos volitivos, es decir, nuestra voluntad no tiene incidencia sobre la estatura que tenemos o sobre la precisión de nuestra vista. Así, por ejemplo, para citar un caso extremo, tendría justificación tratar de forma diferente a una persona que tuviera buena vista respecto de otra que fuera invidente al momento de seleccionar conductores de autobuses. También podría justificarse que las personas que deben desempeñar labores profesionales de alto riesgo tuvieran ciertas características físicas.

Desde luego, este principio tampoco está exento de riesgos y de entrar en conflicto con el *principio de no discriminación*, que justamente trata —en algunos de sus aspectos— de lograr que las personas no reciban un trato diferente por motivos que no pueden modificar voluntariamente, como por ejemplo el sexo o el color de la piel. En este sentido, la relevancia de las aptitudes tendrá que ser examinada para cada caso en particular; puede ser razonable que para ocupar cierto puesto de trabajo se pidan personas que midan más de 1.80 metros, pero quizá no lo es si además se le pide a esas personas que no sean de raza negra o que no profesen la religión islámica.

- D) *Principio de consideración de status*. Según este principio sería legítimo dar un trato diferente —más positivo— a una persona que tenga un cierto *status* en relación con otra persona que no lo tenga. Por *status* puede entenderse el hecho de que una persona ocupe una cierta posición social desde una perspectiva sociológica; ejemplo de diferentes *status* desde este punto de vista serían el ser niño, pobre, médico, mayor de edad, mujer, etc. No necesariamente debe tratarse de *status* que se refieran a situaciones de vulnerabilidad o a grupos vulnerables.

Desde luego, habrá que discutir, nuevamente, cuáles son los *status* relevantes; ¿por qué el artículo 2º de la Constitución mexicana establece una protección especial para los pueblos y comunidades indígenas y no dice nada sobre los filósofos del derecho de corte analítico?, ¿por qué se protege especialmente a las y los niños en el artículo 4º constitucional y no a las personas de entre 30 y 40 años que no tienen pareja? De momento basta con apuntar el hecho de que la pertenencia a un cierto grupo determina el que se tenga un determinado *status*, el cual puede ser tomado en cuenta al momento de juzgar si un determinado tratamiento jurídico diferenciado es o no violatorio del principio de igualdad.

En su trabajo sobre el tema de la igualdad del que hemos tomado los cuatro criterios anteriores, Laporta señala dos consideraciones generales que hay que tener presentes.²⁰ Por un lado, señala que muchas de las nociones empleadas en los cuatro criterios dependen del contexto social, cultural y lingüístico en el que se quieren aplicar (reiterando de esa forma lo que ya se había dicho sobre el carácter abierto del principio de igualdad). Por otro lado, nos advierte que algunas de esas nociones deben ser tomadas gradualmente, puesto que su presencia o ausencia puede darse en una escala de medida que puede ser muy variable. Así por ejemplo, puede ser relevante el hecho de alcanzar o no un cierto grado de “necesidad”, de “merecimientos” o de “aptitudes” (seguramente el criterio de la consideración de *status* podría ser, en principio, el que menos problemas de gradualidad ofreciera). Esto es lo que produce que, en la práctica, el principio de igualdad esté sujeto en ocasiones al control por medio de la proporcionalidad; es decir, la igualdad será respetada siempre que el trato desigual dado a dos personas sea proporcionado en relación con las normas que consagran el propio principio de igualdad o con otras que les reconozcan o nieguen ciertos derechos. El juicio de proporcionalidad tiene un papel esencial para saber si el principio de igualdad ha sido o no violado.²¹

LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

DESDE LAS PRIMERAS DÉCADAS del siglo XX se asomó en el debate público de varios países la reivindicación feminista de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.²²

Se trataba de una lucha que venía de antiguo, comenzada con los movimientos sufragistas que tenían por objeto lograr el reconocimiento del derecho al voto para las mujeres (derecho que, por ejemplo, no fue logrado en países como Suiza sino hasta 1971). Los antecedentes doctrinales de estos movimientos se pueden remontar al menos a las ideas de Condorcet, quien en un trabajo de 1787 manifestaba que la más obvia y evidente violación del principio de igualdad se daba al otorgar a la mitad del género humano un trato discriminatorio.

El mismo autor defendió la tesis que de no había razón alguna para negar a las mujeres los derechos de ciudadanía; no se podían sostener, en su opinión, ni razones físicas (como el embarazo o las “pasajeras indisposiciones” que solamente afectan a las mujeres) ni mucho menos razones intelectuales, puesto que si bien es cierto que (en la época en la que escribe) las mujeres eran más ignorantes que los hombres, el único criterio de la ignorancia impediría también que muchos varones tuvieran derecho a votar y ser votados.²³

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, la sujeción evidente y humillante de la mujer por el diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el hombre causó que en algunas cartas constitucionales modernas se introdujera expresamente un principio de equiparación en derechos para uno y otro sexos. Tal es el caso de la Constitución mexicana, que mediante una reforma de 1974 introduce un mandato sencillo pero contundente en el que actualmente es el párrafo primero del artículo 4º: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”; la legislación mexicana, sin embargo, ha

tardado muchos años en transformarse para hacer realidad ese mandato, y aún en la actualidad sigue manteniendo como derecho vigente una buena cantidad de normas discriminatorias hacia la mujer.

La igualdad entre hombres y mujeres se sustenta, además, en varios textos internacionales de derechos humanos como la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981) o la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de diciembre de 1996).

En el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción v, se establece una norma protectora para las mujeres, en los siguientes términos: “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo” (una disposición semejante se encuentra en el mismo artículo 123, dentro de su apartado B, fracción XI, inciso C).

Otra referencia de interés para el tema que nos ocupa es la que contiene el artículo 2º constitucional, cuyo apartado A dispone que: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

En México, para contribuir en el combate a la desigualdad de género, se creó el Instituto Nacional de las Mujeres (*Diario Oficial de la Federación* del 12 de enero de 2001). Dicho Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley del propio Instituto.

El Instituto tiene como objetivo general promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato

entre los géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país (artículo 4º de la Ley).

La Ley del Instituto contiene un par de definiciones que, a pesar de no ser un modelo de redacción y de que contienen algunas cuestiones discutibles, pueden ser de interés para el estudio de la igualdad entre hombres y mujeres. En su artículo 5º establece que la “equidad de género” es un

concepto que se refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

El mismo precepto define la “perspectiva de género” como

[un] concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Es importante mencionar que la igualdad entre el hombre y la mujer vale en el ámbito de las relaciones entre particulares. Concretamente en el ámbito laboral, donde la mujer no podrá sufrir ninguna discriminación en su percepción salarial (véase artículo 123, apartado A, fracción VII de la Constitución) ni en el resto de sus condiciones de trabajo.²⁴

Al estar el principio de igualdad entre hombres y mujeres contenido en una norma de derecho fundamental no puede ser objeto de ninguna negociación o concesión entre trabajadores y patrones; como afirma Juan María Bilbao Ubillos, “la existencia de un pacto o acuerdo entre la empresa y el trabajador, que aparentemente sería el resultado de la libre voluntad de las dos partes, no convierte en legítima una decisión que tiene un sentido claramente discriminatorio”.²⁵

La igualdad entre el hombre y la mujer en el ámbito laboral ha tenido un gran desarrollo normativo en el seno de la Unión Europea, a partir del cual la doctrina ha identificado cuatro grandes temas como objeto de la prohibición de discriminar por razón de sexo:²⁶ *a)* remuneración, *b)* acceso al empleo, promoción y formación profesional, *c)* condiciones de trabajo, y *d)* seguridad social.

Pese a su prohibición, en México persisten graves fenómenos de discriminación en contra de las mujeres en el orden laboral. Desgraciadamente, las mujeres no tienen en la actualidad las mismas posibilidades que los hombres de alcanzar puestos de relevancia dentro de los poderes públicos o en el ámbito de la iniciativa privada.

Por otro lado, una forma de discriminación reforzada se da en contra de las mujeres que están embarazadas, las cuales o bien no son admitidas en un trabajo (todavía es una práctica bastante extendida el que se pida a una mujer el certificado de “no gravidez” para poder contratarla), o bien son despedidas por esa causa, violando con ello tanto el párrafo tercero del artículo 1º constitucional (al hacer discriminaciones por razón de sexo y por afectar un derecho con base en las condiciones de salud), como el párrafo primero del artículo 4º (igualdad entre hombre y mujer) y el derecho a la intimidad, que está consagrado en varios tratados internacionales firmados y ratificados por México.

La tutela de la no discriminación contra las mujeres en el ámbito laboral siempre ha sido necesaria y lo sigue siendo también en la actualidad puesto que un gran número de ellas se está incorporando al mercado de trabajo, por lo que se les deben asegurar las mejores condiciones posibles.

Al margen de que el combate a sus formas más negativas requiera medidas protectoras especiales o de políticas públicas focalizadas, lo cierto es que la discriminación laboral de las mujeres no puede dejar de estudiarse dentro de la temática más amplia de la discriminación en general, puesto que —como señalan algunos autores—²⁷ es muy posible que la discriminación contra las mujeres en el trabajo obedezca a factores que se ubican fuera del propio mercado de trabajo, en un conjunto de pautas sociales que favorecen, permiten y estimulan el trato diferenciado entre hombres y mujeres.

En términos generales, es cierto que la incorporación de la mujer en el mercado laboral ha ido creciendo notablemente en los últimos años. Este proceso, sin embargo, no se ha dado de forma pacífica y plenamente respetuosa de los

derechos de las mujeres; por el contrario, se han vulnerado en reiteradas ocasiones sus derechos laborales. Como se apunta en un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE (organización de la que México forma parte), la incorporación de la fuerza laboral femenina al mercado se explica por varios factores y está sometida a diversas tensiones; según esta organización internacional:

Son varias las fuerzas que han provocado esta evolución: los cambios de las pautas familiares y de la formación de los hogares que aumentan cada vez más la importancia de las ganancias de las mujeres en la renta del hogar; las crecientes aspiraciones de las mujeres de independencia y de realización personal que puede aportar el empleo remunerado, así como de conseguir la igualdad entre los hombres y las mujeres; y el hecho de que los gobiernos se den cuenta de que [deben] aumentar las tasas de ocupación para crear una base más sólida con la que financiar los sistemas de protección social en un momento en el que está envejeciendo la sociedad. La estructura del empleo también ha cambiado a favor de las mujeres, ya que el empleo se ha desplazado de la agricultura y la industria a los servicios, sector en el que las mujeres están sobrerrepresentadas. Sin embargo, a pesar de los progresos irrefutables, sigue preocupando el hecho de que las mujeres aún no hayan conseguido la igualdad con los hombres y de que no se aproveche al máximo su potencial de productividad: las tasas de paro femeninas son más altas que las masculinas en la mayoría de los países de la OCDE; sigue habiendo diferencias entre los hombres y las mujeres en lo que se refiere a las oportunidades de empleo, la remuneración y el tiempo de trabajo; y se continúa creyendo que las tareas del hogar y el cuidado de los hijos son principalmente responsabilidad de las mujeres, cualquiera que sea el lugar en el que se realicen.²⁸

Al estudiar la igualdad entre el hombre y la mujer es de mucha utilidad hacer referencia al derecho internacional de los derechos humanos. Desde luego, a este tipo de igualdad le son aplicables todos los mandatos genéricos de no discriminación, así como otros más específicos en relación con los derechos de las mujeres y las niñas, contenidos en instrumentos convencionales y no convencionales.

Entre estos últimos se puede mencionar la Declaración y Programa de Acción de Viena, emanada de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en esa ciudad en 1993; en ese documento²⁹ se afirmó:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas sus formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana, y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y de cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud, y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de los derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos y a las instituciones intergubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y la niña.

Dentro de los instrumentos convencionales se puede citar el artículo 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que “Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. El artículo 2.1. del mismo Pacto establece el principio de no discriminación por razón de sexo, que también contribuye a reforzar el mandato de igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 3º ha sido objeto de una muy importante e interesante Observación General, dictada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU;³⁰ parte de su interés radica en el hecho de que pone el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en relación con el resto de derechos del Pacto y que, en cada uno de ellos, señala las cuestiones que afectan de forma más sensible al principio de igualdad mencionado. Por la riqueza de sus planteamientos conviene examinar, aunque sea de forma superficial, su contenido.

En primer lugar, el Comité señala que el principio de igualdad entre hombre y mujer no solamente requiere de acciones protectoras, sino también de aquellas que tengan por objeto la promoción; en palabras del Comité: “El Estado no sólo

debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer de forma efectiva e igualitaria” (párrafo 3).

Luego, el Comité reconoce que la desigualdad entre el hombre y la mujer es una cuestión no sólo ni inmediatamente jurídica (aunque puede serlo también en contextos concretos, en los que las normas proyectan pautas negativas de conducta muy arraigadas en la comunidad), sino que obedece a profundas creencias y prácticas sociales, legitimadas en ocasiones por credos religiosos que imponen un papel subalterno a las mujeres; las palabras del Comité son las siguientes: “La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino” (párrafo 5). En consecuencia con lo anterior, el Comité les pide a los Estados que en sus informes identifiquen las prácticas tradicionales, culturales y religiosas que generan desigualdades entre el hombre y la mujer, así como las medidas que están tomando para rectificar dichas prácticas.

Un aspecto de riesgo para los derechos de la mujer es el que tiene que ver con el embarazo y el alumbramiento; por ello, el Comité les pide a los Estados Parte que en sus informes aporten datos sobre las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. También deberán aportar información desglosada por sexo acerca de la tasa de mortalidad infantil (párrafo 10).

Una forma en que se mantienen situaciones de sojuzgamiento y discriminación hacia la mujer se da a través de la llamada “trata de mujeres”, por medio de la cual los varones no reconocen la plena capacidad jurídica de la mujer y le imponen una serie de deberes que ésta no ha aceptado de forma libre, lo que puede incluir el que se venda a la mujer dentro y fuera de su país, así como la obligación de la prostitución forzada. La trata de mujeres se intenta en no pocas ocasiones disfrazar a través de formas encubiertas de esclavitud, como lo pueden ser ciertos servicios domésticos o servicios personales de cualquier índole (párrafo 12).

En algunos Estados, el dominio del hombre sobre la mujer se manifiesta a través de la imposición de cierta forma de vestir en público para las mujeres,

cuestión sobre la que los Estados Parte del Pacto deben informar con detalle al Comité (párrafo 13).

En los espacios dedicados a la extinción de las penas privativas de la libertad, las mujeres deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas únicamente por guardias del sexo femenino; las mujeres menores de edad deben estar separadas de las que ya cumplieron la mayoría de edad. El trato digno para la mujer privada de su libertad adquiere mayor importancia durante el embarazo, por lo cual el Comité señala que: “Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento, y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos” (párrafo 15).

Otro sector sensible para los derechos de las mujeres es el que tiene que ver con sus derechos reproductivos.³¹ El Comité señala que los derechos de la mujer se pueden violar, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización; cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos u otros funcionarios la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. También es una violación de los derechos de la mujer que los empleadores les pidan una prueba de embarazo para contratarlas (párrafo 20).

Finalmente, el Comité se detiene en resaltar las graves violaciones que se pueden dar en el ámbito laboral o en las relaciones entre particulares. En opinión del Comité se dan muchos casos en los que

hay una gran proporción de mujeres que trabajan en ámbitos no amparados por la legislación laboral y en que las costumbres y tradiciones imperantes discriminan contra la mujer, especialmente en cuanto a las posibilidades de un empleo mejor remunerado y al derecho a igual remuneración por un trabajo de igual valor. Los Estados Parte deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios (párrafo 31).

Aparte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, otro instrumento de primera importancia para comprender el tema de la igualdad entre el hombre y la mujer en el derecho internacional de los derechos humanos es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Senado de México el 18 de diciembre de 1980.³²

En el preámbulo de la Convención se hace referencia tanto al principio de no discriminación contra las mujeres como a la importancia que tiene la participación de las mismas en la vida pública de todos los países:

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana; que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicios a su país y a la humanidad.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

A partir del texto de dicha Convención ha venido trabajando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, que como otros comités también dicta recomendaciones generales. Su Recomendación General número 23 (adoptada en su 16^o periodo de sesiones, en 1997) se refiere a una cuestión de la mayor importancia para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer; se trata del tema de la vida pública y la vida privada.³³ Puede ser interesante repasar algunas de las afirmaciones que se contienen en esa Recomendación General.

El Comité reconoce que las esferas pública y privada siempre se han considerado de distintas formas y se han reglamentado en consecuencia. A cada uno de los sexos se le ha asignado de manera predominante tareas dentro de una de esas esferas, de tal forma que a las mujeres les han correspondido funciones domésticas, relacionadas con la procreación y la crianza de los hijos, actividades que son socialmente consideradas como inferiores. Por su parte, al hombre le han correspondido funciones dentro de la esfera pública, que han gozado del

respeto y prestigio sociales. La mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que pueden determinar las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades (párrafos 8 y 9).

A lo anterior han contribuido, en opinión del Comité, ciertos valores culturales, creencias religiosas, así como la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos (párrafo 10).

Aunque formalmente muchos países reconocen el derecho de las mujeres a participar en la vida pública, el Comité reconoce que siguen existiendo importantes obstáculos para que dicha participación sea efectiva, debido a barreras económicas, sociales y culturales (párrafo 14). Así por ejemplo, se ha comprobado que las mujeres reciben menos información que los hombres sobre los candidatos, los programas de los partidos y los procedimientos para votar. Además, la doble carga de trabajo de la mujer (la laboral fuera del hogar y la doméstica) y los apuros económicos limitan el tiempo o la oportunidad que pueden tener las mujeres de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto (párrafo 20).

El Comité señala varios ejemplos de medidas que han tomado los Estados para asegurar el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, que es un derecho establecido en el artículo 7º de la Convención. El Comité señala:

Varios Estados Parte han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatas igualmente calificadas, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los dos sexos constituirá menos de 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos, así como la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Parte deberán alentarlas a que nombren a mujeres calificadas e idóneas (párrafo 29).

En México se han creado recientemente las cuotas electorales de género para garantizar, por medio de mandatos establecidos en la legislación electoral federal y de algunas entidades federativas, una mayor presencia de las mujeres en los órganos de representación popular. El tema de la constitucionalidad de las cuotas fue examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002. En su sentencia, la SCJN considera que las cuotas no son inconstitucionales, sino que tienen perfecta cabida en el sistema jurídico mexicano. Las cuotas fueron introducidas en el nivel federal por medio de una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de junio de 2002, y fueron aplicadas por primera vez en el proceso electoral federal de 2003. De acuerdo con esa reforma, el Cofipe establece: “De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más de setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género” (artículo 175-A).

LA IGUALDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL

DENTRO DEL ANÁLISIS de los diferentes tipos de normas que contienen, detallan y desarrollan el principio de igualdad deben mencionarse aquellos que regulan mandatos de igualdad sustancial, también llamada igualdad real o de hecho. De acuerdo con este tipo de normas, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan el logro de la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer o incluso a exigir la instrumentación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa;³⁴ para su aplicación conviene identificar previamente a los grupos que, dentro de cada sociedad, se encuentran en situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales se tendrán que tomar medidas de promoción y de especial protección.

La idea de la igualdad sustancial parte de la afirmación de Aristóteles en el sentido de que la justicia consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es decir, no sería justo tratar como iguales a quienes no lo son y no lo pueden ser porque carecen de las posibilidades para alcanzar una situación igualitaria. Podríamos suponer que los hombres y las mujeres son, en principio, iguales para el efecto de su tratamiento por la ley, pero si acudimos a las estadísticas comprobaremos que esa igualdad jurídica se materializa en severas desigualdades fácticas, lo cual significa, por ejemplo, que las mujeres están relegadas en muchos ámbitos no porque la ley les prohíba ingresar en ellos, sino porque las formas de convivencia social y muchos prejuicios se lo impiden. Lo mismo sucede con algunas minorías; es verdad que no hay una ley que impida que las personas de color puedan acudir a las universidades en Estados Unidos, pero todas las evidencias demuestran que su ingreso en ellas es notablemente inferior respecto de las personas de raza blanca.

La cuestión interesante para el derecho constitucional es si por medio de normas jurídicas se pueden y se deben revertir esas desigualdades o si el orde-

namiento jurídico se debe limitar a prohibir cualquier forma de discriminación por medio de previsión de igualdad formal. En el fondo, lo que late en este tema es un interrogante más amplio sobre el papel del derecho en las sociedades modernas: ¿debe el derecho servir solamente para lograr la convivencia pacífica de una comunidad o puede ser utilizado también para modelar esa misma sociedad según los ideales de justicia de cada época?, es decir, ¿tiene el derecho la capacidad para servir como un motor de transformación social sin por ello dejar de servir a los valores que le dan legitimidad?

Para quienes sostienen la pertinencia de avanzar hacia esquemas de igualdad sustancial o real a través de las normas jurídicas, las preguntas anteriores tienen una respuesta clara: el derecho no solamente puede servir como motor del cambio social, sino que de no hacerlo estaría perpetuando el *status quo* y negando con ello el sentido mismo de la igualdad, tal como ha sido entendido por lo menos desde Aristóteles.

Llegados a este punto, la cuestión lejos de simplificarse parece complicarse a cada paso. Muy bien. Supongamos que el derecho debe servir no solamente para decirnos que todos somos iguales, sino también para *hacerlos* más iguales. ¿Cómo lograr ese objetivo sin afectar a otros bienes de rango constitucional?, ¿cómo lograr la igualdad partiendo de reconocer que no todos somos de hecho iguales?; si es verdad que no todos somos iguales, ¿qué desigualdades debemos tomar en cuenta para efecto de perseguir por medio de las normas jurídicas una mayor igualación social? En concreto, ¿podemos tomar en cuenta alguno de los rasgos incluidos en el mandato de no discriminación para efecto de corregir desigualdades?, es decir, ¿podemos utilizar el criterio del sexo de una persona o la raza para construir un supuesto normativo que haga más iguales a quienes son mujeres o tienen la piel de X o Y color?, y si aceptamos esos rasgos como válidos para efectos de un tratamiento normativo diferenciado, ¿podemos también aceptar el criterio de las preferencias sexuales o el de las creencias religiosas y crear un sistema de protección especial para los homosexuales o para los practicantes del shintoísmo?

Como puede apreciarse, no son cuestiones sencillas. Sin embargo, parece que hay al menos dos ideas claras difíciles de refutar: la primera es que si defendemos que el ordenamiento trate por igual a todos es probable que quienes tengan más recursos terminen disfrutando de un trato igual y quienes tengan menos aca-

ben, de hecho, sufriendo profundas discriminaciones, aunque no estén basadas en los criterios bajo los que la norma permite distinguir entre las personas. La segunda idea es que, aun aceptando que el mandato de igualdad puede requerir de medidas especiales para corregir desigualdades de hecho, tenemos que crear esquemas que permitan avanzar hacia una mayor igualdad sin destruir las bases mismas de esa igualdad, es decir, sin generar nuevas discriminaciones.³⁵

Aunque, como acabamos de señalar, la discusión sobre la igualdad sustancial es muy intensa, lo cierto es que no son pocos los ordenamientos constitucionales contemporáneos que contienen mandatos que obligan a los poderes públicos a tomar medidas positivas y acciones diversas para alcanzar una igualdad de ese tipo.

Dentro del género de normas jurídicas que contienen mandatos de igualdad sustancial se pueden identificar al menos dos distintos modelos de preceptos: unos que se podrían llamar de “primera generación” y otros que tal vez puedan ser calificados como de “segunda generación”. Entre los primeros se encuentran, por ejemplo, los artículos 9.2 de la Constitución española o 3.2 de la Constitución italiana.³⁶ Entre los segundos está el importante y polémico agregado de 1999 al artículo 3º de la Constitución francesa, que ha dado lugar a cambios relevantes en la legislación electoral de ese país. El texto en cuestión dispone: “La ley favorece el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y funciones electivas”. Este precepto se complementa con un añadido al artículo 4º de la misma Constitución, de acuerdo con el cual los partidos políticos deben contribuir a la puesta en acción del mandato del artículo 3º dentro de las condiciones que establezca la ley. Son mandatos de este tipo los que permiten el establecimiento, entre otras medidas, de las llamadas acciones positivas.

La acción positiva puede definirse como “el trato formalmente desigual que basa la diferencia en el tratamiento en la pertenencia a un grupo que comparte la posesión de un rasgo minusvalorado [...] se caracterizan principalmente por ser medidas que favorecen a los miembros de un colectivo por su pertenencia al mismo, no por circunstancias individuales”.³⁷

Algunos autores distinguen entre las acciones positivas y las medidas de igualación positiva. Estas últimas se pueden definir como “los tratos formalmente desiguales que tienen como finalidad constitucionalmente admisible la

igualdad entre los ciudadanos individualmente considerados y, por ello, basan la diferencia en el trato en la situación de inferioridad del beneficiado, situación de inferioridad que viene reflejada por rasgos que objetiva e individualmente la determinan”.³⁸ Ejemplo de este tipo de medidas son las becas, la progresividad del impuesto sobre la renta, los descuentos en el acceso a servicios públicos, los beneficios en prestaciones públicas, etc. El objetivo de las acciones positivas es la igualdad real entre los grupos sociales, mientras que el de las medidas de igualación positiva es el de lograr la igualdad real entre los sujetos de los derechos fundamentales, considerados en forma individual.

Dentro de las acciones positivas se puede distinguir entre acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa.³⁹ Las primeras buscarían favorecer al valor de la igualdad sustancial a través de medidas de igualación que permitan remover los obstáculos que impiden a los miembros de grupos discriminados llegar a procesos de selección social (escuela, trabajo, acceso a servicios sanitarios, etc.), en condiciones de igualdad con el resto de las personas. Las segundas son concretamente las cuotas que se reservan a diversos grupos discriminados para alcanzar bienes sociales escasos (lugares en la universidad, puestos públicos, listas electorales, etcétera).

Las acciones positivas moderadas están enfocadas a conseguir objetivos (*goals*), mientras que las medidas de discriminación inversa tienen metas menos flexibles, expresadas frecuentemente como porcentajes de las cuotas para los bienes sociales que ya se han mencionado.

Al tratar el tema de las acciones positivas, Ronald Dworkin formula las dos preguntas más importantes que se deben contestar tanto desde la teoría de la justicia (o desde el ámbito de la filosofía política) como desde la teoría del derecho. Las dos preguntas son: *a) ¿son justas las acciones positivas?, y b) ¿las acciones positivas logran sus objetivos (es decir, son eficaces)?*⁴⁰ Para responder la primera pregunta debemos aportar elementos axiológicos que nos permitan argumentar que las acciones tienen lugar en una Constitución que protege los derechos fundamentales de todos de la mejor manera posible. La segunda pregunta parte de premisas utilitarias: si las acciones positivas no consiguen su objetivo no serían legítimas, ya que pondrían en peligro, o al menos en tensión, un bien de rango constitucional (la igualdad formal) a cambio de nada. Habrá, pues, de estar en capacidad de responder las dos cuestiones planteadas

por Dworkin si queremos sostener la legitimidad constitucional de las acciones positivas.

Sobre los problemas éticos o axiológicos que presentan las acciones afirmativas conviene recordar un ilustrativo párrafo de uno de los más brillantes constitucionalistas de Estados Unidos, quien recogía a finales de la década de los setenta del siglo XX una preocupación muy extendida entre los analistas del tema en los siguientes términos

La “discriminación inversa” en favor de una minoría racial o de otro tipo plantea un difícil problema ético. Si, por una parte, hemos de tener siquiera la oportunidad de curar a nuestra sociedad de la enfermedad del racismo, necesitaremos muchos más miembros de los grupos minoritarios en las profesiones y en los estratos más altos de la sociedad. Y cualquiera que sea el conjunto de razones para ello, no parece probable que esto suceda en el futuro próximo a menos de que tomemos su condición de minorías en cuenta y la ponderemos positivamente cuando asignamos las oportunidades. Pero independientemente del nombre que le demos —preferencia, cuota, búsqueda de la diversidad—, ponderar afirmativamente a los negros, por ejemplo, significa necesariamente que se negará a otros las oportunidades en cuestión por no ser negros de nacimiento. Confieso, por consiguiente, que tengo problemas para comprender el lugar de la indignación moral en cualquiera de los dos lados de este desgarrador dilema moral.⁴¹

Al estudiar la legitimidad de las acciones positivas en el derecho constitucional de Estados Unidos, Dworkin nos ofrece también una interesante reflexión sobre los alcances que podemos dar a la cláusula de igual protección (o de igual trato) prevista en la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de 1787, o en el artículo 1º de nuestro texto constitucional de 1917. Dworkin afirma:

La cláusula de la igual protección no resulta violada cuando algún grupo ha sido derrotado en una decisión importante de acuerdo con los méritos de su posición o a través de la política, sino cuando la derrota es un efecto de su especial vulnerabilidad al prejuicio, la hostilidad o los estereotipos y su consecuente situación disminuida —su ciudadanía de segunda clase— en la comunidad política. La cláusula mencionada no garantiza a cada ciudadano que vaya a beneficiarse de igual modo con cada decisión política; sólo le garantiza que va a ser tratado como un igual —con igualdad de consideración y respeto— en el proceso político y en las deliberaciones que producen dichas consecuencias.⁴²

Es decir, según Dworkin, debemos atender no solamente las consecuencias de una ley o de una política pública sobre el trato igual, sino también las intenciones de quienes las emitieron. Intentando ser objetivos, los tribunales deben atender más bien los resultados que las intenciones, que en el funcionamiento de los Estados modernos no son siempre fáciles de ser apreciadas.

En Estados Unidos los tribunales han procedido de la siguiente manera al enjuiciar si una ley o una política pública podrían vulnerar la cláusula de la Enmienda Decimocuarta:

Dichos órganos someten todas las decisiones políticas cuestionadas en el terreno de la protección equitativa a una clasificación inicial. Si una decisión conlleva desventajas para lo que la Corte Suprema ha denominado una “clase sospechosa” —una clase, de acuerdo con una famosa definición, que “lleva una carga de discapacidades, o está sujeta a una historia de tratamiento desigual intencional o es relegada a una posición de debilidad política como para dirigir una protección extraordinaria por parte del proceso político mayoritario”—, la decisión debe ser entonces sometida a un “escrutinio estricto”. Esto implica que debe ser rechazada por violar la cláusula de la igual protección a menos que pueda demostrarse que las desventajas mencionadas resultan esenciales para proteger algún interés gubernamental “concluyente”. Pero si aquellos a quienes la ley perjudica no constituyen una clase “sospechosa” —si sólo son miembros de un negocio o una profesión particular determinada, o residentes de un área particular y no son diferentes de sus conciudadanos en algún aspecto históricamente asociado con la hostilidad o el prejuicio—, entonces esa ley debe ser sometida sólo a un escrutinio “relajado”: es constitucional a menos que pueda demostrarse que no sirve en absoluto a ningún propósito o fin.⁴³

Normalmente, el escrutinio estricto es fatal, porque ninguna medida legislativa o administrativa es capaz de superarlo, mientras que el “escrutinio relajado” no es en verdad un escrutinio, ya que a cualquier medida se le puede encontrar una finalidad que la justifique, por nimia que sea.⁴⁴

¿Pueden los jueces aplicar el razonamiento de los niveles de escrutinio a las acciones positivas? Y, en caso afirmativo, ¿de qué manera deben hacerlo? Dworkin rechaza que los niveles de escrutinio sean una buena técnica para el enjuiciamiento constitucional de las acciones positivas,⁴⁵ si bien reconoce que en la práctica han sido aplicados por la Corte Suprema, aunque introduciendo algunos matices. Así por ejemplo, la Corte ha resuelto algunos casos considerando

que las acciones afirmativas podían ser sometidas a un “escrutinio intermedio”, según el cual debía justificarse que una medida de discriminación inversa servía a un “interés importante”, pero no a un “interés concluyente”.⁴⁶ ¿Cuál podría ser un ejemplo de “interés importante”?

Dworkin dirige la mayor parte de su exposición a justificar las medidas de acción positiva utilizadas para el ingreso de estudiantes de raza negra en las universidades.⁴⁷ Para nuestro autor, el interés importante que justificaría esas medidas estaría, en primer lugar, en la diversidad estudiantil que debe existir en los *campus* universitarios, de modo que los estudiantes tengan como compañeros a personas que reflejen de alguna manera el pluralismo de la sociedad estadounidense;⁴⁸ pero también existiría ese interés importante en un sentido más institucional: se trataría de corregir la ausencia de personas de raza negra en posiciones importantes en el gobierno, la política, los negocios y las profesiones, corrección que solamente se puede realizar si esas personas ingresan en las universidades. La existencia de ese interés vendría acreditada por una cuestión de hecho:

Uno de los problemas más graves de la sociedad norteamericana es la estratificación racial *de facto* que ha excluido de forma considerable a los negros y a los miembros de otras minorías de los puestos más altos del poder, la riqueza y el prestigio; la discriminación racial del pasado, así como el círculo vicioso que priva a los niños negros de contar con líderes de éxito de dicha raza como referentes para imitar, ha contribuido sustancialmente a esa estratificación.⁴⁹

Lo que debe quedar claro es que la utilización de las medidas de discriminación inversa debe ser subsidiaria con respecto a otros mecanismos que también tienden a lograr la igualdad real; es decir, deben ser utilizadas como un último recurso y siempre que no sea posible lograr el mismo efecto por medio de otras medidas menos extremas.⁵⁰ Al momento de enjuiciar la constitucionalidad de una norma o una medida que incorpore acciones positivas, este aspecto puede verificarse mediante el “juicio de indispensabilidad”.⁵¹

Por lo que hace a la utilidad de las acciones positivas, es decir, a la segunda de las preguntas planteadas por Dworkin, la evidencia de los resultados de las acciones positivas solamente se puede recabar en aquellos países que llevan un periodo más o menos largo aplicándolas.

Dworkin demuestra la utilidad de las acciones positivas con base en un estudio realizado por William G. Bowen y Derek Bok —quienes fueron rectores de Princeton y Harvard—, en el que se analiza una enorme base de datos en la que se da seguimiento a estudiantes estadounidenses en la segunda mitad del siglo XX. A partir de ese estudio, Dworkin va deshaciendo las principales objeciones que se suelen esgrimir en contra de las cuotas en favor de los estudiantes negros en las universidades. Uno de esos prejuicios consiste en sostener que el sistema de cuotas permite la admisión de pésimos estudiantes; los resultados demuestran lo contrario, ya que los estudiantes negros admitidos por el sistema de cuotas en 1989 presentan mejores resultados que el total de estudiantes admitidos en 1951, además de que los estudiantes admitidos por el sistema de cuotas que han llegado a graduarse han tenido un éxito profesional bastante apreciable y, en todo caso, semejante al de los graduados de raza blanca.⁵²

Otro prejuicio frecuente consiste en pensar que los estudiantes negros admitidos por el sistema de cuotas “desperdician” la oportunidad que se les ofrece y que estarían mejor en instituciones menos exigentes. Las evidencias empíricas que suministra el estudio de Bowen y Bok parecen sugerir lo contrario: la mayoría de estudiantes negros afirmó sentirse muy satisfecha con su experiencia universitaria.⁵³

Otros prejuicios sostienen que las cuotas crean hostilidad en los *campus* universitarios al instalar en ellos a personas que no tienen los méritos suficientes con independencia de su raza, o bien que con las cuotas se insulta a las personas de raza negra al suponer que necesitan una ayuda para poder acceder en igualdad de condiciones con los blancos a las universidades. Uno a uno, el estudio de Bowen y Bok hace caer esos mitos.

Los datos permiten concluir a Dworkin que el sistema de cuotas universitarias ha sido un éxito en Estados Unidos y que no habría razón para abandonarlo; es más, se calcula que si los programas universitarios de cuotas para personas de raza negra se abandonaran, el número de estudiantes negros en las aulas de las universidades más prestigiosas y exigentes bajaría entre 50% y 75%.⁵⁴ Para Dworkin: “De acuerdo con la que constituye la mejor evidencia disponible, por tanto, la discriminación positiva no resulta contraproducente. Al contrario, parece tener un éxito extraordinario. Tampoco es injusta, ya que no viola ningún derecho individual ni compromete ningún principio moral”.⁵⁵

Antes de terminar estas consideraciones sobre el tema de la igualdad sustancial y las acciones afirmativas, conviene mencionar que, como consecuencia de su discutible acomodo en el constitucionalismo moderno y de no pocos prejuicios y malos entendidos, existen en algunas Constituciones prohibiciones expresas para tales acciones. Por ejemplo, Jon Elster advierte que la inclusión de esas prohibiciones estuvo fundada en profundos prejuicios de las mayorías constituyentes hacia las minorías étnicas que habitan en Bulgaria, Rumania y Eslovaquia. Elster explica esta problemática en un párrafo que vale la pena transcribir:

Todas las Constituciones de la región (se refiere Elster a Europa Central y Oriental) incluyen cláusulas que prohíben la discriminación (negativa) por motivos de raza, nacionalidad, origen étnico, sexo, religión y muchos otros motivos similares. Pero tres de ellas —las de Bulgaria, Rumania y Eslovaquia— contienen también prohibiciones explícitas respecto de la discriminación inversa o positiva, es decir, la acción afirmativa. En el documento rumano la prohibición sólo abarca la discriminación inversa por motivos étnicos. Bulgaria y Eslovaquia trataron al menos de satisfacer la restricción de imperfección al extender el impedimento de la discriminación positiva a *todos* los criterios que se enumeran en las prohibiciones sobre discriminación negativa. Y sin embargo también en estos países las cláusulas se deben a los prejuicios de una mayoría étnica en la Asamblea Constituyente contra varias minorías. Los sesgos contra las minorías étnicas hubieran sido aún más fuertes si en los procesos de elaboración no hubiesen intervenido delegados del Consejo de Europa. El primer borrador de la Constitución rumana, por ejemplo, contenía una prohibición aparentemente imparcial de los partidos de base étnica que estaba directamente dirigida contra la numerosa minoría húngara.⁵⁶

Cabe precisar que en el texto de la Constitución mexicana no existe una cláusula de igualdad material como las que se han referido. Por eso, conviene —tal como se ha hecho en las páginas anteriores— tener presentes los argumentos necesarios para justificar la existencia de acciones positivas en aquellos ordenamientos jurídicos cuya Constitución no contiene ese tipo de cláusulas. Por otro lado, criterios muy parecidos se aplican a aquellos países que sí cuentan con esas disposiciones, ya que las acciones positivas normalmente son cuestionadas ante los respectivos tribunales constitucionales para el efecto de que se determine si son o no razonables y si tienen, en consecuencia, cobertura constitucional o bien si violan el principio de no discriminación.

Hay que mencionar que, aunque no es una regla seguida de forma unánime por todas las jurisdicciones constitucionales, en el caso de Estados Unidos la Suprema Corte ha admitido en muchas de sus sentencias la constitucionalidad de las medidas de acción positiva, a pesar de que en su texto constitucional no aparece ninguna cláusula de igualdad material.⁵⁷ El estudio detenido de la jurisprudencia estadounidense sobre el tema excede con creces el propósito de este texto; de todas formas, recomiendo que el lector que quiera profundizar en la cuestión tome en cuenta la jurisprudencia estadounidense, que es muy iluminadora, en éste como en tantos otros aspectos.⁵⁸

De distinta manera han sido recibidas las acciones positivas en Francia y en Italia. En ambos casos el Consejo Constitucional y la *Corte Costituzionale* han declarado la inconstitucionalidad de leyes que establecían cuotas electorales en favor de las mujeres (lo cual ha llevado, en el caso de Francia, a introducir una reforma constitucional para permitir las “políticas de paridad” en materia electoral).

También en el ámbito de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido importantes decisiones sobre las acciones positivas que han generado intensos debates sobre el sentido de esas acciones y sobre sus posibilidades de generar consecuencias deseables en el plano del principio de igualdad.⁵⁹ Sin embargo, a pesar de que la jurisprudencia europea pudiera haberse mostrado vacilante en algunos casos, a partir de la entrada en vigor de la Carta Europea de Derechos Fundamentales la pertinencia de las acciones positivas parece admitida; en efecto, el artículo 23 de la Carta dispone:

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

A partir de ese precepto se puede sostener que el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas de acción positiva destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales, incluyendo aquellas que tienen que ver con la representación política.

Como se puede ver, los debates en torno a las acciones positivas han estado presentes en muchos contextos del constitucionalismo contemporáneo. Prácticamente en ningún país se han podido introducir sin que hayan sido llevadas ante la correspondiente jurisdicción constitucional. Los tribunales han realizado una gran tarea interpretativa y también, hay que decirlo, creadora en esta materia. En la mayor parte de los casos han asumido actitudes progresistas y han construido argumentaciones jurídicas que, apoyándose de forma más o menos explícita en el marco constitucional, han permitido sostener la legitimidad de las acciones positivas, aunque no sin serios reparos por algunos de sus miembros o por sectores importantes de la academia.

NOTAS

- ¹ Tiene razón Gosta Esping-Andersen cuando afirma: “En el sentido más amplio posible, la igualdad constituye el principal *leitmotiv* de la ciencia social. En economía se hace hincapié en la distribución (y la utilización) de los recursos escasos; en ciencias políticas se insiste más en el poder; y en sociología, en la estratificación social”, *Fundamentos sociales de las economías postindustriales*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 16.
- ² Francisco J. Laporta, “El principio de igualdad. Introducción a su análisis”, en *Sistema*, núm. 67, Madrid, 1985, p. 3.
- ³ La relación entre el constitucionalismo y la igualdad ha sido explicada en Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, capítulo II.
- ⁴ John Rawls, *Teoría de la justicia*, traducción de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2002 (reimpresión), pp. 67-68.
- ⁵ Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, *op. cit.*, capítulo V.
- ⁶ En este punto, la teoría de Rawls quizá pueda empatarse con algunos conceptos desarrollados por las teorías neorrepblicanas, que sostienen la pertinencia de lograr esquemas de “libertad real para todos”; este es, justamente, el empeño de la importante obra de Philippe Van Parijs, *Libertad real para todos*, Barcelona, Paidós, 1996.
- ⁷ Francisco J. Laporta, “Problemas de la igualdad”, en Amelia Valcárcel (compiladora), *El concepto de igualdad*, Madrid, Pablo Iglesias, 1994, pp. 67-68.
- ⁸ Tomo esta idea de Francisco J. Laporta, “Problemas de la igualdad”, *op. cit.*, p. 66. En el mismo sentido, Amelia Valcárcel, “Igualdad, idea regulativa”, en *El concepto de igualdad*, *op. cit.*, pp. 1-15.
- ⁹ Francisco J. Laporta, “El principio de igualdad. Introducción a su análisis”, *op. cit.*, p. 3. Este autor señala, en consonancia con lo que se acaba de decir, que hay que tener presente que la idea de igualdad es un principio y no una descripción genérica de la sociedad.
- ¹⁰ Ronald Dworkin, “Eguaglianza”, *Enciclopedia delle Scienze Sociali*, vol. III, Roma, Instituto de la Enciclopedia Italiana, 1993, pp. 478 y ss.; del mismo autor, *Sovereign Virtue: The Theorie and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, 2000, sobre todo los capítulos 1 y 2, dedicados respectivamente a la igualdad de bienestar y a la igualdad de recursos; traducción al español: *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003.
- ¹¹ Michelangelo Bovero, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, traducción de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, Trotta, 2002, p. 24.
- ¹² Ernst Wolfgang Böckenförde, “La democracia como principio constitucional”, en su libro *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 82-83.
- ¹³ Bovero, *Una gramática de la democracia*, *op. cit.*, p. 26.
- ¹⁴ Alfonso Ruiz Miguel, “La igualdad política”, en *Derechos y libertades*, núm. 11, Madrid, enero-diciembre de 2002, pp. 68-71.
- ¹⁵ La explicación de estos supuestos y su aplicación a casos concretos que han surgido en el derecho español y en el de Estados Unidos se encuentra en Ruiz Miguel, *ibid.*, pp. 82 y ss. Véase también, sobre el tema de la igualdad política y la distribución geográfica de las demarcaciones

- del voto, Óscar Sánchez Muñoz, “Sistema electoral y principio de igualdad del sufragio”, en Francesc Pau Vall (coordinador), *Parlamento y sistema electoral. VI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Madrid, Aranzadi, 2002, pp. 491 y ss.
- ¹⁶ Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 640.
- ¹⁷ Sigo la idea de Francisco J. Laporta, “El principio de igualdad. Introducción a su análisis”, *op. cit.*, pp. 14-15.
- ¹⁸ *Ibid.*, pp. 20 y ss.
- ¹⁹ Una aproximación a este tema puede verse en María José Añón Roig, *Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- ²⁰ Laporta, “El principio de igualdad. Introducción a su análisis”, *op. cit.*, pp. 24-25.
- ²¹ Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- ²² Un buen panorama general del pensamiento feminista puede verse en Will Kymlicka, *Filosofía política contemporánea, s/e., s/f.*, pp. 259 y ss.
- ²³ Las ideas de Condorcet están muy bien resumidas en Javier de Lucas, “Condorcet. La lucha por la igualdad en los derechos”, en vv.AA., *Historia de los derechos fundamentales*, tomo II, siglo XVIII, vol. II, *La filosofía de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III, 2001, pp. 301 y ss.
- ²⁴ Sobre el tema de la discriminación laboral de la mujer, véase María Amparo Ballester, *Diferencia y discriminación normativa por razón de sexo en el orden laboral*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1994; también Rocío Albert López-Ibor, *Economía y discriminación. La regulación antidiscriminación por razón de sexo*, Madrid, Minerva, 2002.
- ²⁵ Juan María Bilbao Ubillos, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 457.
- ²⁶ Ballester, *Diferencia y discriminación normativa por razón de sexo en el orden laboral*, *op. cit.*, p. 30.
- ²⁷ Rocío Albert López-Ibor, *Economía y discriminación. La regulación antidiscriminación por razón de sexo*, *op. cit.*, p. 16.
- ²⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, *Perspectivas del empleo 2002*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002, pp. 106-107.
- ²⁹ Puede consultarse en Miguel Carbonell, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla (compiladores), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Porrúa, 2002, tomo 1, p. 317.
- ³⁰ Se trata de la Observación General número 28 (“Igualdad de derechos entre hombres y mujeres”), adoptada en el año 2000; puede consultarse en *ibid.*, tomo I, pp. 468 y ss.
- ³¹ Tamar Pitch, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003.
- ³² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981 (fe de erratas del 18 de junio de 1981); puede consultarse en Carbonell, Moguel y Pérez Portilla (compiladores), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, *op. cit.*, tomo I, pp. 97 y ss.
- ³³ Puede consultarse en Carbonell, Moguel y Pérez Portilla (compiladores), *ibid.*, tomo I, pp. 675 y ss.

- ³⁴ Sobre las acciones positivas, de entre lo poco que se ha escrito al respecto en México véase Karla Pérez Portilla, “Acciones positivas”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Anuario 2003*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 2003, pp. 2-5.
- ³⁵ Ferrajoli señala que con la igualdad sustancial se intenta que las personas sean de hecho tan iguales como sea posible, partiendo de la base de que *de hecho* son social y económicamente desiguales; véase *Derecho y razón*, 6ª edición, Madrid, Trotta, 2004, p. 907.
- ³⁶ Artículo 9.2 de la Constitución española: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”; artículo 3º, párrafo segundo de la Constitución italiana: “Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.
- ³⁷ David Giménez Gluck, *Una manifestación polémica del principio de igualdad. Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999, p. 62. Del mismo autor se puede ver, sobre el tema que nos ocupa, *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*, Barcelona, Bosch, 2004.
- ³⁸ Giménez Gluck, *Una manifestación polémica del principio de igualdad. Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, op. cit., p. 58.
- ³⁹ *Ibid.*, pp. 75 y ss. Véase también Rey Martínez, *La discriminación por razón de sexo...*, op. cit., pp. 83 y ss.
- ⁴⁰ A contestar estas dos preguntas se dedican los capítulos 11 y 12 de su libro *Virtud soberana...*, op. cit., pp. 419 y ss.
- ⁴¹ John Hart Ely, *Democracia y desconfianza. Una teoría del control constitucional*, Bogotá, Siglo del Hombre, 1997, pp. 204-205.
- ⁴² Dworkin, *Virtud soberana...*, op. cit., p. 451. Los traductores del libro de Dworkin eligieron el término “interés concluyente” para traducir la expresión en inglés *compelling interest*; quizá no se trate de la mejor traducción.
- ⁴³ *Ibid.*, p. 453.
- ⁴⁴ *Idem.*
- ⁴⁵ *Ibid.*, p. 454.
- ⁴⁶ *Ibid.*, p. 455.
- ⁴⁷ Este es un tema que ha interesado a Dworkin desde hace muchos años y al que había dedicado uno de los capítulos de su libro *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, capítulo 9, pp. 327 y ss.
- ⁴⁸ Dworkin apunta: “Las universidades norteamericanas se han propuesto conseguir que las clases sean diversas en varias formas. Esas instituciones han supuesto, de modo plausible, que los estudiantes estarán mejor equipados para la vida comercial y profesional, así como mejor preparados para actuar como buenos ciudadanos en una democracia pluralista, si han trabajado e interactuado con compañeros de diferente contexto geográfico, clase económica, religión, cultura y, sobre todo ahora, raza”, *Virtud soberana...*, op. cit., p. 441.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 467.

⁵⁰ Rey Martínez, *La discriminación por razón de sexo...*, *op. cit.*, p. 86.

⁵¹ Bernal Pulido, “El juicio de la igualdad...”, *op. cit.*, p. 67.

⁵² Dworkin, *Virtud soberana...*, *op. cit.*, pp. 426-427.

⁵³ *Ibid.*, p. 430.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 436.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 446.

⁵⁶ Jon Elster, “La deliberación y los procesos de creación constitucional”, en Jon Elster (compilador), *La democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 136.

⁵⁷ Giménez Gluck, *Una manifestación polémica del principio de igualdad. Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, *op. cit.*, p. 47.

⁵⁸ Para un primer acercamiento a los casos más emblemáticos, véase Aída Kemelmajer de Carlucci, “Las acciones positivas”, en Miguel Carbonell (compilador), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 261 y ss.

⁵⁹ Las etapas centrales de la jurisprudencia europea sobre las acciones positivas han estado marcadas por las decisiones Kalanke y Marshall; sobre el tema véase María Ángeles Martín Vida, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 71 y ss., y María Elósegui Itxaso, *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre hombres y mujeres*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 119 y ss.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR, FERNANDO, “A favor de las cuotas femeninas”, en *Claves de razón práctica*, Madrid, núm. 116, octubre de 2001.
- ALBERT LÓPEZ-IBOR, ROCÍO, *Economía y discriminación. La regulación antidiscriminación por razón de sexo*, Madrid, Minerva, 2002.
- ARANDA, ELVIRO, *Cuota de mujeres y régimen electoral*, Madrid, Universidad Carlos III, Dykinson, 2001.
- BALLESTER, MARÍA AMPARO, *Diferencia y discriminación normativa por razón de sexo en el orden laboral*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1994.
- BALLESTERO, MARÍAVICTORIA, “Acciones positivas. Punto y aparte”, en *Doxa*, núm. 19, Alicante, 1996.
- BERNAL PULIDO, CARLOS, “El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, en Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (coordinadores), *Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.
- BILBAO UBILLOS, JUANMARÍA y FERNANDO REYMARTÍNEZ, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, en Miguel Carbonell (compilador), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- CARBONELL, MIGUEL, “Igualdad constitucional”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Anuario 2003*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 2003.
- , “Discriminación (prohibición de)”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Anuario 2003*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 2003.
- COMISIÓN CIUDADANA DE ESTUDIOS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, *La discriminación en México. Por una nueva cultura de la igualdad*, México, 2001.
- DÍEZ PICAZO, LUIS MARÍA, “Sobre la igualdad ante la ley”, en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Universidad Complutense de Madrid, Tribunal Constitucional, 2002, tomo I.
- DWORKIN, RONALD, *Sovereign Virtue: The Theorie and Practice of Equality*, Cambridge, Harvard University Press, 2000 (traducción al español, Barcelona, Paidós, 2003).
- ELÓSEGUI ITXASO, MARÍA, *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre hombres y mujeres*, Madrid, Centro Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- FERNÁNDEZ, ENCARNACIÓN, *Igualdad y derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 2003.
- GIMÉNEZ GLUCK, DAVID, *Una manifestación polémica del principio de igualdad. Acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

- GONZÁLEZ BEILFUSS, MARKUS, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, “Las acciones positivas”, en Miguel Carbonell (compilador), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- LAPORTA, FRANCISCO J., “El principio de igualdad. Introducción a su análisis”, en *Sistema*, núm. 67, Madrid, 1985.
- , “Problemas de la igualdad”, en Amelia Valcárcel (compiladora), *El concepto de igualdad*, Madrid, Pablo Iglesias, 1994.
- MARTÍN VIDA, MARÍA ÁNGELES, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Madrid, Civitas, 2003.
- MCCRUDDEN, CHRISTOPHER (editor), *Anti-discrimination Law*, Nueva York, New York University Press, 1991.
- PÉREZ PORTILLA, KARLA, “Acciones positivas”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Anuario 2003*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 2003.
- PRIETO, LUIS, “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”, en Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez (compiladores), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrúa, 2001.
- REYMARTÍNEZ, FERNANDO, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Madrid, McGraw-Hill, 1995.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, MIGUEL, “Nuevas dimensiones de la igualdad. No discriminación y acción positiva”, en *Persona y derecho*, núm. 44, 2001.
- y MARÍA F. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos, 1986.
- ROSENFELD, MICHEL, *Affirmative Action and Justice. A Philosophical and Constitutional Inquiry*, Nueva Haven, Yale University Press, 1991.
- , “Igualdad y acción afirmativa para las mujeres en la Constitución de los Estados Unidos” en vv.AA., *Mujer y Constitución en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- , “Hacia una reconstrucción de la igualdad constitucional”, en Miguel Carbonell (compilador), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, Centro Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- RUBIO LORENTE, FRANCISCO, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Introducción”, en su libro *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- , “Igualdad”, en Manuel Aragón (coordinador), *Temas básicos de derecho constitucional*, tomo III, Madrid, Civitas, 2001.
- RUIZ MIGUEL, ALFONSO, “Discriminación inversa e igualdad”, en Amelia Valcárcel (compiladora), *El concepto de igualdad*, Madrid, Pablo Iglesias, 1994.

- , “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Doxa*, núm. 19, Alicante, 1996.
- , “Paridad electoral y cuotas femeninas”, en *Claves de razón práctica*, núm. 94, Madrid, julio-agosto de 1999.
- , “La igualdad política”, en *Derechos y libertades*, núm. 11, Madrid, enero-diciembre de 2002.
- , “Sobre el concepto de igualdad”, en Miguel Carbonell (compilador), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- , “La representación democrática de las mujeres”, en Miguel Carbonell (compilador), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- SLONIMSQUI, PABLO, *La Ley Antidiscriminatoria*, Buenos Aires, FJD, 2001.
- WESTEN, PETER, *Speaking of Equality. An Analysis of the Rhetorical Force of “Equality” in Moral and Legal Discourse*, Princeton University Press, Princeton, 1990.

¿QUÉ ES LA DISCRIMINACIÓN
Y CÓMO COMBATIRLA?

Jesús Rodríguez Zepeda

INTRODUCCIÓN

EL PROPÓSITO DE ESTE BREVE TEXTO es ofrecer un acercamiento claro y serio al debate sobre la discriminación en México. En él se ofrece una serie de definiciones y precisiones terminológicas y conceptuales orientada a despejar muchas de las confusiones que rodean a este tema tan relevante. Lo que se busca es que, tras la lectura del texto, el lector tenga una visión no trivial del fenómeno de la discriminación y sea capaz de comprender el peso de la tarea antidiscriminatoria en la construcción de una sociedad democrática de calidad.

La aparentemente sencilla tarea de formular una definición de discriminación se tiene que hacer sobre la base de una revisión crítica de las definiciones circulantes tanto en la opinión pública como en los espacios políticos. La definición es esencial, pues de su adecuada comprensión se derivan las posibilidades de situar el proyecto antidiscriminatorio en México en el lugar central que le corresponde.

En el texto se insiste una y otra vez en el carácter de derecho fundamental de la no discriminación y, como se verá, también en su condición de “llave” para el ejercicio de otros derechos y para el acceso a las oportunidades socialmente disponibles. Esto pone en contraste la perspectiva aquí defendida con la de quienes creen, no sin buena fe, que la no discriminación es un tema de filantropía, caridad o de promoción de conductas edificantes.

En realidad, la no discriminación es parte de una concepción fundamental de la justicia. Una sociedad justa es aquella en la que no existen, o al menos no son significativos, los tratos de desprecio hacia grupos completos por razón de una característica o atributo como el sexo, la discapacidad, la edad, el origen étnico, la religión, la preferencia sexual y otros atributos que además han sido estigmatizados y asociados con inferioridad y falta de valor. En el esquema

de una sociedad justa tienen que concurrir también la vigencia de derechos y libertades fundamentales y las condiciones socioeconómicas que garanticen el bienestar general, pero la no discriminación es imprescindible.

Desde luego, en México tenemos mucho que aprender de las discusiones que sobre la discriminación se han dado en otras latitudes y en otros momentos históricos. Por ello, la referencia a aportes conceptuales y a debates en otras naciones, en particular en Estados Unidos, no busca llenar el texto con citas especializadas y divagaciones, sino que cumple el propósito de arrojar luz sobre problemas que nuestra vida social enfrenta y para los cuales no se han desarrollado herramientas políticas y jurídicas suficientemente afinadas.

En México se aprobó, en 2001, una reforma constitucional que introdujo una “cláusula antidiscriminatoria” en el primer artículo de la Carta Magna. En 2003 se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en el mismo año empezó a funcionar el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Se trata de un proceso de construcción legal e institucional que necesita brújula y sentido. Por ello, es importante que sea acompañado por una reflexión de académicos, especialistas y activistas sociales que coadyuve a definir las metas de la acción social y política contra la discriminación y evite que se desperdicien recursos y tiempo en el ensayo de estrategias equivocadas o limitadas.

En lo particular, considero que el trabajo teórico sobre los objetos de la vida política debe servir para dar racionalidad y sentido a la experiencia colectiva que compartimos. Por ello, aunque este es un texto fundamentalmente teórico, su propósito es animar una mejor práctica en la lucha de la sociedad mexicana por la inclusión y la cohesión sociales.

Agradezco la invitación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para escribir este texto. Espero que sea de utilidad para sus lectores y que contribuya en algo a la tarea común de construir una sociedad sin desprecio y sin limitación de derechos: una sociedad sin discriminación.

¿QUÉ SIGNIFICA DISCRIMINAR?

“DISCRIMINACIÓN” es una de esas palabras que están presentes en una gran cantidad de usos cotidianos del lenguaje. Se trata de un término que se usa con mucha frecuencia y con sentidos e intenciones diversas. El *Diccionario de la lengua española*, publicado por la Real Academia Española de la Lengua, ofrece dos definiciones del verbo discriminar: “1. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra; 2. Dar trato de inferioridad, diferenciar a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera”.

En la primera acepción de esta definición de diccionario, que llamaremos lexical (pues está referida no a un uso político, sociológico, jurídico o filosófico del término, es decir, ni técnico ni conceptual, sino a la manera en que se define en la lengua regular o léxico), el verbo *discriminar* no contiene ningún sentido negativo o peyorativo; es equivalente solamente a separar, distinguir o escoger. En esta acepción, la discriminación no implica valoración o expresión de una opinión negativa. Por ejemplo, los daltónicos no pueden discriminar entre ciertos colores, es decir, no los perciben como distintos o independientes. Un profesor tiene que discriminar, al final del curso, entre los alumnos que aprueban y los que no lo hacen, sin que su valoración vaya más allá de los criterios usuales y aceptados de rendimiento escolar. Este no es, desde luego, el sentido que buscamos cuando hablamos de la discriminación en cuanto fenómeno social y político.

Este sentido social y político parece avizorarse cuando nos detenemos en la segunda acepción lexical del término. En ésta, la discriminación implica “un trato de inferioridad y una diferenciación por motivos como la raza o la religión”. Esta segunda acepción es, seguramente, la más extendida en nuestro uso común del idioma, y ya posee un sentido negativo que no se puede dejar de lado. Por

ejemplo, una persona discrimina a otra, en este segundo sentido lexical, cuando la considera inferior por ser afrodescendiente o por ser indígena, o por tener alguna discapacidad. Así, discriminar es tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina: el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, su discapacidad, etc. De esta manera, si alguien es considerado inferior por ser indígena, mujer u homosexual tendemos a decir que está siendo discriminado. Este uso es probablemente más extendido que el primero, y alude ya a los prejuicios negativos y los estigmas que están en la base de la discriminación.

Acaso los problemas empiezan cuando este segundo significado lexical se generaliza y es utilizado como si contuviera o denotara todo lo que hay que entender por discriminación en los ámbitos social y político. ¿Qué sucede cuando a una persona no le resulta agradable la apariencia de otra y la llega incluso a considerar sin mérito y sin interés, pero no hace nada para lastimarla o dañarla?; ¿podríamos decir que la está discriminando o tendríamos que aceptar que está ejerciendo su libertad de opinión y pensamiento, aun cuando este ejercicio fuera de mal gusto y hasta grosero?; ¿un mundo sin discriminación sería aquel en el que todos nos gustáramos recíprocamente y nadie se atreviese a considerar a otro como indigno de admiración o valoración positiva? Las dudas suscitadas por estas cuestiones nos hacen detectar que hace falta una pieza en la definición lexical de la discriminación, a saber, la referencia a sus consecuencias concretas de limitación de derechos y oportunidades. Es decir, hace falta, para arribar a la definición técnica, entender la discriminación en razón del daño que produce.

En efecto, el problema del segundo significado lexical es que es tan general que con mucha frecuencia nos lleva a perder de vista lo que es específico de la discriminación en el ámbito social, y que no puede reducirse sólo a la opinión negativa o el desprecio sentido o pensado contra una persona o grupo de personas. No es que el sentido lexical sea falso, sino sólo que es parcial o unilateral y pierde de vista un elemento definitorio de todo acto discriminatorio: sus consecuencias reales o posibles. Dicho de otra manera, el sentido técnico de la discriminación incluye la consideración como inferiores de otras u otros por su sexo, raza o discapacidad, pero le agrega las consecuencias de esta consideración.

Además, si no vamos más allá del segundo uso lexical mencionado, podemos convertir la lucha contra la discriminación en una forma disfrazada de persecu-

ción de la libertad de expresión. Es decir, al perseguir o condenar opiniones sólo porque contienen valoraciones negativas acerca de otras personas podemos hacer obligatorio en la sociedad un ideal de conducta moral o de decencia verbal que termina por limitar la libertad fundamental de expresar las ideas propias.

Debemos recordar que el valor de una libertad como la de expresión consiste, precisamente, en su capacidad de amparar opiniones que pueden ser excéntricas o escandalosas, y que en algunas ocasiones se quedan en el borde del daño a terceros, sin llegar a concretarlo.¹ Muchas opiniones sobre el éxito social o sobre las aptitudes, belleza o fealdad de las personas, y muchas expresiones de cultura popular o de humorismo se sitúan en este terreno fronterizo con la discriminación sin llegar a traspasarlo. Pueden ser, en efecto, juicios y opiniones de mal gusto y éticamente discutibles, pero no se pueden considerar, con rigor, actos de discriminación.

En este contexto, la libre expresión deja de serlo cuando incita, conduce o estimula acciones contra los derechos de otras personas. Desde luego, es muy difícil saber cuál es el momento preciso en que una opinión sobre temas sexuales, raciales, religiosos o de salud deja de serlo y se convierte en un llamado a la violación de derechos y oportunidades de otros, pero las leyes y las instituciones que luchan contra la discriminación deben tener clara esta frontera, pues el derecho democrático a la no discriminación no puede afirmarse sobre la base de la limitación o violación de otro derecho democrático fundamental, como lo es la libre expresión de las ideas.

Por ello, para entender cabalmente lo que significa la discriminación más allá del léxico cotidiano debemos encontrar una definición “técnica” de dicha acción, es decir, una definición que pueda servir para la política, el análisis social, la acción de las instituciones públicas, el derecho, e incluso, pero no menos importante, para elevar la cultura política de los ciudadanos y ofrecerles alternativas de construcción de actitudes y valores que no recurran a un lenguaje sobre otros grupos caracterizado por el prejuicio y el estigma. En esta definición que buscamos deben estar superadas las limitaciones que hemos señalado al hablar de los sentidos lexicales de discriminación.

El que hablemos de un uso técnico sólo quiere decir que buscamos una definición que contenga todas las variantes de los fenómenos discriminatorios, y que pueda ponerse en la base de la acción social y política para reducir su

incidencia. Si nos quedamos sólo con las definiciones lexicales, lo que sucede es que reducimos o minimizamos la gravedad de las prácticas discriminatorias y, al hacerlo, nos quedamos cortos al diseñar las acciones públicas que deberían combatirla. Por ejemplo, si una institución pública, que usa para su trabajo recursos fiscales que provienen de la ciudadanía, emprende una campaña de difusión y concientización ciudadana contra la discriminación, pero parte del supuesto de que la discriminación no es más que lo que su definición lexical dice, sus acciones se reducirán a exhortaciones a los ciudadanos a portarse bien recíprocamente (lo que no es, por cierto, desdeñable) y a no considerar a nadie como inferior, pero dejará fuera que la no discriminación es, ante todo, un derecho fundamental (como veremos en seguida), y que como tal debe ser reclamado por los ciudadanos y tutelado por las autoridades públicas gubernamentales. Esta institución estaría actuando de manera edificante, que es como pueden hacerlo las Iglesias o algunas organizaciones civiles, pero no estará enfocando la no discriminación como un derecho fundamental, que es la obligación para las instituciones públicas de una sociedad democrática.

Desde luego, el uso técnico del término *discriminación* no es completamente contrastante con las definiciones que hemos revisado antes, pero la ausencia en éstas de la idea de limitación de derechos y oportunidades que es propia del sentido técnico de discriminación instala entre ambos una diferencia altamente significativa. En efecto, en las dos acepciones del diccionario tenemos, primero, que la discriminación es distinción o exclusión; luego le agregamos el contenido del “trato de inferioridad por razones como la raza o el sexo”, pero no llega a aparecer la referencia a la discriminación como limitación a los derechos y libertades que está presente en el sentido técnico de la noción.

Por ello, nada mejor que introducimos a esta búsqueda definición técnica de la discriminación tomándola de un terreno en el que se expresa con toda claridad, que es el del orden jurídico.

LA DEFINICIÓN TÉCNICA DE DISCRIMINACIÓN

EN EL TERRENO de los estudios sobre la discriminación sucede que la teoría ha seguido a la experiencia social y, por ello, las definiciones que podemos aceptar como dominantes se han nutrido de las redacciones de una amplia serie de instrumentos o leyes internacionales que se han convertido en modelos para las legislaciones nacionales. Así, por ejemplo, la idea de que la discriminación, en un sentido estricto, lo es sólo porque se manifiesta como una restricción o anulación de derechos fundamentales o libertades básicas, la encontramos en leyes y constituciones, antes que en estudios o teorías. Esta presencia de nuestra definición en las leyes cumple la valiosa función de destrivializar la noción y darle una formulación adecuada en el propio lenguaje de los derechos.

En el artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948,² puede leerse que:

Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Debe notarse que la Declaración, que es probablemente el documento político y jurídico más relevante de la historia de la humanidad, señala que toda persona debe estar protegida contra toda discriminación “que infrinja” la propia Declaración, lo que quiere decir que no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades (civiles, políticos y sociales) estipulados por la propia Declaración. En este sentido, la discriminación se interpreta como una limitación injusta a las personas en cuanto a sus libertades y protecciones fundamentales, a la participación social y política y a un sistema de bienestar ade-

cuado a sus necesidades. En este ordenamiento fundamental de la comunidad internacional la no discriminación es la llave de acceso para todas las personas, en condiciones equitativas, a todos los derechos.

De una manera similar, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU se puede leer que

la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.³

De manera similar, en el instrumento internacional más importante para la protección de los derechos de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, se lee que

la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁴

Estas definiciones son buenos ejemplos de cómo se formula el tema de la discriminación en el terreno de las normas internacionales y son, desde luego, un ejemplo preciso y claro del concepto de discriminación que estábamos buscando. La discriminación se inscribe, de esta manera, en el horizonte de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ello hace evidente la necesidad de su eliminación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa.

Si reformulamos nuestro ejemplo de una persona que considera a otra inferior por ser afrodescendiente o indígena, por ser homosexual, anciana o por vivir con una discapacidad, diríamos que la primera discrimina a la segunda, en el sentido técnico del término cuando, sobre la base de esta consideración negativa, pugna por limitar sus oportunidades de trabajo o su derecho a la participación política. De esta manera, hemos completado el sentido de la discriminación como una actitud de desprecio en razón de un prejuicio o un estigma

social que está presente en la definición lexical del término, con la insistencia en sus efectos de limitar, coartar o suspender derechos y libertades fundamentales de las personas que la padecen.

En este sentido, la discriminación puede ser definida como una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales. Por ejemplo, una persona con discapacidad sufre discriminación cuando la mayoría de la sociedad, juzgando sobre la base de prejuicios y estigmas que la discapacidad implica un valor humano menor para quien la padece, le niega intencionadamente derechos como la educación, el trabajo o la salud, o bien no hace nada para permitir que esta persona encuentre opciones reales de acceder al ejercicio de esos derechos. Ello nos permite entender que, aunque el desprecio está siempre presente en los actos de discriminación, no todo acto despectivo es propiamente discriminatorio, pues para serlo debe concurrir en éste la capacidad de dañar derechos y libertades.

En las leyes mexicanas esta definición técnica es la dominante, lo que implica que el tema de la discriminación se debe discutir y tratar en el ámbito de las acciones legales y la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye la no discriminación como una “garantía individual”, es decir, como un derecho de la persona que el Estado está obligado a tutelar de manera especial, incluso según una interpretación consecuente con la idea de protección constitucional mediante el mecanismo del juicio de amparo, aunque no sólo mediante éste. Esta cláusula antidiscriminatoria señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las garantías constitucionales, como dice el jurista Luigi Ferrajoli, son protecciones para todos, pero expresan, en especial, el derecho de los más débiles.⁵

Garantías como la no discriminación constituyen, en efecto, “la ley del más débil”, porque obligan al Estado a no atropellar, y a no avalar atropellos, contra las personas que son objeto de prejuicios negativos y de estigmas sociales sólo por pertenecer a un grupo subvalorado o despreciado de manera no justificable.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 9 de junio de 2003, reglamenta la cláusula constitucional contra la discriminación y pretende dar cauce a la interpretación más progresista que es posible hacer de ella, a saber, la de contemplarla como una palanca para la igualdad de oportunidades y para la protección y promoción de los grupos que han padecido una segregación secular.⁶ Por ello, su definición de discriminación es aún más precisa que la de la propia Constitución. Esta ley señala:

Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Puede notarse que, entre otras, la principal diferencia entre la definición de discriminación que da la Ley Federal y la incluida en la Constitución es la referencia en la primera a la “igualdad real de oportunidades”, que se agrega a los “derechos y libertades” referidos en el texto constitucional. En cualquier caso, no sólo se mantiene la referencia a la discriminación como limitación o anulación de libertades y derechos, sino que se amplía su definición para hacerla equivalente a limitaciones de acceso a las oportunidades socialmente disponibles para el grueso de la población.

La línea de continuidad que se mantiene desde las leyes internacionales aquí mencionadas hasta la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pasando por la cláusula constitucional, es la afirmación de la no discriminación como un derecho fundamental de toda persona y, por ello, merecedor de protección indeclinable por parte del poder político. Por ser un derecho, la no discriminación no ha de estar sujeta a gustos, veleidades o humores, sino que tiene que concretarse como una acción sistemática de los poderes públicos y como una obligación correlativa de todo ciudadano.

LOS GRUPOS SUJETOS A DISCRIMINACIÓN Y LA PROTECCIÓN UNIVERSAL

LA NO DISCRIMINACIÓN es un derecho humano básico, es decir, un derecho propio de toda persona, pero con frecuencia tenemos la impresión de que se trata de una legislación establecida sólo para la protección de minorías y para la atención a casos socialmente excepcionales. Debido a que existen grupos fácilmente identificables que han sufrido discriminación, se tiende a pensar, de manera errónea, que se trata de un “derecho especial de grupo” o de un “derecho de minorías”. Se piensa que la no discriminación es un derecho para mujeres, para personas con discapacidad, para homosexuales, etc., pero no, estrictamente, para toda persona.

Cuando postulamos un derecho para toda persona decimos que éste es universal. Cuando lo postulamos para sólo un grupo decimos que es “especial” o “particular”. La confusión frecuente es creer que la no discriminación es un derecho especial o particular, y que no significa nada para quienes no pertenecen a esos grupos fácilmente identificables.

En realidad, la existencia de estos grupos sólo muestra que en la sociedad se da el caso de colectivos humanos que son particularmente vulnerables o susceptibles a actos de discriminación, y no muestra que la no discriminación haya de ser una norma especial o particular. En este registro, debemos distinguir entre la norma universal de la no discriminación y el dato sociológico de la vulnerabilidad de ciertos grupos a las prácticas discriminatorias. Podemos encontrar un caso similar en el derecho a la libre conciencia, también llamado libertad religiosa o de cultos. Se trata esta última de una libertad para todos, de un derecho fundamental que no puede concederse a un grupo y negarse a otro; sin embargo, en la vida social efectiva, en la que conviven religiones mayoritarias con

religiones minoritarias y con escepticismos y ateísmos, la libertad de conciencia es subjetivamente más valiosa y significativa para quienes profesan religiones minoritarias o para quienes no profesan religión alguna. La mayoría religiosa podría incluso vivir sin libertad de cultos, pues la vigencia de su religión estaría dada sólo por su mayoría numérica, pero esta libertad se revela esencial para los grupos de conciencia que se encuentran en riesgo por su condición de minoría social. El que un derecho fundamental como la libertad de conciencia o la no discriminación sea más significativo y hasta imprescindible para ciertos grupos no le quita en nada su carácter de norma universal.

Sabemos que existen muchas personas que sólo por razón de su pertenencia a un grupo determinado (racial, sexual, religioso, de salud, de edad, de preferencia moral o sexual, etc.) tienden a ser despreciadas y limitadas en sus derechos y oportunidades. Por ejemplo, si a un niño, por pertenecer a una familia que practica una religión minoritaria, le es negado por la comunidad o las autoridades el derecho a ir a la escuela, entonces resulta claro que se le discrimina como individuo, pero en razón del grupo religioso al que pertenece. Lo que se viola es un derecho individual y universal —el que tiene toda persona a gozar sin restricciones de los derechos y oportunidades básicas y de acceder a las mismas—, pero la razón de esa violación es la pertenencia grupal.

Por ello, las leyes no pueden permanecer ajenas, ciegas o insensibles al hecho de que existen muchas personas en situación de desventaja inmerecida por motivo de su adscripción grupal, y a que este dato las hace vulnerables a la discriminación. Por ello, son perfectamente compatibles, en el plano de las normas, la estipulación universal de la no discriminación con una serie de protecciones específicas dirigidas a salvaguardar la integridad de ciertos colectivos humanos que, dada la evidencia social e histórica, han padecido y son vulnerables a padecer más discriminación que el resto de los grupos sociales. Esto no hace que la ley pierda su condición normativa general o universal, pero sí la dota de capacidad para responder a la especificidad de una serie de prácticas que sufren ciertos grupos y no otros.

Para abonar la idea de la universalidad de la no discriminación habría que plantear un ejemplo hipotético, pero no imposible. Pensemos en el caso de una revolución de la moral y las costumbres sexuales que llevara a las mayorías sociales a optar por el homosexualismo como definición de su identidad sexual.

En ese caso, los heterosexuales se convertirían en una minoría, y sería muy probable que requirieran “protecciones especiales” contra la discriminación por razón de su preferencia sexual. En esa nueva situación, la protección especial se convertiría en la única manera de garantizar la vigencia universal del derecho de no discriminación. A quien parezca absurdo este ejemplo, o demasiado provocador, sólo tiene que recordar que muchos casos de persecución religiosa (otro de los grandes problemas derivados del ejercicio de la libertad en cuestiones morales) son resultado de un cambio de posiciones entre una religión antaño mayoritaria y una religión antaño minoritaria o inexistente que viene a ocupar el lugar de la primera.

En cualquier caso, no hay nada que impida defender la idea de que estos derechos son propios de toda persona y, a la vez, introducir en las normas legales la constatación sociológica de que la pertenencia a determinados grupos pone a muchas personas (no a todas) en una situación inmerecida de debilidad social, de exclusión y de vulnerabilidad. Y nada impide, por ello, prescribir, a partir de esa constatación, protecciones legales específicas para las personas que pertenecen a esos grupos.

Hablamos de grupos que padecen desventajas inmerecidas, pues no toda desventaja social es inmerecida. Pensemos en el caso de los delincuentes condenados, que sufren la pérdida de su libertad de movimiento y la limitación de sus derechos políticos. En este caso, la razón de la limitación de sus derechos reside en el daño que sus actos delictivos han hecho a la sociedad. Ellos estarían sufriendo una “desventaja merecida”, y no podrían denunciar discriminación debido a esta limitación de derechos. Pensemos, sin embargo, en el caso de un ex convicto, es decir, en una persona que delinquiró pero que ha cumplido su condena. Si esta persona es limitada en sus derechos u oportunidades sólo por “haber sido” convicta podría, en efecto, reclamar por la discriminación sufrida, pues estaríamos ante el caso de una “desventaja inmerecida”, en este caso por el estigma con que la opinión pública marca a los ex presidiarios.⁷

Para el caso de la discriminación, una “desventaja inmerecida” es la situación de fragilidad o debilidad de un grupo frente a los demás derivada del prejuicio negativo o el estigma contra éste.⁸ Una niña indígena sufre la desventaja inmerecida de ser mujer y ser indígena, porque está doblemente estigmatizada por ambas condiciones, lo que reduce su valoración social y la hace vulnerable a la

limitación de sus derechos educativos, sanitarios, reproductivos, etc. Un homosexual sufre la desventaja inmerecida de vivir en un contexto donde es más valorada la heterosexualidad, y por ello puede ser considerado “moralmente desviado o pervertido” por parte de la mayoría sexual y moral dominante. Esto genera desprecio y animadversión social, capaces de reflejarse en limitaciones a sus derechos laborales, sanitarios, a la seguridad, a su libertad sexual, etcétera.

Lo que no se debe confundir por ningún motivo es el carácter inmerecido de las desventajas que hacen a las personas vulnerables a la discriminación con el carácter involuntario de su pertenencia a un grupo discriminado. Ciertas visiones moralizantes de la vida social tienden a juzgar como “víctimas de su situación” a las personas con discapacidad o a los niños y niñas, pero como “culpables de su situación” a los homosexuales, a las mujeres que ejercen sus derechos sexuales y reproductivos o a quienes viven con VIH-SIDA. Ciertamente es que una persona con discapacidad vive una situación que no sólo es inmerecida sino también involuntaria, pero aun en el extremo de que voluntariamente (mediante una autolesión o acto similar) hubiera adquirido la discapacidad, ello no justificaría su discriminación. Si una lesbiana sufre discriminación laboral o sanitaria por su decisión “voluntaria” de vivir abiertamente su opción sexual, eso no elimina el carácter “inmerecido” de la desventaja que significa la valoración social negativa del grupo de las lesbianas. Una persona puede ponerse voluntariamente en una situación que conlleva una desventaja inmerecida —como aquella que abandona una religión mayoritaria para abrazar una minoritaria—, pero ello no la hace merecedora de la situación de prejuicio o estigma que padece el grupo social al que se integró.

Por lo anterior, el aparente conflicto entre la protección universal contra la discriminación postulada para toda persona y las protecciones específicas para ciertos grupos debería disolverse bajo la consideración de que el derecho a la no discriminación, siendo de todos, es más urgente y hasta imprescindible para los grupos que viven en una situación de desventaja inmerecida.

Por ello, el derecho a no ser discriminado ha sido formulado como un derecho fundamental de la persona en el horizonte normativo de la igualdad. En los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, la no discriminación a las mujeres, los niños y niñas y otros grupos vulnerables como los indígenas aparece como un resultado directo del compromiso de la comunidad internacional con los derechos humanos y con el valor de la igualdad.

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de nuestro país, el capítulo II, que contiene las medidas para prevenir la discriminación, sólo se entiende si se supone que estas medidas buscan proteger, entre otros, a grupos como las mujeres, las minorías religiosas, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas con discapacidad o las personas con preferencias sexuales no convencionales. Puede interpretarse que la ley no menciona expresamente a estos grupos por el temor de quienes la aprobaron a legislar para grupos y no para todas las personas (temor, dicho sea de paso, infundado, pues aquí hemos mostrado que el derecho universal a la no discriminación es, como la libertad de conciencia, compatible con la evidencia social, susceptible de registrarse en la ley, de que este derecho es más significativo y hasta imprescindible para ciertos grupos sobre los que pesan prejuicios sociales negativos y estigmas).⁹

No obstante, esta omisión no representa lo general de las normas antidiscriminatorias en el mundo. Como ha sido señalado en estudios relevantes, existen legislaciones que de manera explícita definen a los grupos que requieren protecciones especiales contra actos de discriminación con la finalidad de garantizar su acceso a los derechos y oportunidades. Así:

En el caso de Canadá, el fundamento jurídico para la lucha contra la discriminación es la Ley de Derechos Humanos, cuyo ámbito exclusivo de aplicación es el federal. La relevancia de esta legislación estriba precisamente en la amplitud de los grupos a los que protege, al tomar en cuenta las siguientes categorías: raza, color, origen nacional o étnico, religión, edad, sexo, estado civil, condición familiar, discapacidad física o mental (incluyendo alcoholismo y drogadicción), orientación sexual y ex convictos. Igualmente prohíbe de manera explícita la discriminación por parte de los empleadores a su personal y a todo aquél a quien brinde algún servicio.¹⁰

La lista de grupos para cuyos miembros se requiere protección especial en vista de la carga injusta que para ellos significa el prejuicio negativo y el estigma puede variar según las distintas experiencias nacionales y sus correspondientes legislaciones. Empero, existe una suerte de núcleo duro o lista mínima de grupos protegidos, que son los siguientes: mujeres, grupos raciales y/o etnoculturales minoritarios o en desventaja (protegidos contra la discriminación racial, el racismo y la xenofobia), grupos por edad o etáreos (niños y niñas y adultos mayores), personas con discapacidad, enfermos crónicos o de larga duración,

minorías religiosas y grupos de preferencia sexual no convencional (homosexuales). Desde luego, las distintas legislaciones ofrecen sus propios desarrollos: por ejemplo, en Canadá se considera vulnerable al grupo de los ex convictos, y en México, las personas que viven con VIH-SIDA o los trabajadores migratorios son tratados como grupos con necesidades de protección específica.

Otras definiciones remarcan algún rasgo preciso dentro de un grupo social que lo hace particularmente vulnerable: por ejemplo, el caso del embarazo en las mujeres en el mundo laboral o las diferencias entre homosexuales, lesbianas, transexuales y transgéneros en el terreno de la diversidad sexual.

Se trata de grupos diferentes y que sufren la discriminación de modo diverso. Por ejemplo, mientras las mujeres sufren discriminación bajo un esquema cultural que por otra parte las sublima y desexualiza, los homosexuales tienden a sufrir un abierto rechazo rayano en la violencia. Mientras que las personas con discapacidad sufren una discriminación a veces velada por la piedad social, los miembros de religiones minoritarias con frecuencia deben soportar una exclusión y una persecución abiertas e incluso argumentadas y defendidas por quienes los excluyen y discriminan. No obstante estas diferencias, todas estas personas tienen en común el hecho de pertenecer a grupos estigmatizados en razón de uno o varios atributos físicos, morales o de comportamiento que, en el marco de las relaciones de dominio entre grupos, se contempla como una desventaja innecesaria.

Otra cosa es la naturaleza de las medidas de protección en las legislaciones contra la discriminación. En países como Estados Unidos, los actos de discriminación pueden perseguirse como delitos federales, lo que puede implicar castigos como multas y sanciones penales para quienes los cometen. En México, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contempla medidas administrativas contra quienes cometen actos de discriminación y privilegia la conciliación y el acuerdo entre las partes. La discriminación está catalogada como delito en el Código Penal del Distrito Federal, pero no se sabe de alguna sentencia al respecto. Lo que resulta claro es que, ya sea que la discriminación se contemple como falta administrativa o como delito, lo importante es que las leyes que la persiguen tengan un cierto poder coercitivo (que “tengan dientes”, dicen los juristas) para inhibir, con el ejemplo, que nuevos actos discriminatorios se cometan.

IGUALDAD Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL

A LO LARGO DE LA HISTORIA, el principio o el ideal de la igualdad ha sido definido de distintas formas. Aunque esta idea supone siempre un elemento en común que establece la igualdad de los seres humanos, lo cierto es que, como lo ha señalado Amartya Sen, cuando hablamos de este tema no deberíamos dar por supuesto que todos entendemos lo mismo por igualdad. En efecto, antes de preguntar si somos o no somos iguales, o si deberíamos serlo o no, lo adecuado es preguntar: ¿igualdad de qué?¹¹ Por ello, ¿de qué igualdad, o de qué tipos de igualdad hablamos cuando situamos la no discriminación en el terreno del valor de la igualdad?

Cuando planteamos la no discriminación en su relación directa y recíprocamente determinante con la idea de igualdad, se tiene que hacer preciso un doble sentido contenido en la noción de igualdad, y que es imprescindible para una visión completa del fenómeno discriminatorio. De acuerdo con el filósofo político y del derecho Ronald Dworkin, puede decirse que existen, dentro del concepto de igualdad, dos maneras distintas de formular los derechos de no discriminación.¹²

La primera es el derecho a un “tratamiento igual”, que consiste en el derecho a una distribución igual de alguna oportunidad, recurso o carga. En este sentido, la no discriminación es igualitaria porque obliga a no establecer diferencias de trato arbitrarias basadas en el prejuicio y el estigma. En este caso no discriminar significa tratar de la misma manera a todos: a un hombre y a una mujer, a una persona con capacidades regulares y a una con discapacidad, a un blanco y a un negro, a un homosexual y a un heterosexual.

Este primer contenido de la igualdad es lo que podemos denominar “igualdad de trato” y tiene, por ejemplo, una de sus concreciones más claras en la manera

en que la justicia penal y otras formas de justicia procesal tienen que tratar a quienes están bajo su jurisdicción. Un juez no puede permitirse tratar mejor a un rico que a un pobre; a un hombre que a una mujer. Esta forma de igualdad tiene un poderoso efecto antidiscriminatorio, pues actúa según el criterio de que ninguna excepción o arbitrariedad está justificada, pues la norma legal debe ser establecida y aplicada como si fuera “ciega a las diferencias” entre las personas.

Con este esquema de trato igualitario, un juez que castiga con mayor severidad los homicidios cometidos por mujeres que los cometidos por varones, sobre la base de su juicio personal de que “las mujeres, cuando delinquen, son peores que los hombres”, está actuando de manera claramente discriminatoria, pues viola la norma de igualdad de castigo para delitos similares en razón de un prejuicio negativo acerca de las mujeres. En esta misma línea, en cuanto a la igualdad ante la ley de las personas con discapacidad o las mujeres se supone, sencillamente, que no deben ser sujetas a ningún tratamiento diferenciado en razón de su condición por parte de quienes aplican o diseñan los ordenamientos legales.

La exigencia de igualdad de trato es necesaria para la vigencia social de la no discriminación, pero no es un criterio absoluto ni excluyente. Junto a esta idea de igualdad es admisible otra forma de igualdad, capaz de admitir tratos diferenciados positivos o preferenciales, y que en ocasiones es tan necesaria que justifica la suspensión temporal del criterio de igualdad de trato.

La segunda forma de igualdad presente en la no discriminación consiste en el “derecho a ser tratado como un igual”, que es el derecho no a recibir la misma distribución de alguna carga o beneficio, sino a ser tratado con el mismo respeto y atención que cualquiera otro. Esta forma de igualdad, que llamamos *igualdad constitutiva*, admite, e incluso exige, la consideración de las diferencias sociales y de las desventajas inmerecidas, por lo que cabe en su ruta de ejercicio la ejecución de medidas de tratamiento diferenciado positivo a favor de los desaventajados por discriminación. Como dice Dworkin:

el derecho a ser tratado como un igual es fundamental, y el derecho a un tratamiento igual es derivativo. En algunas circunstancias el derecho a ser tratado como un igual puede implicar un derecho a un tratamiento igual, pero no en todas las circunstancias.¹³

En este contexto, la igualdad derivativa, es decir, la igualdad de trato, tiene un carácter formal; exige, en efecto, que todas las personas sean tratadas “de la misma manera” y sin discriminación alguna, lo que supone una “protección igual y efectiva” para todas ellas, “incluyendo” en este trato a las personas tradicionalmente discriminadas por su pertenencia a un grupo estigmatizado. En este sentido, afirmar la no discriminación en el sentido formal de la igualdad se concreta en la exigencia de un trato igual para todas las personas.

Sin embargo, la igualdad como meta social y como ideal de una sociedad democrática (es decir, como valor compartido y no sólo como definición formal del trato del sistema legal con los ciudadanos) supone tratar a las personas como iguales en dignidad, derechos y merecimiento de acceso a las oportunidades sociales disponibles. Como las condiciones sociales reales en que viven las personas discriminadas suponen el peso de una serie de desventajas inmerecidas, que conllevan de manera regular el bloqueo en el acceso a derechos fundamentales y la limitación para el aprovechamiento de oportunidades regularmente disponibles para el resto de la población, este valor de la igualdad sólo se podrá realizar si incluye la idea de “medidas compensatorias” de carácter especial, orientadas a estos grupos y promovidas y/o supervisadas y estimuladas por el Estado. La igualdad constitutiva exige, entonces, que en algunos casos la sociedad aplique tratamientos diferenciados positivos que promuevan la integración social de las personas discriminadas y que les permitan aprovechar esos derechos y oportunidades a los que sí acceden, de manera regular, quienes no sufren de discriminación.

Tengamos en cuenta que la posibilidad de aprovechar los derechos y oportunidades que brinda una sociedad no es igual para todos. Para ciertos grupos, los prejuicios negativos y el estigma cultivados durante mucho tiempo en su contra implican una desventaja real en el acceso a derechos y oportunidades, por lo que sus miembros viven, en los hechos, una desigualdad de origen, de la que no son moralmente responsables y que difícilmente pueden remontar de manera voluntaria por estar ésta arraigada en las costumbres, en las leyes, en las instituciones, en la cultura, en los modelos de éxito, en los estándares de belleza y en otros elementos de la vida colectiva que definen las relaciones entre grupos sociales.

Si consideramos al mundo tal cual es, y no como un modelo ideal donde todos tengan igualdad de oportunidades, lo que la desventaja de estos grupos

exige es una “compensación” que les permita equilibrar la situación de desventaja que han padecido a lo largo del tiempo. Esta compensación tiene que consistir en una estrategia a favor de la igualdad en su sentido constitutivo, pero implicaría la aceptación de diferencias de trato para favorecer, temporalmente, a quienes pertenecen a los grupos vulnerables a la discriminación.

Esta idea de igualdad permite considerar a la así llamada “acción afirmativa” (que algunos autores denominan también “discriminación inversa o positiva”) como parte de las políticas de la igualdad y no como una forma de nueva discriminación inaceptable.

La acción afirmativa admite, al menos, dos definiciones, una de gran amplitud y otra más concreta y limitada. En su sentido más amplio, la acción afirmativa consiste “en la idea de dar los pasos proactivos necesarios para dismantelar el prejuicio [...]”¹⁴

Aunque el término “acción afirmativa” sólo se empezó a utilizar en 1961, en la Instrucción ejecutiva núm. 10925 (*Executive Order 10925*) del presidente estadounidense John F. Kennedy, la idea de actuar proactivamente para la integración social de la población negra puede registrarse desde 1953, cuando el Comité sobre Cumplimiento de Contratos del presidente Harry S. Truman urgió a “actuar positiva y afirmativamente para aplicar la política de no discriminación en [...] los servicios de empleo”.¹⁵ En este sentido amplio, la acción afirmativa puede contemplarse como la promoción, gubernamental y social, de la inclusión social de un grupo, en este caso la población negra, tradicionalmente discriminado y excluido. Esta inclusión social puede lograrse con medidas de distinto tipo, cuyo propósito último es la igualdad de oportunidades.

El otro sentido de la acción afirmativa es más restringido, aunque sumamente relevante, y tiene que ver con medidas específicas para que grupos como las mujeres y las minorías étnicas puedan estar representados en las posiciones educativas y laborales más altas y redituables de una sociedad. En este sentido, la acción afirmativa puede diferenciarse de la igualdad de oportunidades, pues esta última no se define por la pertenencia a un grupo discriminado, mientras que en aquélla esta pertenencia es esencial.

La leyes y políticas de igualdad de oportunidades requieren que los individuos sean juzgados por sus cualidades como individuos, sin tomar en cuenta la raza, el sexo, la edad, etc. La acción afirmativa requiere que los individuos

sean juzgados tomando en cuenta tal pertenencia a un grupo, recibiendo un tratamiento preferencial o compensatorio en algunos casos, para alcanzar una “representación” más proporcional en algunas instituciones y ocupaciones.¹⁶

En esta acepción, la acción afirmativa se expresa mediante una política de “cuotas” educativas o laborales, que funciona como un mecanismo de “reserva” de un porcentaje preestablecido de plazas y posiciones en empleos y matrículas educativas para minorías sexuales o raciales. Así, por ejemplo, en numerosas universidades estadounidenses se abrieron en los años setenta procesos de doble ingreso que, por una parte, establecían estándares de admisión de un tipo para estudiantes blancos y, por otra, estándares de otro tipo para estudiantes de minorías raciales como las poblaciones negra o latina. De manera similar, en legislaciones como la alemana se prevén medidas de cuota laboral para mujeres, con el propósito de darles mayor representación en los puestos de decisión.

Acaso lo más novedoso en el terreno de la acción afirmativa sea la introducción legal de cuotas en el terreno de la representación política. En efecto, ante la constatación de la subrepresentación de las mujeres en el poder político, en algunas naciones se han establecido cuotas de género que garanticen un mínimo de representación de las mujeres en posiciones políticas relevantes. Así, en México el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) obliga a que los partidos no excedan de setenta por ciento de candidaturas a legisladores federales propietarios para un solo sexo.

Ya sea que se prefiera la concepción general de la acción afirmativa o su concepción concreta identificada con la cuotas, lo cierto es que siempre se le supone como una estrategia temporal que debe desaparecer apenas hayan sido equilibradas las condiciones de desventaja que le dieron origen. La temporalidad de la acción afirmativa reafirma su vinculación con el concepto de igualdad, pues esta estrategia de compensación no se contempla como un fin en sí mismo sino como un medio para alcanzar el objetivo deseable de la igualdad de trato y de oportunidades entre todos los miembros de la sociedad.

Podemos decir que el problema suscitado por la existencia de un amplio abanico de prácticas discriminatorias no puede superarse si la acción legal contra tales prácticas se mantiene sólo en la formulación de derechos de protección frente a la acción de otros particulares o del Estado. Junto a estas protecciones es necesaria una estrategia general de acción afirmativa, estimulada por el

Estado, para el desarrollo de las capacidades básicas de quienes forman parte de los grupos sociales vulnerables a la discriminación.¹⁷ En efecto, junto a la prohibición legal de discriminar se debe formular una serie de obligaciones de los órganos estatales y de los particulares para compensar, promover e integrar a quienes, por su condición, permanente o transitoria, son vulnerables a la discriminación.

La promoción por parte del Estado de las capacidades de los miembros de grupos vulnerables permite, por una parte, protegerlos contra el desprecio social que caracteriza a la discriminación, pero también permite, y esto es probablemente más importante en el largo plazo, habilitarlos como ciudadanos con un sentido del autorrespeto y capaces de reclamar, al cabo del tiempo, el respeto de los demás hacia sus derechos.¹⁸ El tratamiento diferenciado positivo debe conducir, en este sentido, a “dotar de poder” a los miembros de estos grupos.

De este modo, la discriminación tiene que hacerse visible en los ordenamientos legales no sólo para castigar su puesta en práctica, sino también para compensar el daño histórico padecido por los grupos sujetos a ella y para prevenir, tanto por medio de la educación como por temor al castigo judicial o administrativo, la comisión de futuras prácticas discriminatorias.

En el marco de la exigencia de la igualdad como valor sustantivo se trata de construir una sociedad democrática en que la igualdad signifique tratar a todos como personas iguales en dignidad, libertades y oportunidades y, por lo tanto, susceptibles de tratos diferentes según sus condiciones y necesidades diferentes.

La política de tratamiento diferenciado positivo o preferencial es una estrategia pública o privada de promoción o compensación de ciertos grupos sociales con el propósito de garantizarles, en el largo plazo, una igualdad genuina de oportunidades (y no sólo la igualdad formal de oportunidades). El tratamiento diferenciado o la acción afirmativa son formas de intervención social, puestas en práctica por el Estado o promovidas por éste, para compensar y estimular a un determinado grupo secularmente excluido (por ejemplo, por raza o por género).

Debe insistirse en que una condición fundamental de esta estrategia que busca la inclusión social es la temporalidad de su acción. En efecto, los promotores de la acción afirmativa defienden su vigencia sólo mientras persistan las condiciones de inequidad entre grupos que se pretende remontar, y la consideran innecesaria cuando estas condiciones no existen más.¹⁹

LAS FORMAS DE LUCHA: DE LA ESTRATEGIA EDIFICANTE A LA CONCEPCIÓN ESTRUCTURAL

AL TENER como nota distintiva ser una restricción o limitación de derechos y oportunidades la discriminación es, en un sentido también fundamental, un mecanismo estructural de exclusión social, o mejor dicho, la representación subjetiva que acompaña y simboliza (e incluso, racionaliza y justifica) buena parte de las prácticas de exclusión social.²⁰

La discriminación consiste, como dimensión subjetiva de la exclusión, en una conducta sistemática e incluso culturalmente estandarizada de desprecio social hacia una persona o grupo de personas debido a su pertenencia a un colectivo al que se le ha adherido un estigma social, y que como efecto excluye a sus miembros de los principales circuitos de derechos y bienestar de la sociedad. En este sentido, la discriminación está basada en el prejuicio y en el estigma. Implica un componente, el del desprecio, que por su condición subjetiva parece susceptible de diluirse bajo la figura de los derechos individuales de la libre expresión, la libre opinión o la libre creencia. Sin embargo, se trata de un tipo de desprecio específico, a saber, el que se manifiesta mediante la limitación del acceso a las oportunidades o la cancelación de la posibilidad de ejercer derechos. En este sentido, la discriminación se destrivializa al formularse como la violación de derechos y libertades fundamentales.

Cuando el desprecio sistemático hacia un grupo estigmatizado pasa a los hechos, se alimenta y reproduce una forma de desigualdad específica. Por ello, la lucha contra la discriminación es una forma particular de la lucha por la igualdad social, pues implica la restitución de las condiciones ideales de igualdad que se han socavado, y por ello tiene que articularse política y discursivamente como parte de la lucha por los derechos de la persona.

De esta manera, las estrategias efectivas de reducción de la discriminación difícilmente pueden plantearse, con buen rendimiento explicativo, en los términos del lenguaje de la filantropía o de la beneficencia, sino que tienen que hacerlo con el lenguaje de los derechos.²¹ Cuando aludo al lenguaje de los derechos me refiero no sólo a la forma específica de circulación de los discursos y demandas políticas en nuestra época, que se formulan como exigencias de reconocimiento o acatamiento de derechos (estén “positivizados” o no), sino también a la obligación del Estado de tutelar los contenidos del programa antidiscriminatorio, superando el sentido voluntario y privado de la filantropía y la beneficencia.

En efecto, todo acto de discriminación implica desprecio, aunque no todo acto de desprecio es discriminatorio. Sólo el desprecio que, como práctica social regular y no esporádica, excluye, margina y coarta derechos y oportunidades puede ser considerado, hablando con rigor, discriminatorio. Esta forma de desprecio que discrimina es la que conduce a la exclusión sistemática de grandes colectivos humanos respecto de las tendencias regulares y dominantes (*mainstream*) de la vida social. Por ello, la discriminación debe verse como un mecanismo estructural de exclusión, y no sólo como una acumulación de actos particulares de desprecio. Este carácter estructural de la exclusión es el que hace imperativa la intervención del Estado, por medio de la legislación y las instituciones, para fomentar la cohesión social.

La dimensión estructural de la discriminación nos permite identificar una serie limitada de espacios sociales donde esta actitud se concreta con mayor fuerza, es decir, una serie de subsistemas sociales no sujetos a abandono voluntario por parte de las personas que los habitan, que son decisivos en la socialización de esas personas y en su calidad de vida, y en los que circulan de manera regular las prácticas de exclusión discriminatoria. Los espacios centrales de la discriminación estructural son los subsistemas sanitario, educativo y laboral de cualquier sociedad compleja.

Este señalamiento de su carácter estructural es el que permite avanzar una crítica contra lo que podemos denominar la “estrategia edificante contra la discriminación”. Con este enunciado me refiero a la tendencia a reducir la lucha contra la discriminación a un programa de convencimiento que apela a la buena voluntad de los particulares e incluso de los actores políticos para reducir la

comisión de actos discriminatorios, pero que obvia la dimensión estructural del fenómeno discriminatorio.²²

La estrategia edificante recurre a señalar prácticas evidentes de desprecio social (por ejemplo, la negativa de entrada a jóvenes a ciertos centros de diversión por razón de su apariencia étnica o socioeconómica), para luego identificar la lucha contra la discriminación con un cambio de actitud en los sujetos discriminadores (por ejemplo, en la publicidad circulante, el cambio hacia una actitud no discriminadora de quienes controlan el acceso a esos lugares), sin entrar al terreno de las prohibiciones legales y las medidas positivas o de compensación. Se trata de una estrategia autocomplaciente, que descarga implícitamente al Estado de sus responsabilidades fundamentales en la garantía de la no discriminación.

La crítica a la estrategia edificante no consiste en rechazar la deseabilidad de un cambio de conducta en los individuos que cometen regularmente actos de discriminación, sino sólo en señalar que si se olvida la dimensión estructural de la exclusión social las soluciones a este problema no se podrán construir justamente en el nivel estructural que es requerido.

Desde luego, la lucha contra la discriminación exige un cambio cultural que modifique las conductas y favorezca la aparición de una cultura social y política de la equidad, la reciprocidad y el respeto a las diferencias, pero para que este cambio sea posible es necesario avanzar en el terreno de las condiciones estructurales que ponen en desventaja sistemática a colectivos sociales completos.

En este sentido, lo esencial de la lucha contra la discriminación debería ser un equilibrio entre medidas legales para prohibir y castigar los actos concretos de discriminación y la aplicación de medidas compensatorias orientadas a resarcir a colectivos completos por los daños inmerecidos padecidos por el desprecio y el estigma sociales. Como ejemplo de lo primero se puede tipificar a los actos de discriminación como delitos o faltas administrativas, y como ejemplo de lo segundo se tienen que considerar como una obligación del Estado democrático, entre otras medidas, la procuración del acceso de las personas con discapacidad al mercado laboral o a los servicios de salud; la compensación y la promoción de las mujeres en los ámbitos sanitario, educativo y laboral; la integración de los niños y niñas con discapacidad a las oportunidades del sistema educativo público, y la creación de oportunidades educativas y laborales especiales para los grupos etnoculturales tradicionalmente discriminados.

Por ello, es necesario insistir en que no todo acto de desprecio es discriminación, y que la mejor ruta para atajar la discriminación es, más que la estrategia edificante, la del cambio de funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en las que las personas se socializan y desarrollan trayectorias vitales y profesionales, con el propósito de que se conviertan en mecanismos de cohesión social y no en reproductoras de la discriminación y la exclusión.

UN COMENTARIO SOBRE NUESTRA SITUACIÓN NACIONAL

SI SE ATIENDE a los contenidos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación podrá encontrarse que en ella se expresan algunos de los contenidos sustantivos de instrumentos internacionales en materia de lucha contra la discriminación y de protección de grupos vulnerables que nuestro país ha aceptado pero que jamás ha instrumentado. Uno de los defectos del sistema legal en México consiste en que, no obstante que según doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estos instrumentos internacionales sólo son inferiores en fuerza normativa a la propia Constitución, en la práctica jurídica e institucional mexicana apenas se dejan ver como mecanismos de regulación de nuestra vida social y de solución de sus conflictos.²³

En este sentido, esta ley federal contra la discriminación no sólo ofrece la ventaja de reglamentar la cláusula antidiscriminatoria de la Constitución sino que, además, da presencia en el sistema jurídico nacional a principios del derecho internacional que, debiendo ser normas efectivas en México, son ahora sólo exigencia de derechos y reclamos incumplidos. Así, aunque su naturaleza jurídica es evidente, no podemos dejar de resaltar su condición de instrumento político de transformación de relaciones sociales inequitativas.

He argumentado antes que un sentido técnico y crítico del concepto de discriminación no debe contemplarse como una serie de actos de beneficencia o de filantropía, sino como una estrategia legal y política para garantizar derechos constitucionales de primer orden, como las libertades y el bienestar. Lo que ahora debe resaltarse es que la tarea antidiscriminatoria tampoco puede reducirse a un programa voluntarista que privilegia las interpelaciones edificantes a los sujetos particulares por sobre el cambio legal y la acción institucional. Cuando prevalece la estrategia edificante se desatiende el carácter estructural

del hecho discriminatorio y, por lo tanto, se minimizan u obvian las obligaciones gubernamentales de sanción a los actos discriminatorios, de “empoderamiento” (*empowerment*) de los grupos excluidos y de compensación por la existencia de desventajas inmerecidas de duración histórica.

En México, como en cualquier otro país, la tarea estatal de la no discriminación consiste en garantizar el acceso real a los derechos y las oportunidades que una sociedad pone a disposición de la ciudadanía de manera regular. En este sentido, se trata de eliminar la exclusión social por la vía de una integración no asimiladora; una integración respetuosa de las diferencias, pero que a la vez busca el reconocimiento de la persona como fuente legítima de derechos.²⁴ Así, el derecho a la no discriminación se convierte en una vía de acceso a derechos y oportunidades que con frecuencia están vedados a colectivos completos que han sido estigmatizados.

Empero, no debe perderse de vista que el derecho a la no discriminación no se puede ver como una ley de minorías o un estatuto promotor de la autosegregación. Por ejemplo, en los principales instrumentos internacionales contra la discriminación la finalidad establecida es el acceso del grupo discriminado a la corriente central (*mainstream*) de la vida social y la eliminación de su subordinación y su marginalidad. En este sentido, es un consenso generalizado que la no discriminación es una forma de inclusión social más que de afirmación de rutas separadas para los grupos sociales.

En el caso de las diferencias etnoculturales, por ejemplo, las políticas de no discriminación tienen que buscar un justo equilibrio entre la afirmación etnicista de la diferencia y la pretensión homogeneizadora de las concepciones ciegas a las diferencias, es decir, tienen que ofrecer una alternativa al debate actual entre las políticas de la diferencia, que pretenden la profundización del hecho diferencial, y las visiones liberales universalistas, que pretenden una afirmación de derechos por encima de las diferencias etnoculturales, sexuales y de otros tipos.²⁵

Precisamente porque se considera que en una comunidad nacional existen derechos y oportunidades que se juzgan socialmente valiosos es que se procura que la ley garantice la eliminación de las barreras de acceso a su disfrute. Así que el marco lógico de la no discriminación sigue siendo el Estado nacional, aunque desde luego lo que se pone en duda en el actual debate del pluralismo

cultural es que este Estado deba ser concebido como homogéneo en composición étnica, en ideas de vida buena y de felicidad, en doctrinas religiosas, etc.²⁶ La ley federal en la materia que hoy es vigente en México es una norma marco de defensa de la dignidad de las personas que puede dar estímulo y contexto a proyectos legales e institucionales más específicos. No obstante, por ser una ley para defender los derechos de la persona posee también la condición de garantizar el acceso a otro tipo de derechos.

Algo que se olvida con frecuencia respecto de las políticas de no discriminación es su capacidad de perfeccionar los llamados derechos sociales y los derechos políticos. En el caso particular de México, sólo en la medida en que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación sea capaz de inducir transformaciones importantes en el ejercicio de derechos sociales como la salud, la educación o el trabajo podemos hablar de un proceso político que busca perfeccionar el acceso al bienestar. Porque, a fin de cuentas, los derechos sociales sin respeto a la libertad, integridad y diferencias de las personas se convierten en prácticas clientelistas o corporativas, mientras que la protección de la persona sin atención al contexto de bienestar que requiere y necesita tiende a convertirse en sólo una forma más de “insolidaridad”.

Por otra parte, también el perfeccionamiento de los derechos políticos depende del buen ejercicio del derecho a la no discriminación. Los derechos políticos, los derechos por antonomasia del sistema democrático, son con frecuencia limitados por las prácticas de discriminación y exclusión social. Por ello, la no discriminación es crucial para su ejercicio pleno.

La lucha contra todas las formas de discriminación es una de las principales tareas de cualquier sociedad democrática. Y es una de las tareas principales porque la discriminación es una forma específica de la desigualdad, que hace imposible el disfrute de derechos y oportunidades para un amplio conjunto de personas y grupos en la sociedad. Una sociedad que discrimina y excluye no puede considerarse como una sociedad con una aceptable calidad democrática.

La lucha contra la discriminación no puede ser ciega frente a las diferencias inmerecidas de condición y frente a la necesidad de compensar a quienes, por su pertenencia a un grupo vulnerable, sólo pueden hacerse valer en la vida social si disponen de algunas oportunidades especiales. La lucha contra la discriminación significa, entonces, ampliar nuestra idea de igualdad para que a la igualdad

frente a la ley agreguemos una igualdad real de oportunidades que nos permita instalarnos como sociedad en la ruta de la justicia para todos.

Si en México a nuestros valiosos e irrenunciables logros en materia de democracia electoral no los acompañamos con la apertura de un nuevo sentido de la igualdad ciudadana y una nueva consideración sobre la relevancia de nuestros derechos, corremos el riesgo de retrocesos y desvíos de alta peligrosidad social. Por ello, esta ley pretende no sólo generar una serie de protecciones generales y específicas para que ninguna persona o grupo, por ninguna razón, vuelva a ser discriminado o segregado; también pretende inaugurar la ruta de una nueva cultura de la equidad al prescribir una serie de compensaciones y reparaciones que dan contenido a la idea de igualdad real de oportunidades.

Esta ley, en el mediano y largo plazos, tendrá necesariamente que ser vista como una inversión en materia de justicia social e incluso de productividad. Se trata de un proyecto que abre un frente de lucha contra la marginación y la segregación; es también un mecanismo de cohesión social que permitirá liberar recursos materiales y humanos que ahora están fuera de los circuitos productivo y de consumo. Sabemos, por ejemplo, que si alcanzara a integrarse al mercado de trabajo una proporción de las personas con discapacidad similar a la proporción de personas con capacidades regulares que actualmente está integrada en él, la masa salarial del país podría subir hasta en uno por ciento, con el consiguiente impulso para el mercado interno. Si calculamos la reactivación económica que podría generar la inclusión social de ese diez por ciento de la población nacional que son los indígenas, empezaremos a comprender que la relación costo-beneficio acaba estando siempre del lado de los mecanismos de cohesión social como los que ahora defendemos.

CONCLUSIONES

LA LUCHA LEGAL contra la discriminación exige la convergencia de dos principios políticos y jurídicos: el primero, la prohibición de las conductas de desprecio hacia cualquier persona en razón de cualquier atributo particular como su sexo, su religión, su situación de discapacidad, su origen étnico o su preferencia sexual; el segundo, la acción institucional para compensar la situación de desventaja inmerecida y de vulnerabilidad social en que se encuentran algunos colectivos sociales completos como las mujeres, los niños y los ancianos, los indígenas y las personas con discapacidad. Sin el concurso del primer principio de protección general, la lucha legal contra la discriminación se reduce a una ley de minorías que segmenta a la sociedad y que genera guetos; sin el concurso del segundo, esta lucha legal deja intacta la situación de vulnerabilidad de grupos sociales completos para los que la discriminación es una experiencia continuada de segregación y ausencia de oportunidades.

En efecto, una ley efectiva contra todas las formas de discriminación debe garantizar en primera instancia el principio universal de igualdad de trato y de prohibición del desprecio social ante las diferencias, y de manera necesariamente complementaria debe promover, mediante formas varias de compensación y apoyo, un acceso equitativo a las oportunidades sociales para los miembros de los grupos particularmente vulnerables.

Una característica de la lucha contra la discriminación dentro de un esquema democrático es que no auspicia ni celebra ninguna conducta particular que caiga en el ámbito de las decisiones privadas y el ejercicio de los derechos civiles. Por ello, en cuanto a temas como la opción religiosa y la preferencia sexual, no establece medidas de apoyo o promoción por parte de la autoridad, sino sólo la más elemental protección para que la persona viva sus opciones personales

sin miedos y sin violencia, lo cual es, a fin de cuentas, la necesaria concreción de un principio de tolerancia que debe acompañar a la construcción democrática. Por ello es distinto el caso de los grupos que están sujetos a las compensaciones y reparaciones por parte de la autoridad, pues son grupos que, además de la protección contra los tratos de desprecio, necesitan un impulso social que ahora no poseen para salir de su postración social y su falta de oportunidades. Mujeres, indígenas, niños y ancianos, así como personas con discapacidad, integran la lista de los grupos vulnerables que requieren apoyos especiales. En este caso no es la tolerancia la que da contenido a la no discriminación, sino la solidaridad y la justicia social.

A fin de cuentas, el principio de protección universal contra los tratos de desprecio y el principio de creación de oportunidades especiales para los grupos vulnerables convergen en el propósito de que todas las personas puedan acceder a condiciones sociales favorables para su desarrollo personal integral.

La no discriminación y el respeto a su dignidad es un derecho de toda persona. Sin embargo, resulta claro que algunos grupos específicos, debido a alguna condición particular o forma de conducta o creencia, son más vulnerables a la discriminación. Por ello, la protección contra la discriminación, al ser una norma universal, se convierte en los hechos en una protección para los más débiles, para quienes se hallan en situación de minoría aritmética, como las personas con discapacidad, o de minoría sociopolítica, como las mujeres. Por ello, decimos que la ley contra la discriminación debe ser “la ley del más débil”, porque se convierte en una protección para evitar que las mayorías poblacionales, religiosas, morales o étnicas de un país puedan segregar a los grupos más débiles y dejarlos fuera de las oportunidades que hacen posible una vida digna.

La lucha contra la discriminación no es una forma de perpetuar diferencias ni de estratificar injustamente a la sociedad. Todo lo contrario: la lucha contra la discriminación es una forma directa de construir relaciones igualitarias y de reconstruir, en una clave democrática, la cohesión social que se ha ido perdiendo en nuestro país. Porque el ideal de la igualdad no consiste en tratar a todos de la misma manera, sino en tratar a cada uno como una persona igual, que merece respeto a sus diferencias y compensaciones por las desventajas sociales no escogidas por ella y mucho menos merecidas.

NOTAS

- ¹ Salman Rushdie, el gran escritor perseguido por su obra *Los versos satánicos*, en la que supuestamente se insulta a la religión musulmana, y que se ha convertido en un símbolo de la libertad de expresión, dice: “¿Qué es la libertad de expresión? Sin la libertad de ofender, ésta deja de existir. Sin la libertad de desafiar e incluso de satirizar todas las ortodoxias, incluyendo las ortodoxias religiosas, esta libertad deja de existir”. *Imaginary Homelands. Essays and Criticism 1981-1991*, EUA, Granta Books & Penguin Books, 1992, p. 396.
- ² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
- ³ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A, de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19. El énfasis es mío.
- ⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27. El énfasis es mío.
- ⁵ Véase Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- ⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003.
- ⁷ Este ejemplo es particularmente significativo, pues para muchas posiciones laborales, o incluso para puestos políticos, en México se exige como requisito no haber sido convicto por algún delito grave. ¿Deberíamos considerar esta “restricción de oportunidades” como parte de la pena a cubrir por el condenado? Si es así, debería estar perfectamente explícito en las leyes penales que el castigo no termina con la reclusión sino que incluye la limitación de ciertos derechos y oportunidades tras la liberación del convicto. Si no fuera así, no podría dejar de considerarse a estas restricciones como actos de discriminación, pues se fundan sólo en el estigma social y no en una deuda del delincuente con la sociedad que, en teoría, ya ha sido pagada con el tiempo de prisión.
- ⁸ El prejuicio puede ser definido como “una actitud (negativa, en el caso de la discriminación), es decir, [como] un conjunto interrelacionado de creencias, sentimientos y motivaciones acerca de una determinada categoría de personas”. Véase Fred. L. Pincus y Howard J. Ehrlich, *Race and Ethnic Conflict (Contending Views on Prejudice, Discrimination, and Ethnviolence)*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1994, p. 49 y ss. Por otra parte, la “estigmatización asocia las diferencias humanas compartidas por un grupo con atributos negativos que separan a los individuos entre ‘nosotros’ y ‘ellos’, y reduce el estatus de ‘ellos’. Las diferencias de poder están en la esencia de lo que es el estigma...” Mayra Buvinic, “Introduction: Social Inclusion in Latin America”, en Mayra Buvinic, Jacqueline Mazza y Ruth Anne Dutsch (comps.), *Social Inclusion and Economic Development in Latin America*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 2004.
- ⁹ La ley no menciona a los grupos protegidos contra actos precisos de discriminación, pero el contenido de la norma y el contexto en que se enuncia muestran que estas protecciones tie-

nen destinatarios localizados. Por ejemplo, el numeral xxviii del artículo 9º prohíbe “Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual...” Es evidente que se trata de una norma de protección para la población homosexual y que resulta irrelevante para heterosexuales. Por este tipo de redacción, una reforma de esta ley debería reestablecer la referencia a los grupos protegidos que sí aparecía en los anteproyectos que dieron origen a esta legislación. Véase Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, *Anteproyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, capítulo II, México D. F., 2001.

- ¹⁰ Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, *La discriminación en México. Por una nueva cultura de la igualdad*, México D.F., 2001, p. 96.
- ¹¹ Amartya Sen, “Equality of What”, en su libro *Inequality Reexamined*, Harvard University Press & Russell Sage Foundation, 1992, pp. 12-30.
- ¹² Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, y *A Matter of Principle*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1985, pp. 291-331.
- ¹³ Dworkin, *Taking Rights Seriously*, *op. cit.*, p. 227.
- ¹⁴ Manning Marable, “Staying on the Path to Racial Equality”, en George E. Curry (editor), *The Affirmative Action Debate*, Cambridge, Massachusetts, Perseus Publishing, 1996, p. 5.
- ¹⁵ Citado por Manning Marable, *ibid.*, p. 5.
- ¹⁶ Thomas Sowell, “From Equal Opportunity to Affirmative Action”, en Francis J. Beckwith y Todd E. Jones (editores), *Affirmative Action: Social Justice or Reverse Discrimination?*, Amherst, Nueva York, Prometheus Books, 1997, p. 100.
- ¹⁷ La noción de “capacidades básicas” (*basic capabilities*) es común en la bibliografía sobre temas de desarrollo, y fue propuesta por Amartya Sen (véase *Development as Freedom*, Nueva York, Anchor Books, 1999); aunque no debería olvidarse que esta noción se fraguó en el terreno de la filosofía política y, en específico, en el debate de Sen con John Rawls. Véase mi artículo “Tras John Rawls. El debate sobre los bienes primarios, el bienestar y la igualdad”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 23, junio de 2004, Barcelona, Anthropos.
- ¹⁸ La noción de “autorrespeto” (*self-respect*) fue propuesta por John Rawls como uno de los bienes primarios que una sociedad justa debe garantizar a sus miembros. Se trata de una condición psicológica derivada de condiciones sociales favorables de libertades básicas, oportunidades e ingreso. Véase John Rawls, *A Theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1973, pp. 90-95.
- ¹⁹ Véase mi artículo “Against Discrimination”, *Voices of Mexico*, núm. 56, julio-septiembre de 2001, México, CISAN-UNAM; Amartya Sen, *Development as Freedom*, Nueva York, Anchor Books, 1999, y Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, Londres, Harvard University Press, 1977.
- ²⁰ Aunque los estudios convencionales acerca de la exclusión social definen este fenómeno como una falta de acceso de personas o grupos a las oportunidades disfrutadas por otros en salud, educación, vivienda y empleo (véase Jere R. Berhman, Alejandro Gaviria y Miguel Székely (editores), *Who's In and Who's Out: Social Exclusion in Latin America*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 2003), se puede sostener que por ser la discriminación una limitación en razón del prejuicio y el estigma al acceso de grupos completos a los derechos y

las oportunidades se presenta como un mecanismo adicional de la exclusión, aunque su origen no esté directamente relacionado con la distribución del ingreso sino con las representaciones culturales, los estereotipos y los estigmas.

- ²¹ Para una visión amplia del significado del “lenguaje de los derechos” como forma específica de la circulación de demandas políticas en nuestra época, véase J. G. A. Pocock, “Languages and Their Implications: the Transformation of the Study of Political Thought”, en J. G. A. Pocock, *Politics, Language and Time. Studies on Political Thought and History*, Nueva York, Atheneum, 1971. Véase también la sección monográfica del número 20 de la *Revista Internacional de Filosofía Política* (diciembre de 2001, Barcelona, Anthropos), dedicada, precisamente, al “lenguaje de los derechos”.
- ²² He desarrollado previamente este argumento en mi texto “Un enfoque teórico para la no discriminación”, en varios autores, *Memoria del Foro Internacional por la No Discriminación*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Unifem, 2003, pp. 63-68.
- ²³ La Suprema Corte de Justicia, en su tesis 77/99 de noviembre de 1999, afirma que “los tratados internacionales ocupan un segundo escalón jerárquico por debajo de la Constitución, pero por encima de todas las leyes federales y todas las locales”.
- ²⁴ Para decirlo con el lenguaje “rawlsiano”, en términos políticos ha de considerarse a la persona como “fuente auto-autentificadora de demandas válidas” (*self-authenticating source of valid claims*). Véase John Rawls, *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993, p. 32.
- ²⁵ Véase, como referencia teórica de este debate, el libro de Stephen Mulhall y Adam Swift, *Liberals and Communitarians*, Oxford, Blackwell, 1992.
- ²⁶ Véase Francisco Colom, *Razones de identidad. Pluralismo cultural e integración política*, Barcelona, Anthropos, 1998.

BIBLIOGRAFÍA*

- APPIAH, K., ANTHONY, y AMY GUTMANN, *Color Conscious*, Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1996. Tomando como base el debate racial en Estados Unidos, este texto reflexiona sobre las políticas de tratamiento diferenciado para grupos históricamente discriminados.
- BECKER, GARY S., *The Economics of Discrimination*, Chicago, The University of Chicago Press, 1971. Publicado originalmente en 1957, se trata de un libro clásico para la teoría económica contemporánea, que explica el costo económico de las acciones discriminatorias y defiende el carácter incluyente del modelo económico de mercado.
- Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, *La discriminación en México: Por una nueva cultura de la igualdad. Informe general de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación*, edición de la propia Comisión, México, 2001. Este texto es una suerte de “libro blanco” de la discriminación en México. Ofrece un buen acercamiento teórico sobre el tema y un análisis comparado de experiencias nacionales, así como la revisión de instrumentos internacionales. En el disco compacto que acompaña a la edición se incluye una batería de estudios sobre discriminación y el Anteproyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación elaborado por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación.
- CURRY, GEORGE E. (comp.), *The Affirmative Action Debate*, Cambridge, Massachusetts, Perseus Publishing, 1986. Se trata de una accesible colección de ensayos, en la que se enfrentan puntos de vista acerca de la acción afirmativa.
- DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio*, Madrid, Ariel Derecho, 1999 (traducción de *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977). Destaca la sección titulada “La discriminación inversa”, en la que el autor analiza jurídicamente la legitimidad de los tratamientos diferenciados positivos o acciones afirmativas.
- , *A Matter of Principle*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1985. Destaca la sección denominada “Reverse Discrimination”, donde analiza la justicia del sistema de cuotas laborales y educativas para minorías raciales y mujeres, la legitimidad de la acción afirmativa y ofrece una clave de interpretación para el Acta de Derechos Civiles de los Estados Unidos.

* Como en todo tema que entra a la discusión pública y académica por primera vez, es importante que el acceso al debate intelectual sobre la discriminación se haga sobre la base de algunas lecturas que pueden resultar orientadoras y aleccionadoras. Aquí se ofrece una lista de títulos que pueden ayudar al lector neófito a incursionar en este terreno. Me refiero sólo a consideraciones generales sobre discriminación y tratamiento diferencial, y no incluyo referencias a estudios de discriminación por grupo social.

- FISS, M. OWEN, THOMAS NAGEL *et al.*, *Equality and Preferential Treatment (A Philosophy and Public Affairs Reader)*, Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1977. En este libro, una serie de filósofos políticos y teóricos sociales argumenta sobre los temas relativos al tratamiento diferenciado positivo y los dilemas de la justicia.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, publicada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004. Se puede ver, en especial, la introducción de Miguel Carbonell, que lleva el título de “Una ley para el México del siglo XXI”.
- RINCÓN GALLARDO, GILBERTO, “La discriminación en la agenda del desarrollo”, en *Nexos*, núm. 322, octubre de 2004. Se trata de un texto que plantea el principio de no discriminación y la idea de tratamiento preferencial como derechos clave para garantizar una sociedad incluyente y orientada al desarrollo humano.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, JESÚS, “La discriminación. Un enfoque estructural”, en *Educación 2001*, núm. 110, julio de 2004. En este texto se ofrece el desarrollo del contraste entre la estrategia edificante y el enfoque estructural como horizonte para la lucha contra la discriminación.
- , “Tras John Rawls. El debate de los bienes primarios, el bienestar y la igualdad”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 23, Barcelona, Anthropos, junio de 2004. En este artículo se revisa el debate filosófico político de la noción de bienes primarios acuñada por John Rawls y su vinculación con la noción de posición social desventajosa. Se propone la idea de que los sujetos discriminados deberían ser considerados como una de las posiciones sociales desventajosas para efectos de la teoría de la justicia, y no sólo los grupos sociales pobres.
- ROEMER, JOHN E., *Equality of Opportunity*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1998. Se trata de un libro que combina la filosofía política con la teoría económica y que analiza los conceptos de no discriminación e igualdad de oportunidades como base de un modelo normativo adecuado para diseñar políticas públicas.
- VARIOS AUTORES, *Memoria del Foro Internacional por la No Discriminación y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, México, 2003. Este texto reúne trabajos teóricos de especialistas, comentarios a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y evaluaciones de políticas públicas y mejores prácticas en materia de lucha contra la discriminación. Este compendio incluye una versión en inglés de la ley federal en cuestión.

DERECHO A LA DIFERENCIA
Y COMBATE A LA DISCRIMINACIÓN

Rubén R. García Clarck

A Angélica

INTRODUCCIÓN

¿POR QUÉ HABLAR DE DERECHO A LA DIFERENCIA y no más bien de derecho a la identidad? Los conceptos de identidad y diferencia se implican mutuamente. En el orden lógico, la identidad es aquello que constituye lo que una cosa es en sí misma y que, al mismo tiempo, la distingue de otra que no es como ella. La identidad está delimitada por lo que es diferente a ella, es decir, lleva implícito el ser distinta a otra identidad. En esta perspectiva, da lo mismo afirmar la identidad de algo o su diferencia. En el primer caso se pone el acento en el ser de sí misma de una identidad y en el segundo caso se destaca su ser diferenciado respecto de otras identidades.

Sin embargo, en los planos histórico y político, el orden de los factores sí altera el producto, toda vez que la afirmación de una identidad no siempre ha llevado al reconocimiento de otras. Suele suceder que una identidad trata de imponerse sobre las demás, especialmente cuando hablamos de identidades culturales. Puede ocurrir, y de hecho ha ocurrido, que una identidad busque afirmarse a costa de negar o subordinar a las otras. Esta operación, típicamente etnocéntrica, ha sido llamada por Tzvetan Todorov “la regla de Herodoto”, por la tendencia que tenía el famoso historiador griego a juzgar a su sociedad como la mejor del mundo y a las otras como buenas o malas, según se hallaran más o menos cerca del modelo.¹

En cambio, la afirmación de la diferencia abre la posibilidad de asumir la existencia de identidades culturales diversas que se reconocen entre sí, en un plano de igualdad. Cabe aclarar que no ha resultado fácil llegar a este punto. En efecto, a la afirmación de las diferencias y, más todavía, del derecho a la diferencia se la ha visualizado, en el horizonte de la democracia moderna, como un retroceso a la sociedad estamental, la cual estaba integrada por clases sociales

jurídicamente diferenciadas. Esta visión ha tenido que ser modificada a la luz del alcance insuficiente del principio de igualdad jurídica incorporado por el Estado moderno.

Si bien el principio liberal de igualdad de todos ante la ley significó un avance importante respecto del *antiguo régimen*, se convirtió en una cortina de humo igualitaria que impedía ver la subsistencia de diferencias culturales al interior de las naciones. El reconocimiento del derecho a la diferencia no significa, entonces, regresar a una situación de desigualdad jurídica, en perjuicio de las personas carentes de derechos, que eran mayoría en los tiempos de la sociedad estamental, sino el establecimiento de un orden jurídico diferenciado que reconozca la diversidad cultural y evite que una identidad cultural se imponga a las demás. Se trata de que la extensión de un conjunto de derechos básicos a la totalidad de la población no impida el reconocimiento de derechos específicos que suelen reclamar grupos sociales con identidades diferenciadas.

En esta línea de argumentación, el derecho a la diferencia ha sido definido por Alain de Benoist como un principio que reivindica las diferencias propias a condición de reconocer, respetar y defender las identidades ajenas.² Para León Olivé, el derecho a la diferencia es “el derecho de los individuos a ser reconocidos como miembros de cierto grupo social y a gozar de determinados beneficios en virtud de ello”.³ Este derecho se funda en el reconocimiento de la identidad de los individuos que integran un mismo grupo social, identidad diferente a la de otros grupos. Como también lo afirma Olivé: “La identidad de los individuos que pertenecen a ese grupo se afirma sobre la base de las diferencias que los caracterizan como miembros del grupo y los distinguen de otros ciudadanos”.⁴

El derecho a la diferencia se funda en una concepción pluralista del ser humano, ya que parte del reconocimiento de la diversidad de identidades sexuales, étnicas y culturales, entre otras, que pueden asumir y reivindicar los individuos y los grupos sociales. El énfasis que ponen los defensores del derecho a la diferencia en la diversidad de lo humano no significa que dejen de lado las prerrogativas comunes a todos los seres humanos, como el derecho a la vida, a la igualdad y a la libertad. Más bien, sobre la base de la igualdad de derechos se construye el derecho a la diferencia, procurando que los derechos universales no entren en contradicción con los particulares. En última instancia, el derecho a la diferencia tiene, en la forma, un carácter universal, aunque su contenido sea particular.

La afirmación de la identidad, sin reconocimiento de las diferencias, puede desembocar en la subordinación y/o en la exclusión de las mismas, a partir de la aplicación abstracta del principio de igualdad jurídica, como lo hace el individualismo liberal, o bien, por obra de algún dispositivo etnocéntrico de universalización de la propia identidad. Frente a estas posibilidades, el enfoque pluralista parte de la afirmación no esencialista de la diferencia, para buscar la convivencia tolerante e incluyente de las distintas identidades. Por otro lado, debe advertirse que el enfoque radical incurre en una afirmación autoexcluyente, particularizante, de la identidad, ya que la concibe como una esencia pura, cuya integridad peligra si entra en interacción con otras identidades.⁵

Ahora bien, de las afirmaciones universalizantes de la identidad mayoritaria o particularista de la diferencia pueden derivar políticas que, como lo observa Alain Touraine, son contrarias a la sociedad multicultural,⁶ es decir, resultan excluyentes o autoexcluyentes de las minorías o de los grupos diferenciados que, sin ser minoritarios, como las mujeres, pueden sufrir imposiciones y discriminación. En cambio, empezar por la afirmación de la diferencia significa reconocer la heterogeneidad no jerárquica e irreductible de individuos y grupos, pero también la posibilidad de adoptar principios comunes, fraguados en el marco de un diálogo intercultural, que permitan la convivencia entre una pluralidad de identidades.

A partir de tal reconocimiento se pueden elaborar políticas de la diferencia, las cuales no se conciben como medios para perpetuar privilegios, sino que están ligadas a movimientos sociales emancipatorios y actúan como condición de posibilidad de la democracia pluralista, en un contexto multicultural. Como lo sostiene Iris Marion Young, el reconocimiento de las diferencias de los grupos sociales constituye el medio para asegurar su participación e inclusión en las instituciones políticas.⁷

Desde el punto de vista jurídico, el derecho a la diferencia ha tenido importantes realizaciones en la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas y de los estatutos autonómicos de ciertas regiones en las constituciones de algunos Estados nacionales, así como en las medidas específicas que adopta la llamada “acción afirmativa”, en beneficio de minorías raciales o sexuales y de grupos vulnerados, como las mujeres, los niños, los adultos mayores o las personas con discapacidad. Estas medidas, como bien lo señala Jesús Rodríguez,

tienen su base en un principio de diferencia y no de igualdad. Mientras las leyes y políticas de igualdad de oportunidades juzgan a los individuos al margen de sus diferencias de raza, sexo, edad, etc., la acción afirmativa toma en cuenta la pertenencia de los individuos a un grupo específico, por lo cual reciben un tratamiento preferencial o compensatorio.⁸ Lo que se busca con este tipo de tratamiento es crear condiciones para que, en el corto o en el largo plazos, todos los grupos sociales gocen de una genuina igualdad de oportunidades, que no sea puramente formal.⁹

De esta manera, el derecho a la diferencia contribuye a visualizar, reconocer y compensar las diferencias que ponen en desventaja a ciertos individuos o grupos sociales. Así, mediante la acción afirmativa se combate la discriminación derivada de las condiciones inequitativas en las que compiten los grupos minoritarios o vulnerados para acceder al bienestar social y tener presencia en los espacios laborales, culturales o de representación política.

Desde el punto de vista histórico, el derecho a la diferencia surge como un planteamiento ligado a movimientos sociales que, desde los años sesenta, enarbolaron reivindicaciones de género, de preferencia sexual y étnicas. Una de las primeras expresiones de estos movimientos fue la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, proclamada en Argel el 4 de julio de 1976, en la cual se reconoce el derecho de todo pueblo a existir y al respeto de su identidad nacional y cultural.¹⁰ Durante los años noventa, la defensa del derecho a la diferencia apareció asociada con los movimientos indígenas y con los debates sobre la globalización y el multiculturalismo, que se han intensificado tras el fin de la Guerra Fría.

Con lo hasta aquí expuesto en lo referente al concepto, fundamento, aplicaciones y contexto de aparición del derecho a la diferencia, en las siguientes secciones abordaremos su génesis y evolución, esto es, todo lo relacionado con el paso de la desigualdad natural a la igualdad jurídica, de ésta a la igualdad económica, social y cultural, y de ambos momentos al reconocimiento del derecho a la diferencia. Este reconocimiento tendrá como telón de fondo las críticas al igualitarismo y al multiculturalismo radical, y como derivación práctica, la propuesta de construcción de un Estado plural que impulse políticas y acciones de combate a la discriminación.

DE LA DESIGUALDAD NATURAL A LA IGUALDAD JURÍDICA

UNA DE LAS GRANDES APORTACIONES del enfoque contractualista moderno fue establecer el principio de igualdad jurídica frente a las desigualdades “naturales”, que fueron defendidas filosóficamente por pensadores que van desde Aristóteles hasta Tomás de Aquino y que se consagraron jurídicamente tanto por el derecho romano como por el feudal. En contra de la sanción jurídica conferida en la Antigüedad y en la Edad Media a esas desigualdades, Juan Jacobo Rousseau escribió que el derecho trae consigo el paso del estado de naturaleza al estado civil, es decir, el paso de la desigualdad natural a la igualdad jurídica:

el pacto fundamental sustituye [...] con una igualdad moral y legítima, a la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres, los cuales pudiendo ser desiguales en fuerza o en talento vienen a ser todos iguales por convención y derecho.¹¹

El principio de igualdad jurídica encontró su mejor expresión las constituciones liberales de los Estados modernos, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, signada en 1948, en cuyo primer artículo se establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” La igualdad de derechos que consigna la declaración es incondicional, ya que ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición se podrá aducir para conculcar tales derechos o incurrir en discriminación alguna.

La vigencia, ejercicio y respeto de estos derechos no sólo ha enfrentado obstáculos prácticos en los países firmantes de la Declaración, sino también embates teóricos de todo tipo que han buscado restablecer la desigualdad jurídica,

fundada en la desigualdad natural. Tal ha sido el propósito de las doctrinas de la superioridad racial. Estas doctrinas incurren, por principio de cuentas, en la llamada falacia naturalista,¹² toda vez que pretenden derivar de una supuesta desigualdad de hecho una correspondiente desigualdad de derecho.

Un claro ejemplo del uso y abuso de la falacia naturalista se encuentra en las teorías del determinismo biológico, las cuales son sumamente persistentes y reaparecen por medio de la sustitución de contenidos dentro de una misma forma falaz de argumentar. Como lo advierte Stephen Jay Gould:

Los argumentos concretos plantean una determinada acusación contra un grupo particular —que los judíos huelen mal, que los irlandeses beben, que las mujeres adoran el visón, que los africanos no piensan—, pero cada alegato concreto opera como una sustitución de otro. La forma general del argumento es siempre la misma y siempre está repleto de idénticas falacias a lo largo de los siglos. Táchese el argumento de que las mujeres, por su naturaleza biológica, no pueden ser eficaces como jefes de Estado y se descubrirá la misma estructura de deducción equivocada debajo del alegato [...] de que los afroamericanos nunca supondrán un porcentaje alto del total de candidatos a obtener un doctorado en ciencias.¹³

Estos argumentos no resisten el menor análisis lógico ni científico, pero se mantienen en circulación por la fuerza del prejuicio y de los intereses económicos que subyacen a la discriminación de ciertos grupos. Sabido es que el antisemitismo promovido por los nazis le sirvió al Tercer Reich para expropiar masivamente la riqueza de los judíos que habitaban en Alemania en los años treinta del siglo xx. No menos descarado ha sido el despojo de los recursos naturales de los pueblos considerados “bárbaros” por parte de los autodenominados “civilizados”.

El determinismo biológico, como bien lo señala el ya citado Gould, se convierte en un arma de exclusión social:

Cuando sumamos nuestras tendencias a cometer estos errores generales a la realidad sociopolítica de una xenofobia que tantas veces (y tan lamentablemente) regula nuestra actitud hacia los “otros” juzgados inferiores, aprehendemos la potencia del determinismo biológico como arma social, pues los “otros” serán, como consecuencia, rebajados a condición económica inferior ratificada como una consecuencia científica de la ineptitud innata más bien que de las injustas opciones de la sociedad. Permítaseme, pues, repetir la gran frase de Darwin: “Si la miseria de nuestros pobres

no es causada por las leyes de la naturaleza, sino por nuestras instituciones, cuán grande es nuestro pecado”.¹⁴

Lo mismo que ocurre con las llamadas razas inferiores pasa con las mujeres, quienes son consideradas biológicamente limitadas para desempeñar funciones directivas en la sociedad y, en el plano económico, se llega a ver como *natural* pagarles un menor salario que a los hombres. La discriminación de las mujeres parte de una supuesta superioridad intelectual masculina. Al respecto, Anne Fausto-Sterling ha planteado lo siguiente:

¿Son realmente los hombres más inteligentes que las mujeres? La respuesta inmediata sería que no. A principios del siglo xx, los científicos argumentaban que los hombres debían ser más inteligentes que las mujeres porque la inteligencia masculina tiene más alcance que la femenina. Este “hecho” se adujo como la prueba positiva de la indiscutible superioridad de la mente masculina. Algunas hipótesis en defensa de esta posición todavía aparecen de vez en vez. Tales hipótesis son ideas viejas en ropajes modernos y resultan inaceptables para la mayoría de los psicólogos. En aparente contraste, Maccoby y Jacklin creen que hombres y mujeres son igualmente inteligentes, mientras que admiten la posibilidad de que los dos sexos tengan algunas habilidades cognitivas diferentes. Ambos sugieren un origen biológico de tales diferencias. Aunque la posibilidad es admisible, he tratado de mostrar que tales diferencias son mínimas y que no hay bases para asumir que esas pequeñas variaciones tengan un origen biológico innato.¹⁵

Como se puede notar, la supuesta superioridad intelectual masculina se encuentra, por lo menos, en debate, y en consecuencia, todo intento por justificar la desigualdad en oportunidades laborales y remuneraciones económicas entre hombres y mujeres resulta cuestionable. En esta perspectiva, las dificultades que enfrentan las mujeres para acceder a posiciones directivas en el mundo de los negocios o en el ámbito de la política tienen su explicación en la organización patriarcal de la sociedad y, más específicamente, en el sistema de selección laboral que privilegia las cualidades masculinas de autoconfianza y agresividad para participar con éxito en la competencia feroz impuesta por la economía de mercado, pero no en una supuesta inferioridad natural de la capacidad intelectual de las mujeres.¹⁶

De acuerdo con lo planteado hasta ahora, no existe ninguna justificación

válida que demuestre la superioridad de una raza sobre las demás o la mayor capacidad intelectual de los hombres respecto de las mujeres. Sin embargo, ello no significa que haya una igualdad natural entre los grupos raciales o entre los individuos de distinto sexo, y menos todavía una misma disponibilidad de recursos. Es evidente que existen entre ellos diferencias físicas, biológicas, psicológicas y ambientales que, por mínimas que sean y con la intervención de factores culturales, en especial de los relativos a la organización de la producción y a la capacidad tecnológica, ponen a unos grupos o individuos en ventaja sobre los otros, lo cual debe ser motivo para que el derecho proteja a todos por igual. De otra manera privaría la ley del más fuerte.

El Estado de derecho moderno establece el principio de igualdad jurídica como un medio de protección de los individuos que se encuentran en desventaja física o intelectual, como lo sugiere Rousseau. Asimismo, da a los más fuertes garantías sobre lo que tienen en legítimo derecho, a cambio de que renuncien al abuso de su fuerza y, aunque parezca innecesario, también los protege; ¿de qué?, de un posible ataque concertado por los más débiles.

Otro aspecto de la desigualdad natural que trata de superar el Estado moderno mediante el principio de la igualdad jurídica es el relativo a la parcialidad con que los individuos ejercen el derecho que les otorga la ley natural de hacer justicia por propia mano, a falta de una autoridad judicial común. Como escribe John Locke: “Siendo cada uno juez y ejecutor de la ley natural, con los parciales que son los hombres en lo que les toca, pueden dejarse llevar a sobrados extremos por ira y venganza, y mostrar excesivo fuego en sus propios casos, contra la negligencia y despreocupación que les hace demasiado remisos con los ajenos”.¹⁷

Ante tal escenario, en la visión de Locke, el Estado o sociedad política surge como un poder común, libremente aceptado por todos los asociados que pactan su instauración, capaz de impartir justicia de manera imparcial. Frente a la tendencia natural de los hombres a castigar con más fuerza el daño sufrido en carne propia que el sufrido por otros surge la figura del juez imparcial, que castiga con la misma pena la misma falta, independientemente de quiénes hayan sido el infractor y el agraviado.

Ahora bien, Locke y Rousseau comparten el supuesto iusnaturalista de la igualdad esencial de todos los seres humanos, que deriva de su racionalidad y

de su dignidad como personas. Esa igualdad esencial puede ser vulnerada por el abuso de la fuerza o por la parcialidad con la que los individuos juzgan su propia causa, por lo cual el Estado surge como garante de igualdad, traduciendo el derecho natural en positivo, a fin de contrarrestar las desigualdades de hecho. El derecho a la igualdad es llamado “natural” porque es consustancial a la naturaleza o esencia humana, pero no porque exista una igualdad de hecho. Por el contrario, lo más frecuente y tangible en la vida real es la desigualdad entre los seres humanos.

El trasfondo histórico del principio de igualdad jurídica fue la posibilidad que abrió la sociedad capitalista de generar igualdad económica mediante la generalización de la propiedad privada y del libre acceso al mercado, a partir del esfuerzo individual. El postulado de la igualdad jurídica buscaba legitimar el derecho a la riqueza como fruto del trabajo y no del privilegio. Como escribió Locke: “El fin, pues, mayor y principal de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellas es la preservación de su propiedad”.¹⁸

A la postre, la ruta que marcó el individualismo liberal hacia la igualdad económica, legitimada por el principio de igualdad jurídica, terminó generando nuevas desigualdades en la distribución de la riqueza. El error fue que tales desigualdades fueron atribuidas solamente a los propios individuos, considerados como únicos responsables de aprovechar o no las oportunidades que les ofrecía el mercado.

En este contexto, el derecho moderno, no obstante que significó un avance tremendo respecto del derecho estamental al romper con el régimen de privilegios, fue en su versión liberal insuficiente para hacer efectiva la igualdad y, lo que es peor, para hacer visibles las desigualdades subsistentes, ya que éstas quedaron encubiertas por el principio de igualdad jurídica.

Jürgen Habermas expone muy bien esta limitación del individualismo liberal:

Con la creciente desigualdad de las posiciones económicas de poder, de bienes de fortuna y de posiciones sociales de vida se destruyen, empero, los presupuestos fácticos para un aprovechamiento en igualdad de oportunidades de las competencias jurídicas repartidas de modo igualitario. Si el contenido normativo de la igualdad jurídica no debe convertirse por completo en su contrario, entonces, por un lado, hay que especificar materialmente las normas existentes del derecho privado y, por otro lado, hay

que introducir derechos fundamentales de carácter social que fundamenten tanto el derecho a un reparto más justo de la riqueza producida socialmente como el derecho a una protección más eficaz ante los riesgos producidos socialmente.¹⁹

De esta manera, el Estado liberal fue capaz de garantizar la igualdad jurídica frente a la desigualdad natural, pero incapaz de contrarrestar las desigualdades económica y social derivadas del libre mercado. Se tuvo, entonces, que dar lugar a un nuevo tipo de Estado, mejor dotado para promover una distribución más equitativa de la riqueza y proteger a los sectores sociales menos favorecidos en el reparto del ingreso.

DE LA DESIGUALDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL AL ESTADO BENEFACTOR

EL PRINCIPIO de igualdad jurídica pronto mostró ser insuficiente para hacer frente a las desigualdades económicas, sociales y culturales. La crítica de Karl Marx al “derecho burgués”, formulada a mediados del siglo XIX, reveló que la igualdad formal de los individuos, garantizada por las instituciones democráticas, servía para encubrir la desigualdad real entre las clases sociales producida por el sistema de explotación capitalista. Esta crítica derivó en una teoría y práctica socialistas que dieron lugar, un siglo después, en el contexto de la Guerra Fría, a la adopción del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, donde los derechos civiles y políticos de las personas se vieron enriquecidos con los derechos a la seguridad social, al trabajo, a formar sindicatos, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación y a la cultura, entre otros.

A diferencia de los derechos civiles y políticos, que tienen sustento en la limitación del poder del Estado sobre los individuos, el reconocimiento y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales requiere, por parte del Estado, la promoción de un conjunto de acciones orientadas a reducir las desigualdades en la distribución de los bienes producidos por la sociedad.

Hay que señalarlo: los derechos económicos, sociales y culturales, conocidos como derechos de segunda generación, complementarios de los derechos civiles y políticos, fueron resultado de las luchas de los trabajadores y grupos sociales marginados en el reparto de la riqueza por mejorar sus condiciones de trabajo y de vida.

El punto de partida de estos derechos estriba en el reconocimiento de la desigualdad económica, social y cultural entre los individuos y entre los pueblos.

Precisamente, el problema del contraste entre países desarrollados y subdesarrollados motiva la postulación del derecho de todos los pueblos al desarrollo. Como lo establece el primer artículo del referido *Pacto*: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural”.²⁰

Con el fin de hacer frente al reto de la desigualdad económica, social y cultural entre los individuos y entre los pueblos se constituyó el Estado social o benefactor. La política seguida por este Estado, también conocido como socialdemócrata, se basó, de acuerdo con Anthony Giddens, en la búsqueda de la igualdad: “Una igualdad mayor ha de lograrse mediante diversas estrategias de nivelación. La imposición progresiva, por ejemplo, vía Estado de bienestar, quita a los ricos para dar a los pobres. El Estado de bienestar tiene dos objetivos: crear una sociedad más igual, pero también proteger a los individuos durante el ciclo vital”.²¹

Estos principios promueven el igualitarismo²² en los planos jurídico, económico, social y cultural a cargo de un Estado paternalista, pero no contienen todavía algún indicio de reconocimiento de la diferencia, ya que se siguen planteando las relaciones entre los individuos y entre las sociedades en el horizonte de la igualdad. Como un refuerzo del principio de igualdad se promovieron instrumentos internacionales para combatir la discriminación por consideraciones de raza o de género, como la *Declaración en contra de Todas las Formas de Discriminación Racial*, de 1963, o la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, de 1967.

En el ámbito académico se llega a vislumbrar el problema de la diferencia, pero desde una perspectiva compensatoria. Así, dentro de su concepción igualitaria de la justicia, John Rawls incorpora el *principio de diferencia*, que “da algún valor a las consideraciones particularizadas por el principio de compensación. Este principio afirma que las desigualdades inmerecidas requieren una compensación, y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son inmerecidas habrán de ser compensadas de algún modo”.²³

Este principio parte del reconocimiento de situaciones de desventaja que impiden el desarrollo pleno de los individuos y apunta a superarlas por medio de ciertos mecanismos compensatorios, como los programas de combate a la

pobreza y de asistencia o protección a personas y grupos vulnerados. En estos casos, la diferencia se concibe como una situación de desigualdad de oportunidades para obtener beneficios legítimos que debe ser reducida lo más posible y, en el mejor de los casos, eliminada.

En una obra posterior, *La justicia como equidad*, Rawls plantea que se deben tomar en cuenta los “graves problemas que surgen de la discriminación y de las distinciones existentes basadas en el género y la raza”, de tal suerte que una concepción de la justicia como equidad deberá “articular los valores políticos esenciales para justificar las instituciones legales y sociales necesarias para garantizar la igualdad de las mujeres y de las minorías”.²⁴

Sin deslindarse totalmente del igualitarismo, los llamados nuevos movimientos sociales, especialmente aquellos que promueven la diversidad sexual, étnica y cultural, plantearon la exigencia de reconocer las diferencias que existen entre individuos, grupos o pueblos en esos planos.

En el caso de las diferencias de género y de preferencia sexual, la lucha por el reconocimiento a dichas diferencias se ha desplegado en el horizonte de la igualdad de derechos, a juzgar por el sentido de algunas declaraciones de carácter internacional. La ya citada Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se rige fundamentalmente por el principio de igualdad de derechos del hombre y la mujer. Cabe destacar, como un atisbo de derecho diferenciado, el criterio establecido en el artículo 10, numeral 3, de dicha *Declaración*, en el sentido de que las medidas de protección a la mujer en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física no se considerarán discriminatorias, ya que no van en su perjuicio como aquellas que la ponen en desventaja frente al hombre.

Asimismo, en la Declaración de Beijing, derivada de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, llevada a cabo del 4 al 15 de septiembre de 1995, se propuso el objetivo de “potenciar al máximo la capacidad de las mujeres y las niñas de todas las edades, garantizar su plena participación, en condiciones de igualdad, en la construcción de un mundo mejor para todos y promover su papel en el proceso de desarrollo”.²⁵ Para ello, se planteó la necesidad de remontar los obstáculos que impiden a las mujeres ejercer plenamente sus derechos a través de la integración de perspectivas de género en las legislaciones, políticas, plataformas y proyectos estatales, entre otras estrategias. Dichas perspectivas tendrían

que traducirse en “medidas positivas para promover el adelanto de la mujer”,²⁶ a fin de alcanzar una condición de igualdad de oportunidades respecto de los hombres, así como de incorporar a estos últimos en un esquema de igualdad de responsabilidades con las mujeres en relación con el cuidado de los hijos.

En el caso de las luchas por el reconocimiento de la diversidad sexual, las baterías apuntan a combatir la discriminación en cualquiera de sus formas por motivo de la orientación sexual de las personas. Tal es el planteamiento de la *Declaración del Foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos*, que se llevó a cabo en la ciudad de México del 12 al 14 de mayo de 1998. De la misma manera que en el caso de las reivindicaciones de género, el Foro planteó como primordiales la tarea de garantizar la igualdad ante la ley para las personas con orientaciones sexuales diferentes, así como el reconocimiento de la libre orientación sexual y de los derechos sexuales de las personas.²⁷ En este caso, más que medidas compensatorias, lo que el Foro demanda es una ampliación de derechos que incluya todas las formas de orientación sexual, es decir, que cualquiera de ellas tenga el mismo derecho a expresarse y a no sufrir discriminación por ello.

A diferencia de las luchas por el reconocimiento de la diferencia de género y de la diversidad sexual, que buscan la igualdad de derechos para las mujeres y las personas con orientaciones sexuales diversas, los movimientos étnicos persiguen el reconocimiento de derechos específicos para los pueblos y las comunidades indígenas. En otras palabras, no buscan la igualdad de derechos, sino fundamentalmente el respeto del derecho a la diferencia cultural. Este planteamiento coincide en el tiempo con la crítica al igualitarismo desde la postura del multiculturalismo radical, el cual también mereció algunos cuestionamientos formulados a partir de enfoques de corte pluralista.

CRÍTICAS AL IGUALITARISMO Y AL MULTICULTURALISMO RADICAL

LA EXIGENCIA de reconocimiento a la diversidad cultural parte de una crítica al igualitarismo por su incapacidad para registrar las particularidades que subsisten más allá de la igualdad de derechos. Una de las críticas más conocidas al respecto es la que despliega Charles Taylor, desde la perspectiva de la sociedad multicultural. La postura de este autor, en su oportunidad, dio lugar a ciertas objeciones por su radicalismo.

Para Alain Touraine, la igualdad social como proyecto político ha corrido el riesgo de suprimir la libertad y, por ende, la pluralidad, dando lugar a “un poder absoluto que se declara único en grado [...] de reducir o abolir las desigualdades sociales, sustituyendo todas las formas diversificadas de dominio social por la igualdad de todos en virtud de la sumisión a un poder absoluto”.²⁸

Como se puede notar, el pensamiento socialista incurre en la misma ceguera que el pensamiento liberal con respecto a las diferencias culturales. El liberalismo denunció las desigualdades políticas propias de la sociedad estamental y se propuso combatirlas mediante la igualdad jurídica, mientras que el socialismo advirtió que la desigualdad económica persistía tras el parapeto de la igualdad formal del Estado democrático enarbolada por los liberales. En consecuencia, el nuevo Estado se propuso combatir la desigualdad, ya no la natural sino la social, aun a costa de las libertades políticas, en el caso de los regímenes comunistas. Ninguno de los dos enfoques logró reconocer las diferencias en las identidades culturales de los individuos y los pueblos, en tanto compartían la concepción eurocéntrica del hombre moderno.

El liberalismo pugnaba por la constitución de sujetos con derechos individuales a través de la instauración del Estado liberal, mientras que el socialismo proponía arribar a una sociedad sin clases sociales a través de una revolución o de sucesivas reformas que llevaran a la igualdad social.

Los individualismos liberal y neoliberal, así como el igualitarismo de socialistas y socialdemócratas, dejaron fuera de su campo visual el problema de las diferencias culturales. En el contexto de la Guerra Fría, estas corrientes de pensamiento contraponían la libertad individual y la igualdad social, pero no veían la necesidad de reconocer el derecho a la existencia de distintas identidades culturales. El enfrentamiento entre las ideologías del mundo bipolar impidió concebir el derecho a la diferencia cultural como un derecho legítimo de individuos y comunidades.

El colapso del bloque socialista permitió al capitalismo neoliberal y a la democracia representativa proclamarse como únicas vías para organizar la economía y la política a escala global. En este marco, se debilitaron y recompusieron los Estados nacionales antes apuntalados por los bloques, dando lugar a la emergencia de movimientos de reivindicación étnica y cultural. La bandera primordial de estos movimientos, como se destacó más arriba, es el reclamo del reconocimiento de sus derechos diferenciados.

En tal contexto, Charles Taylor hace notar que el reconocimiento de la diversidad de identidades se dio predominantemente a partir de una política igualitaria. En otras palabras, se reconocían las diferencias para tratar de eliminar toda forma de discriminación por causa de ellas. Esa política significó el tránsito del honor, principio rector de la sociedad estamental, a la dignidad igual de todos los ciudadanos, propia de la sociedad democrática.

La exigencia de reconocimiento forma parte, para este autor, de la constitución de la identidad de las personas y de los grupos sociales. El reconocimiento en el mundo premoderno se fincaba en la pertenencia a alguna clase social, jerárquicamente diferenciada, lo cual daba lugar a un mayor o menor reconocimiento de acuerdo con el más alto o más bajo nivel social de las personas.

En cambio, la democracia moderna trae consigo una política de reconocimiento igualitario, la cual tiene como base un valor universal: la dignidad de todo ser humano por el hecho de serlo. Esta dignidad hace a todas las personas merecedoras del reconocimiento de sus potencialidades para desarrollar sus capacidades humanas sin restricción alguna de carácter social, económico o cultural. En este sentido, todos los individuos tienen el derecho a desarrollar libremente sus potencialidades y a constituir a través de sus actos, de su interacción social, una identidad propia, de manera original.

La política igualitaria, que proclama la universalidad de la dignidad humana, sirvió como base, en Estados Unidos, al movimiento de los derechos civiles en los años sesenta del siglo xx. Sin embargo, como anota Taylor, esta política “luchaba por formas de no discriminación que eran enteramente ‘ciegas’ a los modos en que difieren los ciudadanos”.²⁹ En cambio, “la política de la diferencia a menudo redefine la no discriminación, exigiendo que hagamos de estas distinciones la base del tratamiento diferencial”.³⁰

De esta manera, la política de la diferencia apunta a la preservación de las identidades diferenciadas de ciertos grupos culturales, ante la amenaza de que se pierdan al ser absorbidas por la cultura hegemónica. La política de la diferencia, como la igualitaria, es universal, pero no por reconocer los mismos derechos a todos —civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, los cuales se pueden entender como garantías para acceder a los mismos bienes (por ejemplo, libertad, justicia, democracia, bienestar, educación, ciencia y cultura)—, sino por reivindicar el derecho a la diferencia como potencial universal de “moldear y definir nuestra propia identidad, como individuos y como cultura”.³¹

Así planteadas las cosas, los dos modos de política expuestos por Taylor entran en conflicto:

Para uno, el principio de respeto igualitario exige que tratemos a las personas en una forma ciega a la diferencia. La intuición fundamental de que los seres humanos merecen este respeto se centra en lo que es igual en todos. Para el otro, hemos de reconocer y aun de fomentar la particularidad. El reproche que el primero hace al segundo es, justamente, que viola el principio de no discriminación. El reproche que el segundo hace al primero es que niega la identidad cuando constriñe a las personas para introducirlas en un molde homogéneo que no les pertenece de suyo. Esto ya sería bastante malo si el molde en sí fuese neutral: si no fuera el molde de nadie en particular. Pero en general la queja va más allá, pues expone que ese conjunto de principios ciegos a la diferencia —supuestamente neutral— de la política de la dignidad igualitaria es, en realidad, el reflejo de una cultura hegemónica. Así, según resulta, sólo las culturas minoritarias o suprimidas son constreñidas a asumir una forma que les es ajena. Por consiguiente, la sociedad supuestamente justa y ciega a las diferencias no sólo es inhumana (en la medida en que suprime las identidades) sino también, en una forma sutil e inconsciente, resulta sumamente discriminatoria.³²

En esta lógica, las culturas minoritarias deben luchar por ser reconocidas aun si algunas de sus prácticas son contrarias al Estado de derecho, toda vez que éste constituye la proyección universal de los valores de una cultura particular, pero mayoritaria o hegemónica. Así, Taylor admite la posibilidad de establecer medidas para garantizar la preservación de formas culturales de vida amenazadas incluso si el costo es restringir los derechos fundamentales. Por ejemplo, en relación con la mayoría francófona que habita en la provincia canadiense de Quebec, Taylor reivindica el derecho de los quebequenses, como minoría en Canadá, a formar en el interior del Estado canadiense una sociedad distinta frente a la cultura mayoritaria anglosajona, estableciendo para ello reglamentaciones que impidan a la población de habla francesa enviar a sus hijos a las escuelas angloparlantes y que estipulen que el francés sea la lengua de los negocios. Asimismo, Taylor propone otorgar a los grupos aborígenes en Canadá “ciertos derechos y facultades de que no gozan otros canadienses si finalmente aceptamos la exigencia de un autogobierno aborigen, y ciertas minorías recibirán el derecho de excluir a otras para conservar su integridad cultural”.³³

La política de la diferencia no sólo aboga, en este sentido, por el reconocimiento de la supervivencia cultural como una meta legítima, permitiendo que las culturas se defiendan a sí mismas, sino que, más lejos todavía, reclama reconocer igual valor a las diferentes culturas.³⁴ Esta política implica un conjunto de acciones afirmativas en beneficio de las culturas minoritarias que pueden entrar en confrontación con los derechos fundamentales de los integrantes de los grupos diferenciados, ya que los individuos pueden ver limitada su libertad de integrarse a un grupo cultural distinto al suyo, bajo el imperativo de que deben preservarse las culturas diferenciadas, al tener el mismo valor cada una.

Las reacciones respecto a la defensa que hace Taylor de la sociedad multicultural no se hicieron esperar, debido a su afirmación extrema de las culturas particulares, cancelando la posibilidad de la integración de los grupos culturales en un horizonte más amplio de valores universales, y por el sacrificio que propone de los derechos individuales en aras de la preservación de un grupo cultural específico, con el argumento de que el individuo constituye su identidad dentro del grupo al que pertenece originariamente, por lo que el interés del grupo es superior al individual.

El enfoque de Taylor, también conocido como multiculturalismo radical, afirma las diferencias culturales de los grupos sociales y étnicos de una manera que

puede resultar excluyente y en contraposición con otros grupos, ya que parte de un reclamo de reconocimiento a las diferencias identitarias de individuos y grupos, pero su afirmación extrema de las diferencias puede propiciar la conformación de comunidades cerradas y homogéneas, con lo que se promovería más la separación que la integración de las mismas a una comunidad mayor, nacional o internacional.³⁵

Como observa Anthony Giddens: “El multiculturalismo radical presume la misma comunidad nacional que parece rechazar. La meta de la política multiculturalista es completamente loable –combatir la explotación de los grupos oprimidos–, pero ello no puede hacerse sin el apoyo de la comunidad nacional más amplia, o sin un sentido de justicia social que debe trascender las demandas y resentimientos de cualquier grupo específico”.³⁶

En contraste, el llamado multiculturalismo pluralista se propone incorporar las diferencias culturales a la sociedad plural, pero no se empeña en hacer multiculturales a las sociedades que no lo son. Como señala Giovanni Sartori:

El pluralismo aprecia la diversidad y la considera fecunda, pero no supone que la diversidad tenga que multiplicarse, y tampoco sostiene, por cierto, que el mejor de los mundos posibles sea un mundo diferenciado en una diversificación eternamente creciente. El pluralismo –no se olvide– nace en un mismo parto con la tolerancia [...] y la tolerancia no ensalza tanto al otro como a la alteridad: los acepta. Lo que equivale a decir que el pluralismo defiende, pero también frena la diversidad.³⁷

En otras palabras, el multiculturalismo pluralista acepta la diversidad, pero a condición de que ésta pueda integrarse como parte de una sociedad plural, donde convivan las diferencias bajo un techo común: el pluralismo democrático.

Ese techo común, bajo el cual deberán convivir pacíficamente diversas identidades culturales, es lo que ha llamado Jürgen Habermas el *patriotismo constitucional*, posición en la cual los individuos comparten una cultura política común, es decir, asumen en el ámbito político la condición de ciudadanos respetuosos del Estado democrático de derecho, mientras que en el ámbito moral adoptan la identidad cultural de su preferencia. De esta manera, valoran y practican una identidad cultural particular en el marco de una cultura e instituciones democráticas compartidas con todos los integrantes de la comunidad nacional. En este sentido, el contenido ético del patriotismo constitucional, lejos de

menoscabar la neutralidad del ordenamiento jurídico, “debe más bien afinar la sensibilidad para la multiplicidad diferencial y la integridad de las diversas formas de vida coexistentes en una sociedad multicultural”.³⁸ Se dan, entonces, dos niveles de integración: el político, a través de la neutralidad del derecho y de los acuerdos procedimentales para dirimir diferencias, y el ético, a través de la afirmación del respeto entre las diferentes formas culturales de vida.

Como se puede apreciar, Habermas, a diferencia de Taylor, supone que sí es posible un Estado de derecho neutral que reconozca el derecho a la diferencia cultural. Esta postura ha sido adoptada, coincidentemente, por los organismos nacionales e internacionales que han promovido tanto el reconocimiento y valoración de la diversidad cultural como la incorporación del derecho a la diferencia al conjunto de los derechos humanos.

LA DIVERSIDAD CULTURAL Y EL DERECHO A LA DIFERENCIA EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DE LOS DISTINTOS movimientos sociales que han demandado el reconocimiento de la diversidad de género, sexual, étnica o cultural, tal vez hayan sido los pueblos indígenas los que han vinculado con mayor claridad tal exigencia con la demanda de que les sea reconocido su derecho a la diferencia cultural.

Cabe destacar que la diversidad cultural ha sido reconocida en el ámbito del derecho internacional. En el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo fue adoptado, el 27 de junio de 1989, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En dicho convenio se reconoce la aspiración de los pueblos indígenas y tribales de todas las regiones del mundo a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”.³⁹ Asimismo, el Convenio 169 reconoce la contribución de tales pueblos a la diversidad cultural de la humanidad.

El artículo 2º del Convenio asigna a los gobiernos de los Estados la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales, así como la de garantizar su integridad, incluyendo medidas “que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones”.⁴⁰

Conforme a lo anterior, los derechos de segunda generación se hacen extensivos a las comunidades indígenas. Sin embargo, el hecho de plantear como titulares de derechos a los pueblos indígenas y de reconocerles derechos específicos da lugar a los llamados derechos de tercera generación. Éstos son definidos por Miguel Ángel Contreras Nieto en los siguientes términos:

Se integran por los llamados derechos de solidaridad, mismos que dan cabida tanto a los intereses y aspiraciones de los Estados como a los de los distintos grupos que los conforman. Se caracterizan por haber sido creados con un carácter colectivo, por considerar a la vida en conjunto, concibiendo a la humanidad como un género, sin fronteras, razas o sistemas políticos [y] constituyen un llamado a la armonía de todos los pueblos [...] En este abanico de derechos encontramos el derecho [...] a la identidad nacional y cultural [...].⁴¹

El planteamiento general del *Convenio 169*, que funda el derecho a la identidad de los pueblos indígenas y tribales en la valoración positiva de la diversidad cultural, fue retomado por la reforma indígena de 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el artículo 2º de nuestra Carta magna establece que la nación mexicana “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” y que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”, entre otros propósitos.⁴²

Conviene ahora mencionar un documento derivado del *Convenio 169*, el Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual formula el concepto de identidad cultural de estos pueblos en términos de “derecho a la diferencia”. En efecto, el referido proyecto reconoce “el derecho de todos los individuos y pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales”.⁴³

Como se puede notar en los documentos mencionados, primero se habla de mantener, fortalecer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales y, como fórmula equivalente, se empieza a hablar después del derecho de esos pueblos a ser diferentes y a considerarse y ser respetados como tales.

En el ámbito académico, debe mencionarse la contribución de Will Kymlicka, quien plantea el principio de diferencia en el marco de la relación entre minorías culturales y culturas mayoritarias, sin menoscabo de los principios liberales:

Aunque a primera vista los derechos diferenciados en función del grupo para las minorías pueden parecer discriminatorios, habida cuenta de que asignan derechos

individuales y poderes políticos diferenciadamente en virtud de la pertenencia de grupo, en realidad son consistentes con los principios liberales de igualdad [...] De no ser por estos derechos diferenciados en función del grupo, los miembros de las culturas minoritarias no tendrían la misma posibilidad de vivir y trabajar con su propia lengua y cultura que los miembros de las culturas mayoritarias dan por supuestas. He sostenido que este perjuicio es tan profundo y moralmente arbitrario como las desigualdades raciales y de clase que suelen preocupar a los liberales.⁴⁴

Los derechos diferenciados de las comunidades tienen razón de ser como salvaguarda de su identidad cultural, pero no pueden servir para justificar situaciones de excepción en cuanto al respeto de los derechos humanos de los integrantes de dichas comunidades.

El límite de los derechos particulares de grupo es el respeto, hacia dentro del propio grupo, de los derechos humanos de primera generación, los cuales son derechos universales en forma y contenido, así como plenamente *justiciables*, es decir, cuentan con un procedimiento legal para hacerse respetar. El reconocimiento del derecho a la diferencia tiene un principio irreductible, de raigambre liberal, a saber, el principio de no causar daño hacia adentro de los grupos culturales diferenciados en contra de la voluntad de sus miembros.

Este criterio está contenido en el artículo 8º del Convenio 169, el cual establece que los pueblos indígenas y tribales “deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, toda vez que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.⁴⁵

En cuanto a la legislación mexicana, el ya citado artículo segundo de nuestra Constitución establece que los pueblos y comunidades indígenas podrán “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de [la] Constitución, y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”.

En suma, tanto el derecho internacional como la legislación mexicana reconocen el derecho a la diferencia, pero a condición de que los grupos, comunidades o pueblos que lo reclamen y adopten respeten los derechos humanos de sus

integrantes. Este criterio jurídico no ha sido, desafortunadamente, aceptado por todas las posiciones que defienden la diversidad cultural o, como también se la denomina, la sociedad multicultural.

ESTADO PLURAL, DERECHO CONFLICTUAL Y POLÍTICA DE LA DIFERENCIA

UNA VEZ LOGRADO el reconocimiento del derecho a la diferencia cultural en el marco de los derechos humanos, el reto inmediato es propiciar su consolidación jurídica a través de la instauración de un Estado plural y de la creación de los mecanismos necesarios para dirimir los conflictos (derecho conflictual) derivados de la convivencia de grupos culturales diversos al interior de una misma sociedad, así como por medio de acciones afirmativas relacionadas con una política de la diferencia en un marco constitucional.

El derecho a la diferencia cultural que asiste a pueblos y comunidades ha tenido su expresión jurídica en la figura del derecho a la autonomía. Éste deriva del derecho de los pueblos a su autodeterminación, ya que, una vez constituido un Estado independiente por decisión soberana del pueblo que lo constituye, los diferentes grupos étnicos que lo componen deciden seguir siendo parte del cuerpo político mayor, pero bajo un régimen de autonomía que les permita preservar y desarrollar su identidad cultural sin menoscabo de la integridad del Estado nacional. Tal es la situación que se presenta en España con sus regiones autónomas, en Canadá con sus regiones indígenas, o en Nicaragua con los pueblos indígenas de la costa atlántica que gozan de un estatuto autonómico.

El Estado que reconoce la autonomía de las comunidades que lo componen, también llamado Estado plural o multicultural, tiene que buscar el equilibrio entre los derechos ciudadanos y los derechos colectivos, toda vez que los primeros se rigen por el principio de igualdad jurídica y los segundos por el principio de la diferencia. La condición ciudadana constituye a todos los sujetos como iguales ante la ley, mientras que el régimen de autonomía reconoce el derecho de las comunidades a la diversidad cultural.

Existe una aparente contradicción entre los conceptos de “ciudadanía” y de “autonomía”. En efecto, la primera es, por definición, la condición jurídica que reconoce a los individuos como sujetos iguales en derechos, cualesquiera que sean sus diferencias culturales o sociales. La segunda, en cambio, reconoce el derecho de las comunidades a preservar sus identidades diferenciadas. La ciudadanía es un derecho individual, la autonomía, un derecho colectivo. Desde posiciones extremas podría decirse que el derecho de la comunidad debe de estar por encima de los derechos ciudadanos, o a la inversa, pero no necesariamente tiene que ser de un modo u otro, como si fueran derechos propios de esferas distintas y hasta contrapuestas.

Entre individuos y comunidades existe un común denominador, que es el derecho a la identidad, el cual da sentido de pertenencia a los sujetos individuales, así como razón y valor a la existencia de las comunidades culturalmente diferenciadas dentro de un mismo Estado. En este orden de ideas, los conceptos de ciudadanía y de autonomía comunitaria se hacen compatibles cuando se entiende que todos los ciudadanos tienen por igual el derecho a mantener o adoptar un sentido de pertenencia a cierta comunidad, es decir, el derecho a una identidad cultural. En contrapartida, las comunidades tienen el derecho a existir en su diferencia, es decir, a preservar su identidad, como realización del valor de la diversidad cultural y como opción de pertenencia para los individuos. Luis Villoro lo explica así:

Un Estado multicultural es el resultado de un convenio tácito entre pueblos distintos [que permite reconocer] entre los derechos comunes a todo ciudadano el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad y a la igualdad de trabajo. Pero libertad e igualdad incluyen el derecho a la pertenencia. Un agente moral no está libre para elegir su plan de vida sin las posibilidades de elección que le presenta la cultura a la que pertenece. La igualdad, por su parte, no equivale a la identidad en la elección de fines y valores, sino a la atribución de las mismas oportunidades para elegir valores diferentes; implica el derecho a las diferencias. Por lo tanto, los derechos comunes de ciudadanía, promulgados por el Estado, deben incluir el derecho a la diferencia de las culturas que lo componen.⁴⁶

Así conformado, un Estado plural no está exento de dificultades, pues puede presentar mayores conflictos entre sus integrantes que un Estado cultural-

mente homogéneo debido, precisamente, a las diferencias reconocidas en su interior. La situación de conflicto puede empeorar cuando se trata de Estados que albergan en su seno comunidades de inmigrantes que presentan diferencias culturales importantes con respecto a la población receptora y carecen de reconocimiento a sus derechos. En todo caso, corresponde al Estado de que se trate construir las leyes necesarias para armonizar las diferencias y evitar los conflictos interculturales.

Tanto para el caso de los diferendos derivados de la coexistencia de distintas comunidades —con sistemas jurídicos diversos y reconocidos en el marco de un Estado plural— como en lo referente a las prácticas culturales de grupos migrantes que entran en contradicción con la legislación de un país receptor, se requiere de la instauración de un derecho conflictual. Javier de Lucas se refiere a estos conflictos como característicos del pluralismo jurídico. En este caso De Lucas sugiere, antes de sancionar prácticas culturales contrarias a las leyes del Estado, preocuparse por comprender las funciones de integración que desempeñan en las respectivas comunidades que las llevan a cabo, lo cual habrá de servir de base para preguntarse por el bien jurídico que se protege en las culturas y sistemas de vida y de valores que entran en conflicto, distinguiendo cuando la penalidad se dirige al individuo infractor o al propio grupo. Asimismo, De Lucas aconseja que “el tratamiento de los conflictos derivados de la heterogeneidad cultural se produzca por la vía legislativa en lugar de por la judicial, porque así se lleva la discusión a un terreno donde es posible examinar con más detalle, y, a la vez, con más alcance (y con más legitimidad), el contraste entre los diferentes modelos culturales, la justificación de sus pretensiones normativas y, si se tercia, el rechazo de alguna de ellas”.⁴⁷

Tal es el caso de la aberrante práctica de la ablación del clítoris de las niñas en ciertas tribus africanas. Al respecto ha ocurrido que los grupos migrantes que tienen esa costumbre incorporada en su cultura suelen excluir de su seno a las niñas, que son protegidas en su integridad física por el Estado receptor. Ante este tipo de situaciones el legislador deberá contemplar medidas de reincorporación de las niñas excluidas a su comunidad, bajo supervisión de las autoridades, mediante un programa de trabajo social, o bien, su integración a otro grupo social, dentro de un sistema de protección integral.

Ahora bien, de manera complementaria al derecho conflictual se ha planteado la necesidad de llevar a cabo acciones afirmativas para hacer efectivo el

derecho a la diferencia. Tales acciones se darían en el marco de una política incluyente de la diferencia, tal como la concibe Iris Marion Young.

La política de la diferencia, en la perspectiva de esta autora, no se propone eliminar o profundizar las diferencias (como ocurre en la propuesta de Taylor), sino promover el respeto mutuo entre grupos sociales y culturalmente diferenciados, así como la afirmación de cada uno en su diferencia.⁴⁸

Lo contrario a la política de la diferencia es el imperialismo cultural, el cual se manifiesta en la existencia de normas que expresan el punto de vista y experiencia de grupos privilegiados que aparecen como neutrales y universales. Así entendido, el imperialismo cultural produce la autodevaluación de los grupos que no coinciden con el patrón dominante.

El imperialismo cultural trae consigo los efectos perniciosos de la llamada cultura de la discriminación. Esta última ha sido definida por Roberto Gutiérrez como la estigmatización de aquellos sujetos considerados diferentes a partir de la abstracción y reificación de su diferencia, la cual es percibida como constitutiva y autolimitante del sujeto, así como evaluada negativamente por quien asume una postura discriminatoria, lo que se traduce en una suerte de empobrecimiento ontológico del sujeto discriminado y, como consecuencia, en su rechazo moral. De acuerdo con este autor:

La cultura de la discriminación ejecuta una reducción radical de los distintos sentidos de pertenencia que acompañan a cualquier individuo, focalizando el rechazo a partir de una única característica que lo emblematiza y ejerciendo una presión para que quien es discriminado abdique de su complejidad intelectual y afectiva, y se entienda a sí mismo a partir justamente del rasgo estigmatizado. No podemos dejar de subrayar aquí que el estigma es, en su sentido básico, una marca sociocultural que define estructuralmente y, por lo tanto, muchas veces de forma permanente, a una persona. Una marca que lo señala no sólo como distinto sino como inferior, por lo que fácilmente puede traducirse en exclusión, sanción, desprecio y violencia.⁴⁹

En contrapartida, la política de la diferencia, al afirmar la positividad de la existencia de sujetos diferenciados como una manifestación de la riqueza y diversidad de lo humano, los libera y *empodera*. En este sentido, la política de la diferencia promueve la solidaridad de grupo y propone un conjunto de medios para asegurar la participación y la inclusión de todos en las instituciones políticas y sociales.

La política de la diferencia parte de la convicción de que la causa del conflicto en las sociedades multiculturales no es la diferencia grupal en sí misma, sino “las relaciones de dominación y opresión entre grupos que produce resentimiento, hostilidad y resistencia en los oprimidos”.⁵⁰

Por lo anterior, el ideal normativo de una sociedad homogénea no contribuye al establecimiento de una nación armónica. Más bien, la armonía social depende del reconocimiento y aceptación de las diferencias.

Así, por ejemplo, frente a la política asimilacionista que impone la educación monolingüe en un país multicultural, la política de la diferencia impulsa programas bilingües y biculturales que propician la inclusión plena y la participación de los miembros de minorías lingüísticas en todas las instituciones de la sociedad, con lo que busca, al mismo tiempo, preservar y afirmar la identidad del grupo específico.

En general, como lo plantea Young, un Estado democrático que adopta la política de la diferencia debe contar con mecanismos para el reconocimiento y representación efectivos de las distintas voces y perspectivas de los grupos oprimidos o en situación de desventaja. Tal representación grupal implica mecanismos institucionales y recursos públicos que contribuyan a 1) la autoorganización de los miembros del grupo de tal forma que puedan alcanzar un *empoderamiento* colectivo y la comprensión reflexiva de su experiencia colectiva e intereses en el contexto de la sociedad; 2) la generación de propuestas políticas en contextos institucionalizados donde los tomadores de decisiones estén obligados a demostrar que en sus deliberaciones han considerado las perspectivas grupales, y a 3) implantar el poder de veto ante políticas que afecten directamente los derechos grupales, como el derecho a la reproducción de las mujeres o el derecho al uso de la tierra en las reservaciones indias.⁵¹

Ciertamente, nuestra autora escribe refiriéndose a Estados Unidos, donde las comunidades indígenas están confinadas en reservaciones y son francamente minoritarias, por lo cual no considera necesario que dichas comunidades tengan representación en el Congreso de ese país. Sin embargo, en países con mayor población indígena, como Venezuela, existen diputados indígenas. En efecto, el artículo 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en vigor desde 1999, establece que “los pueblos indígenas [...] elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres”.⁵²

En nuestro país han sido incorporados a la legislación nacional algunos elementos propios de una política de la diferencia. Tal es el caso del principio constitucional de no discriminación y el ya referido reconocimiento de la composición pluricultural de la nación. Asimismo, debe mencionarse la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 2003, que tiene por objeto eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato entre personas o grupos diferentes, mediante medidas positivas y compensatorias. En relación con la población indígena, la referida ley contempla, entre otras, las siguientes medidas:

- Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural. [...]
- Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales. [...]
- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución.⁵³

De esta manera, el Estado mexicano reconoce la diversidad cultural y se propone construir una cultura de respeto al derecho a la diferencia que asista a las comunidades indígenas y a todo grupo culturalmente diferenciado.

NOTAS

- ¹ Véase Tzvetan Todorov, *Nosotros y los otros. Reflexión sobre la diversidad humana*, Siglo XXI, México, 1991, pp. 431-432.
- ² Alain de Benoist, *Identidad y diferencia*, p. 3, en <http://es.geocities.com/paginatransversal/debenoistidentidad/index/html>
- ³ León Olivé, *Multiculturalismo y pluralismo*, Paidós-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 89.
- ⁴ *Idem.*
- ⁵ Véase Giovanni Sartori, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001, pp. 63-67.
- ⁶ Véase Alain Touraine, *¿Podremos vivir juntos? Iguales y diferentes*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 196.
- ⁷ Véase Iris Marion Young, *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton, 1990, p. 168.
- ⁸ Véase Jesús Rodríguez Zepeda, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004, p. 35. (Cuadernos de la igualdad), núm. 2.
- ⁹ *Ibid.*, p. 37.
- ¹⁰ Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, artículos 1º y 2º, en José Bonifacio Barba, *Educación para los derechos humanos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 180.
- ¹¹ Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, Porrúa, México, 1978, p. 13.
- ¹² En el campo de la ética, el método naturalista, como lo señala George Edward Moore, “consiste en sustituir ‘bueno’ con alguna propiedad de un objeto natural o de una colección de objetos naturales”, con lo cual se reemplaza la ética con alguna ciencia natural. Véase George Edward Moore, *Principia Ethica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, p. 37. Por analogía, el método naturalista en el terreno de la filosofía política consiste en sustituir el “derecho desigual” con algún ejemplo de desigualdad natural entre los seres humanos.
- ¹³ Stephen Jay Gould, *La falsa medida del hombre*, Crítica, Barcelona, 1997, p. 355.
- ¹⁴ *Ibid.*, p. 20.
- ¹⁵ Anne Fausto-Sterling, *Myths of Gender. Biological Theories about Women and Men*, Basic Books, Nueva York, 1992, pp. 59-60.
- ¹⁶ Véase Peter Lawrence, “¿Por qué no hay más mujeres en los altos cargos?”, *El País*, 8 de marzo de 2006, p. 29.
- ¹⁷ John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa, México, 1998, p. 74.
- ¹⁸ *Ibid.*, p. 73.
- ¹⁹ Jürgen Habermas, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós, Barcelona, 1999, p. 256.
- ²⁰ “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en Miguel Carbonell (comp.), *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, vol. 1. (Estudios), Conapred, 2006, p. 51.
- ²¹ Anthony Giddens, *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, Taurus, Madrid, 1999, pp. 20-21.

- ²² Cabe aclarar que la noción de “igualitarismo” se toma aquí sólo en el sentido de privilegiar la igualdad sobre la diferencia, pero no en el sentido que le da Norberto Bobbio de que todos los hombres deben ser iguales en todo, puesto que el postulado igualitario de Locke o Rawls apunta a la igualdad ante la ley, o bien a la igualdad de oportunidades, pero no implica igualdad económica y social, como lo propone el socialismo revolucionario. Véase Norberto Bobbio, *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona, 2000, p. 89.
- ²³ John Rawls, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 103.
- ²⁴ John Rawls, *La justicia como equidad. Una reformulación*, Paidós, Barcelona, 2002, p. 100.
- ²⁵ IV Conferencia Mundial de la Mujer, Plataforma de Acción. Declaración de Beijing, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, Ministerio de Planificación y Política Económica, San José, Costa Rica, 1998, p. 20.
- ²⁶ *Ibid.*, p. 173.
- ²⁷ David Sánchez Camacho (comp.), *Memoria del Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos*, Nueva Generación, 1999, p. 296.
- ²⁸ Alain Touraine, *Igualdad y diversidad. Las nuevas tareas de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 22.
- ²⁹ Charles Taylor, “La política del reconocimiento”, en Charles Taylor et al., *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 62.
- ³⁰ *Idem.*
- ³¹ *Ibid.*, p. 65.
- ³² *Ibid.*, p. 67.
- ³³ *Ibid.*, p. 63.
- ³⁴ *Ibid.*, pp. 94-95.
- ³⁵ Véase Sartori, *op. cit.*
- ³⁶ Giddens, *op. cit.*, p. 158.
- ³⁷ Sartori, *op. cit.*, p. 62.
- ³⁸ Habermas, *op. cit.*, p. 214.
- ³⁹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2003, p. 4.
- ⁴⁰ *Ibid.*, p. 6.
- ⁴¹ Miguel Ángel Contreras Nieto, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2000, p. 36.
- ⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2005, pp. 1-2: <http://www.iedf.org.mx/documentos/CPM/CPEUM-20junio05.pdf>.
- ⁴³ Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en José Bonifacio Barba, *Educación para los derechos humanos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 234.
- ⁴⁴ Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Barcelona, 1996, p. 177.
- ⁴⁵ Convenio 169 de la OIT, *op. cit.*, pp. 8-9.
- ⁴⁶ Luis Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós-UNAM, México, 2002, p. 103.
- ⁴⁷ Javier de Lucas, *Globalización e identidades*, Icaria, Barcelona, 2003.

Derecho a la diferencia y combate a la discriminación

⁴⁸ Véase Iris Marion Young, *op. cit.*, p. 163.

⁴⁹ Roberto Gutiérrez L., *Cultura política y discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005, (Cuadernos de la igualdad), núm. 3, p. 15.

⁵⁰ Iris Marion Young, *op. cit.*, p. 179.

⁵¹ *Ibid.*, p. 184.

⁵² Véase Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: <http://www.analitica.com/biblioteca/anc/constitucion1999.asp>

⁵³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Conapred, México, 2004, p. 47.

BIBLIOGRAFÍA

- BENOIST, ALAIN, *Identidad y diferencia*, en <<http://es.geocities.com/paginatransversal/debenoistidentidad>>
- BOBBIO, NORBERTO, *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona, 2000.
- CARBONELL, MIGUEL, *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*, (Estudios), México, 2006.
- IV Conferencia Mundial de la Mujer. Plataforma de Acción. Declaración de Beijing. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia-Ministerio de Planificación y Política Económica, San José, 1998.
- CONTRERAS NIETO, MIGUEL ÁNGEL, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <http://www.iedf.org.mx/documentos/CPM/CPEUM-20junio05.pdf>. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en <http://www.analitica.com/biblioteca/anc/constitucion1999.asp>
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2003.
- DE LUCAS, JAVIER, *Globalización e identidades*, Icaria, Barcelona, 2003.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en José Bonifacio Barba, *Educación para los derechos humanos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, en José Bonifacio Barba, *Educación para los derechos humanos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- FAUSTO-STERLING, ANNE, *Myths of Gender. Biological Theories about Women and Men*, Basic Books, Nueva York, 1992.
- GIDDENS, ANTHONY, *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*, Taurus, Madrid, 1999.
- GOULD, STEPHEN JAY, *La falsa medida del hombre*, Crítica, Barcelona, 1997.
- GUTIÉRREZ L., ROBERTO, *Cultura política y discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005. (Cuadernos de la igualdad), núm. 3.
- HABERMAS, JÜRGEN, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós, Barcelona, 1999.
- HEGEL, G. W. F., *Ciencia de la lógica*, Solar-Hachette, Buenos Aires, 1976.
- KYMLICKA, WILL, *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Barcelona, 1996.
- LAWRENCE, PETER, “¿Por qué no hay más mujeres en los altos cargos?”, *El País*, 8 de marzo de 2006.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Conapred, México, 2004.
- LOCKE, JOHN, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa, México, 1998.
- MOORE, GEORGE EDWARD, *Principia Ethica*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

- OLIVÉ, LEÓN, *Multiculturalismo y pluralismo*, Paidós-UNAM, México, 2003.
- Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en José Bonifacio Barba, *Educación para los derechos humanos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- RAWLS, JOHN, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
- , *La justicia como equidad. Una reformulación*, Paidós, Barcelona, 2002.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, JESÚS, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004. (Cuadernos de la igualdad), núm. 2.
- ROUSSEAU, JUAN JACOBO, *El contrato social o principios de derecho político*, Porrúa, México, 1978.
- SÁNCHEZ CAMACHO, DAVID (comp.), *Memoria del Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos*, Nueva Generación, 1999.
- SARTORI, GIOVANNI, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001.
- TAYLOR, CHARLES, “La política del reconocimiento”, en Charles Taylor *et al.*, *El multiculturalismo y “la política del reconocimiento”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- TODOROV, TZVETAN, *Nosotros y los otros. Reflexión sobre la diversidad humana*, Siglo XXI, México, 1991.
- TOURAINE, ALAIN, *¿Podremos vivir juntos? Iguales y diferentes*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- , *Igualdad y diversidad. Las nuevas tareas de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- VILLORO, LUIS, *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós-UNAM, México, 2002.
- YOUNG, IRIS MARION, *Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton, 1990.

CULTURA POLÍTICA Y DISCRIMINACIÓN

Roberto Gutiérrez López

INTRODUCCIÓN

EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI, una de las tareas primordiales de sociedades como la nuestra radica en la definición clara de su agenda política y social de cara a sus enormes retos presentes y futuros. En efecto, nuestro país atraviesa en la actualidad por una etapa especialmente delicada del curso de su modernización política, en la que se precisan definir con nitidez tanto las asignaturas pendientes de un proceso de democratización aún no consolidado, como las tareas por cumplir para sentar las bases de un desarrollo integral que articule adecuadamente formas civilizadas de convivencia, construcción de ciudadanía, equidad social y gobernabilidad democrática.

Hoy, después de prácticamente tres décadas de esfuerzos reformadores orientados a construir y consolidar las bases de un régimen dirigido a la competencia abierta, a la composición plural de los órganos de representación y de gobierno y a la alternancia pacífica en los más altos niveles del poder político, comienza a aparecer, en el primer plano de la negociación y el debate políticos, una serie de temas que, a pesar de su importancia, no habían logrado adquirir la visibilidad suficiente para ocupar un lugar central de la agenda democratizadora.

Afortunadamente, la propia dinámica del cambio político ha ido generando las condiciones necesarias para hacer avanzar, no sin dificultades ni resistencias, iniciativas asociadas a sentar las bases institucionales y culturales de formas de relación y convivencia sociales acordes con los imperativos éticos de la democracia y capaces de resarcir el enorme daño histórico generado por la persistencia de la inequidad y de la exclusión. Y es que si bien en el análisis académico, en el debate público y en la negociación política se ha subrayado con justa razón en los años recientes la importancia de los aspectos procedimentales indispensables para que la disputa por el poder se desarrolle de manera pacífica,

su organización se realice de modo equilibrado y el conflicto inherente a toda comunidad compleja sea institucionalizado, no puede soslayarse lo decisivo que para todo el edificio democrático resulta apelar a los valores que lo sostienen.¹

Ciertamente, hoy resulta ya inaplazable la reivindicación no sólo de políticas institucionales sino de formas de convivencia en las que la dignidad de la persona, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, así como el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo, permitan reducir los altos costos sociales e individuales inherentes a la exclusión, la marginación y el sobajamiento, es decir, a la discriminación. Es justamente aquí donde puede aquilatar-se la importancia que tiene la cultura, y en especial la cultura política, en tanto factor crucial en la desarticulación de las pesadas herencias valorativas que han alimentado desde siempre y bajo mil formas distintas las prácticas discriminatorias, y para fundamentar éticamente nuevos paradigmas de interacción social.

De hecho, no es arriesgado afirmar que sólo a partir de una reforma cultural profunda podrían sentarse las bases de una ciudadanía acorde con un orden democrático y, por lo tanto, de un funcionamiento eficaz de instituciones necesariamente incluyentes y de ordenamientos legales garantes de la equidad y el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Obviamente, tal reforma tendría, como precondition indispensable, el reconocimiento franco de que en un país como el nuestro no hay prácticamente ningún grupo, sector o individuo que no se vea afectado, en mayor o menor medida, por algún tipo de acto discriminatorio.

En efecto, la desigualdad que ha marcado la evolución histórica de México, convirtiéndolo en una nación atravesada por tensiones y polarizaciones tan agudas como lacerantes, no proviene únicamente de las disparidades en las condiciones materiales de vida que han definido —y lo siguen haciendo— su paisaje social. Incluso este tipo de desigualdad, como veremos después, parece estar estructuralmente vinculado a la presencia de una cultura que ha multiplicado, legitimándolos, los motivos de la diferenciación injustificada y de la restricción de oportunidades para un universo poblacional de dimensiones inmensas.

En el presente trabajo trataremos, en consecuencia, de demostrar que no hay forma válida de comprender la organización, el funcionamiento y la transformación de las relaciones de poder existentes en una determinada comunidad si no se alude a la dimensión específicamente cultural que subyace a las percepcio-

nes, actitudes y conductas de los individuos y grupos que en ella conviven. Por ello, revertir los efectos de las prácticas discriminatorias implicaría erosionar los imaginarios sociales que las han acreditado, sostenido e impulsado a lo largo del tiempo, haciéndose cargo de la historicidad y particularidad de sus perfiles y, por lo tanto, de las posibilidades de su abatimiento.

Finalmente, no debe olvidarse que la construcción de un Estado democrático de derecho efectivo pasa obligadamente por la socialización de una cultura de la legalidad y de la tolerancia, donde la coexistencia de la diversidad social transcurra al amparo de certezas jurídicas e institucionales promotoras de la igualdad, pero también de relaciones humanas basadas en el respeto al otro, y en la solidaridad y en la fraternidad colectivas. De aquí que no pueda sino agradecer al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación la oportunidad de sumarme, a través de esta publicación, a una tarea tan noble como crucial para la definición del futuro de México.

LA RELEVANCIA DE LA CULTURA POLÍTICA PARA COMPRENDER LA DISCRIMINACIÓN

PARA SITUAR de manera correcta la importancia de la cultura política en la comprensión del fenómeno discriminatorio conviene adelantar una definición general del concepto que permita distinguir los elementos que en él confluyen. Así, diremos que la cultura política representa la síntesis heterogénea de valores, informaciones, juicios y expectativas que conforman la identidad política de los individuos, los grupos sociales o las organizaciones políticas. De esta premisa cultural se derivan hábitos y formas de comportamiento que deben, por lo tanto, ser leídos como portadores de una cierta significación. En la cultura política intervienen, así, para decirlo con la terminología de la corriente analítica anglosajona que le dio origen en tanto concepto moderno, evaluaciones, informaciones y vínculos afectivos que condicionan fuertemente los distintos tipos de comportamiento social y político posibles.

Cabe subrayar que esta definición es deudora, parcialmente, de los planteamientos hechos ya hace varias décadas por los fundadores de este enfoque conceptual, para quienes la cultura política se refería a “las orientaciones específicamente políticas en relación con el sistema político y sus distintas partes, y a las actitudes relacionadas con el papel del individuo en el sistema”, con la advertencia de que “cuando hablamos de la cultura política de una sociedad nos referimos a cómo se ha interiorizado el sistema político a través de conocimientos cognoscitivos, de sentimientos y evaluaciones para su población”.²

En esta perspectiva, la implantación tanto de una estructura jurídica e institucional como de formas de convivencia social acordes con el ideal democrático dependen, en gran medida, de la manera en que la ciudadanía y las propias élites políticas definen su percepción acerca del fenómeno del poder y su organi-

zación. Y es que tal percepción induce directamente las formas de participación, negociación o confrontación que se desarrollan tanto en los centros de decisión institucionales como en las múltiples interacciones que tienen lugar en la cotidianidad de la vida social. Al mismo tiempo, esta matriz cultural asigna en cada contexto histórico mayor o menor valor a las nociones de pluralidad, tolerancia, respeto a la diferencia, legalidad y derecho al disenso que impregnan, o no, las relaciones sociales interpretadas en clave de relaciones de poder.

A partir de estos elementos se puede comenzar a comprender el porqué la presencia de una determinada cultura política influye de manera decisiva en la existencia, persistencia, transformación o erosión de las prácticas discriminatorias. A fin de ampliar el sentido de esta vinculación resulta útil postular aquí una definición de discriminación como

toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas [incluyendo la] xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.³

Planteada de esta manera, la discriminación se presenta como un fenómeno que invariablemente tiene como soporte la acción de un determinado *agente* discriminatorio, que es el responsable de realizar una distinción, exclusión o restricción específica con los efectos arriba mencionados. Visto con detenimiento, el acto discriminatorio parte siempre de la interiorización subjetiva de su naturalidad, e incluso de su utilidad, sin que por tanto para dicho agente sea en principio posible poner en tela de juicio su justeza y, por ende, su legitimidad. Ello es así sobre todo en contextos históricos en los que las propias instituciones y normas avalan, permiten e incluso auspician la ejecución de actos discriminatorios.

La relación entre cultura, prácticas institucionalizadas y ordenamientos normativos amerita, por lo tanto, ser interpretada no como una relación de exterioridad entre elementos vinculados pero de naturaleza distinta, sino como una relación de imbricación estructural en la que las prácticas y las normas se efectúan y asumen siempre desde una dimensión cultural específica, misma que las hace ser, en su materialidad, expresiones de un significado simbólico

concreto. Dicho de manera quizá más provocadora, se puede afirmar que no es posible pensar la existencia de un sistema estable, e incluso institucionalizado, de discriminación al margen de la forma en que su materialidad es introyectada subjetivamente desde una cultura política determinada. Sobre este punto volveremos más adelante.

Por ahora, creemos que no resulta excesivo afirmar que esta retroalimentación continua entre las directrices institucionales y jurídicas de un régimen político determinado y las inercias culturales que las impregnan da cuenta de la densidad y fortaleza del fenómeno que tratamos, generando situaciones donde los individuos y los grupos afectados ven fuertemente mermadas sus posibilidades de reposicionamiento.

Interesa subrayar, además, que esta dinámica redundante siempre en la consolidación de percepciones y hábitos que, con frecuencia, no son siquiera asumidos como portadores de un sentido discriminatorio, y que necesariamente tienen que ser desmontados a partir de esfuerzos provenientes del propio tejido sociocultural que ha sido su asiento y con el cual se acoplan las superestructuras institucionales.

Incluso, estas últimas pueden parcialmente modificarse a partir de los esfuerzos de movimientos y organizaciones particulares, pero si ello no se acompaña de un cambio correlativo en el plano cultural, difícilmente se conseguiría el efecto estructural deseado. Como lo recuerda Luigi Ferrajoli, “es evidente que la efectividad de un derecho no depende solamente de los procedimientos formales de averiguación y sanción de sus violaciones, sino sobre todo del sentido común que se va formando en torno al mismo en la práctica social y del valor normativo que se le atribuye en la comunicación política”.⁴

En otras palabras, si la problemática de la discriminación es abordada desde la óptica de su arraigo como costumbre social, no puede eludirse centrar el análisis en la manera en que históricamente se fueron sedimentando los juicios, o si se quiere prejuicios,⁵ desde los cuales se estigmatiza y excluye tanto a personas como a grupos sociales enteros. Resalta, entonces, el entrelazamiento entre la discriminación y el marco cultural en que se produce, mismo que, a su vez, debe examinarse también a la luz de su propia complejidad e historicidad.

A este respecto no puede obviarse que la construcción y reconstrucción de las identidades político-culturales se efectúan a lo largo de un complicado proceso de modificación de hábitos y creencias, en el cual la heterogeneidad de las

causas que intervienen provoca la emergencia de sujetos políticos variables y abigarrados. Las aparentes paradojas de comportamientos sociales portadores de reivindicaciones en algún sentido progresistas, pero con una estructura interna autoritaria y eventualmente discriminatoria, ilustran el hecho de que la cultura política no puede entenderse como un todo homogéneo.

En el mismo sentido, en las relaciones de poder que estructuran la vida social es frecuente encontrar situaciones en las cuales quien se desempeña como agente discriminador en determinados espacios aparece como ente discriminado en otros. Por ello, el análisis sobre las conductas discriminatorias se enfrenta al reto de desagregar los diferentes rasgos de las identidades políticas y de descifrar, a partir del peso de los distintos aparatos de socialización y de los discursos que en ellos circulan, el ritmo y las razones de su variabilidad.

Después de todo, de la variedad de sus fuentes formativas, de la multiplicidad de sus escenarios, de sus rutinas y formas de funcionamiento, así como de la diversidad de las interpelaciones ideológicas que en ella concurren, depende el perfil de la síntesis heterogénea a que aludíamos en nuestro concepto de cultura política y en la que es posible encontrar el entrecruzamiento de informaciones, relaciones afectivas y juicios ético-políticos no siempre coherentes entre sí.

Ubicar los puntos de confluencia entre cultura política y discriminación lleva entonces necesariamente a combinar, como lo sugiere Norbert Lechner,⁶ la perspectiva estructural en la que se ubican patrones de comportamiento sólidamente asentados y que acompañan a la conformación de los sistemas de creencias de naturaleza estable, con el análisis de las corrientes de opinión coyunturales que introducen temáticas y propuestas ideológicas capaces de alterar circunstancialmente las conductas sociales en lapsos relativamente breves. Estas últimas, por cierto, no son intrascendentes. De su desenvolvimiento puede depender, en ocasiones, la forma en que se identifica negativamente un determinado rasgo de identidad, desencadenando situaciones como el aislamiento, la persecución y el linchamiento moral y/o físico, que pueden incluso llegar hasta el límite de la aniquilación.

Cuando lo anterior sucede, la cultura de la discriminación ejecuta una reducción radical de los distintos sentidos de pertenencia que acompañan a cualquier individuo, focalizando el rechazo a partir de una única característica que lo emblematiza y ejerciendo una presión para que quien es discriminado abdique de su complejidad intelectual y afectiva, y se entienda a sí mismo a partir

justamente del rasgo estigmatizado. No podemos dejar de subrayar aquí que el estigma es, en su sentido básico, una marca sociocultural que define estructuralmente y, por lo tanto, muchas veces de forma permanente, a una persona. Una marca que lo señala no sólo como distinto sino como inferior, por lo que fácilmente puede traducirse en exclusión, sanción, desprecio y violencia.⁷

Pensemos, nos sugiere Amin Maalouf

en un homosexual italiano en la época del fascismo. Ese aspecto específico de su personalidad tenía para él su importancia, es de suponer, pero no más que su actividad profesional, sus preferencias políticas o sus creencias religiosas. Y de repente se abate sobre él la represión oficial, siente la amenaza de la humillación, la deportación, la muerte [...] Así, ese hombre, patriota y quizá nacionalista unos años antes, ya no es capaz de disfrutar ahora con el desfile de las tropas italianas e incluso llega a desear su derrota, sin duda. Al verse perseguido, sus preferencias sexuales se imponen sobre sus otras pertenencias, eclipsando incluso el hecho de pertenecer a la nación italiana [...]⁸

A este respecto, no puede dejar de observarse el hecho de que en determinadas coyunturas se despliegan de manera más abierta y destructiva los afanes discriminatorios o que, en otras, logran ser considerablemente inhibidos por la presencia de contextos de deliberación, negociación y competencia propios de la civilidad democrática, lo cual deja ver lo trascendente que deviene políticamente la existencia de ambientes ideológicos alejados de la crispación, el encono y el llamado a la confrontación abierta contra uno u otro grupo social o político al que se le considere responsable de los males o problemas que se enfrentan. La manipulación de las diferencias, la obsesión por encontrar chivos expiatorios, el gusto por el maniqueísmo, y hasta la ilusión voluntarista por despejar rápida y eficazmente el camino hacia una meta social deseada, son comportamientos que en cada coyuntura contribuyen a resignificar y potenciar los rasgos de identidad asociados a la discriminación.

Debe insistirse en el hecho de que el análisis de las combinaciones entre los planos estructural y coyuntural impide hacer generalizaciones apresuradas y permite distinguir con mayor claridad tanto el origen como la influencia de componentes culturales particulares. Tener presentes los “núcleos duros de sentido” de los que habla Ludolfo Paramio,⁹ desde los cuales se resignifican las aportaciones ideológicas y coyunturales, ayudaría a elaborar diagnósticos sobre la discriminación más equilibrados y realistas.

No puede soslayarse que tales núcleos de sentido adquieren su densidad a través de la sistematicidad que adopta el ejercicio de las prácticas sociales en el marco de ciertas estructuras más o menos institucionalizadas. Es en ellas donde transcurre la cotidianidad de la experiencia y donde, a fuerza de la repetición y la costumbre, adquieren carta de naturalización las percepciones de quienes en ellas se forman. La cultura política, en tanto matriz psicológica, aparece así como el resultado de la acción combinada y sostenida de los distintos aparatos de socialización que han intervenido en la biografía de los sujetos.

La proclividad a la realización de actos discriminatorios no es, por ello, un resultado azaroso o fruto de conductas espontáneas sin fundamento causal. Su explicación, esto es, su genealogía, proviene del tipo de funcionamiento observable en los aparatos de socialización mencionados. Aquí se abre, evidentemente, un amplísimo campo de investigación para estudiar en cada situación concreta los aportes diferenciales de las estructuras familiares, escolares, religiosas, políticas, comunicacionales y sociales a la conformación de la mentalidad discriminadora, o, por el contrario, de una mentalidad tolerante y respetuosa de los derechos humanos. Veamos algunos ejemplos.

En la estructura familiar, espacio primario de socialización, es donde se instauran las primeras percepciones del sujeto acerca de la organización de la que forma parte, de sus derechos, sus obligaciones y sus expectativas. Como organización en la que se cruzan distintas relaciones de poder, la familia enseña cuáles son las jerarquías, las formas de convivencia, los grados de permisividad y los tipos de sanción que se asocian a determinadas prácticas. No se requiere demasiada perspicacia para percatarse de que la discriminación por motivos de género, edad, salud, discapacidad o preferencia sexual, e incluso de opinión, encuentra ahí su suelo primigenio y su sustento más duradero.

El frecuente sobajamiento de mujeres, ancianos, enfermos y discapacitados, homosexuales y lesbianas, y de quienes piensan distinto al discurso hegemónico familiar, las más de las veces el del varón dominante y proveedor, se recrea al amparo de un hábito de naturalidad que muchas veces es asumido así incluso por quienes son víctimas de tal situación.

En el caso del aparato escolar, lo que se juega no es de menor importancia. En los distintos niveles y espacios educativos, sean públicos o privados, transcurre en gran medida la evolución formativa de los futuros ciudadanos. En su seno se

transmiten conocimientos, vínculos afectivos y hábitos de conducta primordiales que moldean las conductas de los educandos. La escuela es uno de los instrumentos más poderosos en la formación de las identidades político-culturales, pues en ella se produce una gran parte de la socialización básica con respecto al significado de la convivencia con el otro, la participación, la solidaridad, la competencia y el uso del juicio razonado.

Si la educación transmite informaciones y valoraciones en las que el odio al extranjero, la inferioridad de la mujer, la reivindicación de una supuesta masculinidad, el desprecio al pobre y la burla al diferente ocupan un lugar central en la concepción que se infunde del mundo, entonces no será extraño que el individuo así formado sea un agente discriminador real o potencial.

En lo que toca a los medios de comunicación, su relevancia, sobre todo en la época actual, está fuera de toda duda. No hay cultura política democrática, y por lo tanto antidiscriminatoria, si no se produce el necesario reconocimiento de que las diferencias no implican necesariamente desigualdad. A través de los medios, las sociedades reciben mensajes informativos y juicios de valor que van modelando concepciones del mundo y actitudes específicas hacia todos aquellos que en un mundo complejo y plural piensan, recíprocamente, de manera diferente.

Debido a la gran cantidad de tiempo involucrada en la relación con los medios —televisión, radio, cine, prensa, etc.—, resulta de capital importancia la calidad de sus mensajes. De algún modo, de su calidad e intencionalidad, del tipo de estereotipos que propongan y de las imágenes con las que lucran dependerá si se refuerzan o se frenan los patrones discriminatorios. En tal sentido, la veracidad de la información, su contextualización y su alejamiento del sensacionalismo, así como la marginación de los mensajes en los que la violencia, la intolerancia y el desprecio a uno u otro sector aparecen como moneda corriente de la convivencia social, se presentan como factores cruciales en la conformación de una cultura ajena a la discriminación.

En este horizonte, y dado el inmenso potencial comunicativo y socializador de los medios, resulta absolutamente legítimo plantear el tema de su regulación. Especialmente en lo que toca a la problemática de la discriminación, no puede eludirse el establecimiento de ciertos límites que, sin que se confundan con la censura autoritaria, permitan el respeto puntual a los derechos humanos inhi-

biendo cualquier tipo de mensaje que pudiera implicar o auspiciar violación de libertades, prácticas lesivas contra terceros, atropellamiento de la dignidad de las personas y de su privacidad, y realización de actos discriminatorios basados en estereotipos culturales.

De lo dicho hasta ahora en torno a la comprensión del fenómeno discriminatorio parece justificado poner especial atención en el examen de la forma como se construyen cultural e históricamente las identidades sociales, a partir de prácticas que se encuentran siempre llenas de significado y que, en consecuencia, para revertirse requieren, utilizando una expresión en boga desde hace ya algún tiempo, de iniciativas contraculturales capaces de construir una realidad social a partir de valores y juicios alternativos.

Sabemos, gracias a la perspectiva de análisis abierta por pensadores como Antonio Gramsci, que las transformaciones políticas son necesariamente precedidas, puesto que las implican estructuralmente, por transformaciones culturales capaces de subvertir el “sentido común” predominante. Transformaciones que no tienen otra manera de procesarse más que la de la propia reforma cultural multiplicada y diversificada dentro de todos y cada uno de los aparatos de socialización que, en su terminología, llama con perspicacia “aparatos de hegemonía”. Es cierto que, al encontrarse estrechamente vinculado el poder político con las dimensiones intelectual y moral de las sociedades, las relaciones de poder sólo podrían verse seriamente afectadas cuando se trastocasen las ordenadas culturales predominantes.

Esta mención puntual a la perspectiva gramsciana nos parece especialmente útil no sólo para comprender analíticamente la raigambre cultural de las relaciones de poder, sino para ubicar con precisión los escenarios y los actores involucrados de manera práctica en la reproducción y el cambio de tales relaciones. En efecto, lo que se aprecia con toda claridad en este enfoque es una considerable apertura del campo de la política y de las responsabilidades públicas. A partir de la socialización de la política no hay de hecho espacio de interacción que quede al margen de su dinámica, obligando a asumir responsabilidades y a establecer estrategias de intervención particulares dependiendo de la racionalidad propia de cada espacio social. Se entiende, así, que la lucha contra la discriminación implique un vasto esfuerzo de modificación de la cultura política, mismo que necesariamente debe transcurrir a lo largo y ancho del tejido social

de una comunidad, vale decir, en todos aquellos espacios en los que produce el significado y el sentido de las prácticas individuales y colectivas.

Ello nos lleva a examinar con mayor detenimiento la naturaleza de la llamada dimensión cultural y, en especial, la importancia que en ella tiene el discurso como elemento estructurante de las percepciones subjetivas. La problemática de la cultura política se entrelaza, así, con la reflexión sobre el discurso político, y lo hace a través de una concepción general de la cultura que destaca, justamente, la cuestión del significado. Clifford Geertz ha señalado al respecto que la cultura es básicamente un concepto semiótico, proponiendo una definición que nos parece útil citar aquí:

Creyendo con Max Weber que el hombre es un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido, considero que la cultura es una urdimbre y que el análisis de la cultura ha de ser, por tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones. Lo que busco es la explicación, interpretando expresiones sociales que son enigmáticas en su superficie.¹⁰

La cultura política representa un enfoque, entonces, que reivindica de una manera definitiva la materialidad de las ideologías, misma que es posible constatar lo mismo en los efectos de los discursos explícitos que circulan a lo largo y ancho de las sociedades, que en el significado implícito que toda práctica individual o grupal posee.

Como intentaremos demostrar, la discriminación se actualiza en uno u otro contexto histórico básicamente a través de prácticas discursivas en las que el procesamiento de las diferencias conlleva el establecimiento de relaciones de poder en las que un determinado rasgo de identidad es utilizado como coartada simbólica para justificar el menosprecio, el sometimiento y la marginación. Porque si la cultura es un marco que orienta y otorga inteligibilidad a las acciones de todo sujeto, construyendo la realidad y generando certezas esenciales para la afirmación de una determinada identidad, entonces la significación de una determinada diferencia dependerá de las características de ese marco y de las connotaciones valorativas que conlleva.

LENGUAJE, CULTURA Y DISCRIMINACIÓN

QUIZÁ NO SIEMPRE se ha reparado lo suficiente en la importancia del lenguaje para la constitución y el mantenimiento de las prácticas discriminatorias. En efecto, a partir de las certezas provenientes del sentido común, según las cuales las palabras simplemente reflejan lo que la realidad es, se dificulta enormemente apreciar el tipo de relación que efectivamente se establece entre el discurso y el mundo que parece expresar.

De esta manera, cuando en el discurso cotidiano se nombra a individuos o grupos sociales con términos en apariencia sólo descriptivos, lo que en realidad se está haciendo es un ejercicio de clasificación permeado por valores, juicios y cargas emocionales que con frecuencia provocan, como efecto inmediato, la discriminación. Así, aunque ésta implica siempre una diferenciación arbitraria e ilegítima, sustentada en estereotipos culturales creados y transmitidos socialmente, la coartada discriminatoria induce a concebir las desigualdades como resultado de la naturaleza y no como construcción cultural. Por esa vía, la discriminación busca, y muchas veces consigue, su aceptación y su legitimidad.

Si retomamos los motivos ya enunciados en el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación podremos tener una idea más clara de lo anterior. Así, por ejemplo, el origen étnico o nacional, el sexo, la edad y la discapacidad dan pie, a golpe del prejuicio lingüístico, a expresiones tales como el indio, el negro, el provinciano, el gringo, el *greasy*, las viejas, los decrepitos, los mocosos, los inválidos o contrahechos, mientras que la condición social, económica, de salud, religiosa, así como las preferencias sexuales, dan lugar a calificativos como miserable, muerto de hambre, jodido, naco, sidoso, apestado, judas, mocho, marimacha, maricón, joto o puto. De hecho, sería muy difícil hacer un recuento exhaustivo de los insultos, expresiones y modismos habituales, así como

de los chistes y bromas ocasionales por medio de los cuales se genera la diferenciación discriminatoria. Tal vez se deba a los planteamientos feministas la demostración más clara de cómo el lenguaje produce subvaloración, rechazo y exclusión.¹¹ En buena medida, la reivindicación del lenguaje denominado *políticamente correcto* representa el reconocimiento de que las palabras, lejos de describir con naturalidad el mundo, lo que hacen es moldearlo a partir de interpretaciones singulares, portadoras de efectos políticos y sociales de primera magnitud.

No es casual, entonces, que sobre todo desde la antropología, el psicoanálisis y, por supuesto, la lingüística, se haya insistido tanto en el papel del lenguaje como el fundador mismo de la cultura.¹² Desde esta perspectiva, el lenguaje no es simplemente un instrumento de comunicación entre individuos anteriores a él y que lo utilizarían básicamente con fines prácticos. Por el contrario, posee justamente un papel fundador dado su potencial creativo y ordenador. Uno de los lingüistas contemporáneos más reconocidos lo ha expresado de una forma tan clara como sugerente:

Es, en efecto, en y por la lengua como individuo y sociedad se determinan mutuamente. El hombre ha sentido siempre —y los poetas a menudo cantado— el poder fundador del lenguaje, que instaura una realidad imaginaria, anima las cosas inertes, hace ver lo que aún no es, devuelve lo desaparecido. Por eso tantas mitologías, al tener que explicar que en la aurora de los tiempos se haya podido hacer una cosa de nada, planteen como principio creador del mundo esta esencia inmaterial y soberana, la Palabra. No hay, por cierto, poder más elevado, y todos los poderes del hombre, sin excepción —piénsese bien—, proceden de éste. La sociedad no es posible más que por la lengua, y por la lengua también el individuo [...] Porque el lenguaje representa la forma más alta de una facultad que es inherente a la condición humana, la facultad de simbolizar.¹³

Esta facultad para simbolizar tiene, evidentemente, efectos de distinto alcance, sentido y naturaleza. El primero de ellos es, sin duda, el de la constitución subjetiva de todo sujeto, vale decir, del conjunto de representaciones que conformarán “maneras de ser y maneras de pensar”. Lo que cada individuo ve, interpreta y juzga depende, así, del universo simbólico en el que se ha formado y desde el cual establece un vínculo determinado con aquello que desde su sentido común es simplemente *la realidad*.

¿Cómo se mira y se juzga a aquel o a aquellos que no son como uno es o como uno cree que deben ser?, ¿de qué manera y por qué tipo de asociaciones la identidad individual o grupal se siente amenazada por quienes no la comparten?, ¿hasta dónde puede llegar el rechazo a quienes se ven como distintos por poseer rasgos de identidad que se juzgan merecedores de desprecio? Interrogantes de esta índole sólo pueden ser despejadas a la luz del tipo de discursividad que, orientando informaciones, juicios y pasiones, impregna, dándoles un sentido específico, todas las relaciones humanas, incluyendo aquellas que preceden al advenimiento físico de cada sujeto al mundo. De hecho, dichas redes de significado *atraparán* a todos aquellos que llegarán a adquirir una identidad en tanto sujetos de pensamientos, palabras y deseos.¹⁴

De aquí que no pueda restársele relevancia a los contextos culturales dentro de los cuales se va estructurando gradualmente la identidad política de los miembros de una determinada comunidad y consolidando o debilitando cierto tipo de relaciones de poder. En efecto, “acontece como si la vida política no pudiese desarrollarse sin racionalizaciones, sin que sus objetivos se comenten y justifiquen, sin que los poderes dejen de ser el objeto de un discurso de legitimación [...] la producción ideológica no cesa de acompañar a la totalidad de las tareas, tentativas y decisiones”.¹⁵

En otras palabras, no hay posibilidad histórica de un encuentro sin mediaciones entre un sujeto político pensado al margen del mundo de la palabra y lo real, entendido como la materialidad del mundo. En rigor, debería plantearse que entre lo real y lo que el sujeto percibe como su realidad se ubica precisamente una mediación simbólica a partir de la cual se inducirán, entre otras, las discriminaciones negativas que venimos tratando.

En efecto, tales mediaciones son las que nos permiten entender cómo en determinadas circunstancias sociohistóricas se provoca la aceptación o el cuestionamiento de cierto tipo de jerarquizaciones, exclusiones y normatividades colectivas. En cada caso, las prácticas discriminatorias encuentran su origen estructural en la asimilación de tradiciones, prejuicios, miedos, manipulaciones ideológicas y esquemas de organización de la vida social que son hegemónicos en el entorno formativo de grupos e individuos. A lo largo de la historia, distintos contextos político-culturales han establecido criterios discriminatorios variados, aunque en todos los casos el rechazo al otro se mantiene como la cons-

tante. Veamos, de manera simplemente ilustrativa y en forma extremadamente sintética, algunos ejemplos.

En la Edad Antigua, la oposición entre barbarie y civilización funcionó como dicotomía legitimadora de la esclavitud, mientras que en la Edad Media cristiana, la dualidad pagano-cristiano retroalimentó la noción del pecado cometido por los primeros y la consecuente búsqueda de su conversión, so pena de esclavitud o de muerte. La empresa colonizadora europea se realizó teniendo como fundamento doctrinario la noción de inferioridad de los otros, que eran los pobladores originarios y que fueron no sólo explotados económicamente, sino sobajados culturalmente y, con frecuencia, exterminados. En buena medida, el prejuicio racista encuentra en este hecho histórico una de sus plataformas mayores, misma que continúa con fuerte vigencia hasta el momento. En la historia contemporánea, la estigmatización de grupos sociales completos ha generado genocidios aberrantes, como lo fueron los casos de los pueblos judío y armenio, o como los ocurridos en Ruanda y Kosovo.¹⁶

Por supuesto, la discriminación no siempre se expresa de manera extrema, pero nunca deja de implicar un factor de exclusión que opera restringiendo derechos, incluso en aquellos casos en los que en apariencia lo único que está en juego es la defensa de ciertos derechos. Vale la pena insistir en este punto porque en la época actual uno de los referentes a partir del cual se generan prácticas discriminatorias de carácter masivo es, curiosamente, el de la ciudadanía.

Ciertamente, esta categoría que históricamente se asoció con algún tipo de restricción que impedía el pleno acceso a ella por parte de todos los miembros de una comunidad fue decantándose en forma progresiva hasta llegar a ser uno de los componentes centrales de los modernos Estados democráticos de derecho, en los que las exclusiones del universo ciudadano quedaron reducidas a las vinculadas a cuestiones de edad o de ejercicio de los derechos políticos. Así, para la cultura política democrática, la reivindicación de la ciudadanía se convirtió en una de las banderas centrales de los procesos de modernización política, al implicar la posibilidad de la igualdad ante la ley y su correlato de acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo social, político y cultural.

Sin embargo, al mismo tiempo que los procesos de apertura, intercambio y globalización crecientes fueron relativizando el significado de las fronteras y de los límites de los modernos Estados-nación, la idea de ciudadanía, aparejada

íntimamente con la de nacionalidad, comenzó también a operar como un elemento capaz de generar discriminación. No es casual que uno de los motivos reconocidos por distintas legislaciones, incluida la mexicana, por los que es susceptible de practicarse un acto discriminatorio sea, precisamente, el del origen nacional.

En efecto, cuando se desconoce que las identidades son, sobre todo en el mundo actual, plurales y complejas, es decir, cruzadas por interpelaciones y elecciones identitarias que provienen de tradiciones, causas, problemas e influencias culturales originadas en uno u otro punto del planeta, aferrándose por el contrario a una definición de las personas y sus derechos anclada exclusivamente en el origen nacional, se está cometiendo no sólo un error de apreciación, sino un atropello de los derechos de las personas en tanto seres humanos.¹⁷ Del brillante tratamiento que hace Amartya Sen del tema de la identidad se concluye necesariamente que, en términos de las relaciones internacionales, la justicia global tendría que diferenciarse de la internacional, pues “concebir la justicia global como justicia internacional equivale a asumir que la identidad nacional de una persona es la única identidad, [siendo que] la gente en diversas partes del mundo interactúa de modos diversos: a través del comercio, de la literatura, de la agitación política, de las ONG globales, de los medios informativos, de internet, etc. Sus relaciones no tienen como único intermediario a los gobiernos o a los representantes de naciones”.¹⁸

Finalmente, los Estados-nación contemporáneos, especialmente aquellos que presentan niveles de desarrollo más altos y que sin duda han sido capaces las más de las veces de construir formas de convivencia y andamiajes jurídico-institucionales democráticos, no han sabido hasta ahora enfrentar adecuadamente el reto que representan las corrientes migratorias a escala internacional y que son percibidas con frecuencia como una amenaza económica, social, política y cultural. Al respecto, afirma Vargas Llosa que el hecho de “que la ideología nacionalista esté, en lo esencial, desasida de la realidad objetiva y que se vea obligada, para justificarse, a una deformación sistemática de la historia, no significa, claro está, que no sirva para atizar la hoguera que enciende los agravios, injusticias y frustraciones de que una sociedad es víctima.”¹⁹

Como se aprecia en esta breve síntesis, las comunidades, ya de mayor o de menor tamaño, se construyen invariablemente sobre la base de la introyección de un *nosotros* que se opone, con mayor o menor temor y beligerancia, a un *ellos* alterna-

tivo que encarna la posibilidad de su cuestionamiento y eventual sustitución. Esta dinámica colectiva, hay que recordarlo, no es sino la continuación en ese plano de la diferenciación primigenia entre el yo y ese otro que puede representar papeles muy distintos, entre los cuales el del enemigo es uno de los más recurrentes.²⁰

Cuando dicha lógica se ubica en el plano de la discriminación contra personas o grupos singulares, conduce paradójicamente a convertir en amenaza y enemigo a quien en realidad no es más que la víctima a la que se vulnera y ataca, con un impacto muy alto, que va mucho más allá de la restricción en el acceso a oportunidades de desarrollo humano, y que incluso puede llegar a ser mortal. Los crímenes de odio contra los homosexuales o las personas de color, por ejemplo, muestran que el discurso discriminatorio intenta no sólo aislar o marginar a quienes considera diferentes sino que, en tanto lo distinto parezca representar una amenaza para sus propios valores y certidumbres, su meta final puede ser propiciar o ejecutar su aniquilamiento físico.²¹

Con frecuencia, la discriminación del otro pasa por la explotación irracional del miedo, por otro lado perfectamente explicable de manera racional, a partir de la asociación de una persona o grupo determinado con un rasgo de identidad que se considera altamente amenazante. Sobre todo en circunstancias de incertidumbre, o ahí donde se ha producido una situación catastrófica de grandes dimensiones materiales o simbólicas para una comunidad, es relativamente fácil reactivar temores y sentimientos de inseguridad primordiales a fin de focalizar, con una finalidad política clara, a quien se considera el enemigo. Es el caso de lo ocurrido recientemente con la estigmatización de la cultura islámica después de los atentados en Estados Unidos de septiembre de 2001. Como ya apuntábamos antes, lo que se ve desde los ojos del prejuicio y del miedo cuando se mira a una persona perteneciente a esta cultura es muchas veces, más allá de la complejidad identitaria que pudiera acompañarla, simplemente a un terrorista real o potencial. Los efectos de rechazo y exclusión, por mencionar lo menos, son más que evidentes.

Como se sabe, dada la relación siempre fluctuante entre los componentes cognoscitivos y afectivos de la cultura política, una sobrecarga de estos últimos deriva invariablemente en una disminución de los primeros. Así, cuando la discriminación se desencadena bajo los efectos de los resortes pasionales de la identidad, se dificulta enormemente su neutralización y erradicación. Las reac-

ciones impulsivas, volubles, excitables y acríicas dejan ver la debilidad o ausencia de los juicios y argumentos racionales. Ya Freud apuntaba que la violencia hacia el otro se basa en una actitud intolerante basada en sentimientos de superioridad atizados por un discurso de omnipotencia donde “el poder verdaderamente mágico de las palabras provoca las más terribles tormentas en el alma de las masas [...]”.²² No es casual, entonces, que la discriminación se asocie con fuerza al prejuicio, pues éste implica justamente la inhibición del pensamiento, el menosprecio por la información y el rechazo al diálogo razonado.

Pero eso no es todo. Con frecuencia, la estigmatización del otro es susceptible de multiplicarse varias veces sobre una misma persona o grupo de personas, dando lugar a situaciones de muy alta vulnerabilidad. Para citar un ejemplo que por recurrente se ha convertido ya en un caso paradigmático, la condición de desamparo en la que se encuentra un ser humano que es discriminado por ser mujer y, al mismo tiempo, ser indígena y pobre, pero que simultáneamente pudiera ser maltratado en función de sus creencias religiosas e incluso por sus preferencias sexuales, da cuenta de lo grave que puede llegar a ser la superposición de las prácticas y los discursos discriminatorios.

Se entiende, entonces, por qué y cómo la discriminación genera no sucesos aislados sino formas de organización social y de jerarquización del poder de carácter integral. Por medio de ella se asignan identidades, se distribuyen espacios, se restringen accesos, se localizan enemigos, se niegan empleos y remuneraciones, se educa moralmente, se legitima la servidumbre, se niegan oportunidades, se confina y, eventualmente, se elimina a lo que se juzga indeseable. Evidentemente todo ello nos habla, a su manera, de que la discriminación no representa sólo un problema más para las sociedades que aspiran a la edificación de un entramado institucional y social de relaciones de corte democrático, sino que es uno de los obstáculos estructurales más relevantes para la concreción de tal aspiración, lo que nos lleva directamente al apartado siguiente.

DISCRIMINACIÓN Y DEMOCRACIA

DE LO DICHO hasta aquí se puede comprender, efectivamente, por qué la lucha contra la discriminación es, en realidad, la lucha por instaurar no solamente un régimen político en el cual los derechos correspondientes se encuentren salvaguardados, sino por dar forma a un tipo de organización social en la que las relaciones de poder se estructuren marginando a la arbitrariedad y a la imposición autoritaria como criterios de distinción y en la que se resarza el daño histórico a quienes han sido injustamente discriminados. Efectivamente, “la lucha contra la discriminación no puede ser ciega frente a las diferencias inmerecidas de condición ni frente a las necesidades de compensar a quienes, por su pertenencia a un grupo vulnerable, sólo pueden hacerse valer en la vida social si disponen de algunas oportunidades especiales [inaugurando] la ruta de una nueva cultura de la equidad al prescribir [desde el orden normativo] una serie de compensaciones y reparaciones que dan contenido a la idea de igualdad real de oportunidades”.²³

Debe señalarse a este respecto que los intentos democráticos por socializar la cultura de la tolerancia y el respeto, por propiciar que las identidades sociales y políticas se construyan a través de mediaciones institucionales que inhiban las polarizaciones, el encono y el rencor, así como el impulso de las iniciativas para revertir las inequidades históricas por medio de leyes y programas concretos orientados a generar efectos de nivelación social, son todos factores ineludibles en la ruta de la consolidación democrática de sociedades como la nuestra.²⁴

En el contexto nacional no es posible eludir los altísimos costos sociales, económicos y políticos inherentes a las prácticas de exclusión basadas en la cultura de la discriminación. Cualquier análisis y diagnóstico sobre el perfil y el futuro de la joven democracia mexicana estaría incompleto si hiciera abstracción de la

vulnerabilidad del tejido social que hemos heredado de nuestra propia historia.

Basta con retomar sólo algunos de los indicadores ya disponibles sobre la situación de las personas y los grupos más afectados por la discriminación en México para suponer lo arraigado de una cultura política que hasta ahora no ha sido capaz de asumir en toda su dimensión el valor de la igualdad. Algunos de los más ilustrativos, retomados del Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación²⁵ son los siguientes:

- Las entidades del país con una mayor proporción indígena —Puebla, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas— se ubican en los últimos cinco lugares de la clasificación del Índice de Desarrollo Humano en el plano nacional, y dentro de las propias comunidades indígenas la discriminación por género también es evidente, pues mientras 75.6% de los indígenas hombres se ubica dentro de la población económicamente activa, sólo lo está 11.7% de las mujeres, y al tiempo que 28% de esa población masculina no ha ingresado a la primaria, tampoco lo ha hecho 45.8% de las mujeres. En general, 75% de la población indígena no ha terminado la primaria, cuando a nivel nacional no lo ha hecho 36%; asimismo, la desnutrición entre los indígenas menores de cinco años alcanza 58%, mientras que el promedio en el país es de 38.5%.²⁶
- Las mujeres que perciben más de cinco salarios mínimos en el país representan sólo 9.9%, mientras que los hombres alcanzan 13%, siendo frecuente que por trabajos similares se reciban ingresos notablemente diferentes. En 2000, 11.3% de las mujeres mayores de 15 años era analfabeta, en comparación con 7.4% de los hombres. Cada año ocurren alrededor de 380.000 embarazos de mujeres adolescentes; 53% de ellas no tiene escolaridad o sólo tiene primaria incompleta; alrededor de medio millón de mujeres se somete cada año a un riesgo de muerte por tener que realizarse un aborto de manera clandestina; las principales víctimas de violencia intrafamiliar son, 60%, las niñas y los niños, y 30% las otras mujeres de la casa. En términos generales la situación de la mujer en México, comparada con otros países, es bastante negativa, lo que se expresa en el hecho de que en el Índice de Desarrollo de Género, construido por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, México ocupe la posición 49, muy por debajo de los países desarrollados y relativamente debajo de países latinoamericanos como Argentina, Chile y Costa Rica.²⁷
- Las personas con discapacidad no tienen derecho al acceso y al uso de los espacios educativos regulares. En el caso específico de las personas con discapacidad intelectual, no se permite el ingreso de las niñas y niños en dichas condiciones a las escuelas y guarderías del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; no existe la igualdad de oportunidades en el acceso a los puestos de tra-

bajo; hacen falta servicios adecuados de orientación, formación y adaptación profesionales; los tratos discriminatorios son frecuentes en el sistema de salud; no existe una política institucional que permita el acceso a los apoyos necesarios que requieren las personas con discapacidad.²⁸

- La población infantil presenta múltiples facetas: más de 110 000 niñas y niños entre los seis y los 18 años son trabajadores urbanos marginales; es altísimo el número de casos de maltrato, abuso sexual, abandono, y explotación sexual y laboral. En el caso de los adultos mayores, la situación es también preocupante: la ausencia de políticas de apoyo hace que después de los 60 años casi 60% de los hombres y 20% de las mujeres deban continuar trabajando; uno de cada 12 del total de los hogares mexicanos cuenta con un adulto mayor que no goza de los servicios de seguridad social; son frecuentes el maltrato y la desatención de aquellos que están recluidos en instituciones y asilos para la tercera edad.²⁹
- Las personas con preferencias sexuales no convencionales son objeto de múltiples tratos discriminatorios en las esferas familiar, educativa, de salud, laboral, etc.; distintos ordenamientos legales dan pie a prácticas discriminatorias hacia lesbianas y homosexuales; entre 1995 y 2000, la Comisión Ciudadana contra Crímenes de Odio por Homofobia registró un total de 213 crímenes de este tipo, a los que habría que sumar los implicados en la cifra negra respectiva.³⁰

La situación descrita, sumada a la que padecen miles de mexicanos por su condición de migrantes o sus preferencias religiosas, nos indica la amplitud del fenómeno discriminatorio. De hecho, si se considera que más de 50% de la población es de mujeres, que según datos de la Organización Mundial de la Salud alrededor de 10% tiene algún tipo de discapacidad, y que una proporción idéntica es de habitantes indígenas, al tiempo que un número muy significativo de personas se ubica en los sectores discriminados por sus preferencias sexuales, pertenencia religiosa, estatus migratorio, edad, estado de salud, situación socioeconómica o apariencia, se entenderá por qué esta problemática no tiene, ni remotamente, un carácter marginal.

Si el problema es tan grave resulta evidente que las causas estructurales que lo sostienen deben estar notablemente extendidas. Ciertamente, la historia de México no ha logrado socializar de manera suficiente las percepciones y los valores político-culturales necesarios para generar actitudes y prácticas ajenas al prejuicio, la intolerancia y la exclusión. Ello, por supuesto, no es casual. El país se ha venido construyendo progresivamente al amparo de tradiciones aso-

ciadas a la violencia, la polarización social, el rezago educativo, la estratificación cultural, el racismo, la intolerancia religiosa, el machismo y, en general, el abuso y el desprecio por la legalidad. Todo ello ha propiciado la conformación de un ambiente social en el que la pluralidad ha sido asimilada, más que como la coexistencia armónica de la diversidad, como intolerancia, recelo, tensión y desconfianza. Como se ha señalado en un estudio empírico reciente, “desafortunadamente la tolerancia no ha arraigado todavía en nuestra sociedad, en donde perviven los prejuicios, estereotipos y discriminación contra aquellos que son diferentes a nosotros. Se tiende a ver a lo extraño, a lo diferente, como negativos en sí mismos, y esta actitud se manifiesta en una gran intolerancia hacia las diferencias, sean éstas de carácter étnico, religioso, de preferencia sexual, o bien de ideas políticas”.³¹ Ciertamente, la percepción de cada quien acerca de los otros se ha ido configurando, entonces, a partir de la reproducción prejuiciada de imágenes que dificultan enormemente la vertebración de un orden social en el que las diferencias tan necesarias como deseables no se interpreten y recreen en clave de desigualdad, y en donde el sentido de comunidad se acompañe de las nociones de respeto, tolerancia, solidaridad y aprecio por la diversidad.

En nuestra historia reciente el problema se ha agravado debido a que la acción mediática, que en buena medida se ha ido convirtiendo en la fuente de socialización por excelencia, ha seguido en lo fundamental contribuyendo al arraigo de estereotipos culturales inductores de discriminación y que poco ayudan a la creación de esquemas de convivencia democrática y de cooperación social.³² Las insuficiencias regulatorias respectivas expresan, una vez más, la incapacidad y la falta de interés de las estructuras institucionales para encarar un problema de enorme magnitud permitiendo, como en muchos otros de los espacios en donde se reproduce cotidianamente la discriminación, la supremacía de los poderes fácticos y los intereses egoístas.

A la luz de nuestro desarrollo histórico no parece exagerado afirmar que la fragmentación y vulnerabilidad global del tejido social mexicano no tiene que ver, en lo esencial, con la dimensión estrictamente económica de la pobreza, que por cierto ha encarnado desde siempre, y no de manera casual, en los sectores culturalmente estigmatizados. Como se resume en un estudio ya citado, “la satisfacción de los derechos ciudadanos no sólo se encuentra en peligro por los niveles de desigualdad social, sino que también es vulnerada por el trato dis-

criminatorio cotidiano que reciben algunos grupos sociales. A su vez, carencias sociales y prácticas discriminatorias se refuerzan entre sí, lo cual incrementa la brecha entre los incluidos y excluidos por el sistema de los derechos”.³³

Más aún, la fragilidad global del país parece fuertemente condicionada por la incapacidad para articular su enorme energía social, que sin los vasos comunicantes provenientes del trato equitativo y del respeto a los derechos fundamentales se encuentra en gran medida desperdiciada.

Si esto es así, no parece haber otra opción política más que la que transita por la reconstitución de prácticas discursivas entrelazadas con experiencias e iniciativas institucionales de nivelación social. Las actuales identidades político-culturales requieren, ciertamente, de una reconfiguración que haga factible una convivencia mucho más igualitaria entre personas y grupos sociales capaces de percibirse recíprocamente desde la óptica del trato democrático.

Este es el horizonte estratégico de una reforma político-cultural indisolublemente ligada al funcionamiento efectivo de un Estado democrático de derecho y al despliegue de todas sus potencialidades. Es, por supuesto, un horizonte necesariamente incluyente que reclama la participación concertada de los actores sociales y políticos comprometidos realmente con la democracia y con la cultura que es su basamento.

NOTAS

- ¹ Ya Norberto Bobbio, en su célebre ensayo sobre *El futuro de la democracia*, recordaba la importancia de la tolerancia, la no violencia y la fraternidad como valores fundamentales de ese sistema político. Sólo ellos, decía, a través de su implantación y su conversión en costumbre, serían capaces de contradecir la definición hegeliana de la historia como un “inmenso matadero” y fundar un destino humano común.
- ² Para la revisión de estas tesis puede verse Gabriel Almond y Sidney Verba, *The Civic Culture*, University Press, Estados Unidos, 1963, p. 10. La definición apuntada por nosotros la hemos trabajado en otro lugar. Véase: “El campo conceptual de la cultura política”, en *Argumentos*, núm. 18, Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Xochimilco, 1993.
- ³ Esta definición es la que se encuentra plasmada en el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004, p. 32.
- ⁴ Véase su libro *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004, p.122.
- ⁵ El prejuicio representa una valoración negativa de las personas, alimentada frecuentemente por una opinión negativa en torno al grupo al que pertenecen. Implica una idea preconcebida sobre los otros bajo el supuesto “de que existe una inferioridad natural o genética en el grupo segregado, o bien una circunstancia cualquiera que establece la inferioridad de sus integrantes”. También es común que se ponga un acento en las diferencias culturales, lo que explicaría la inferioridad de los otros. A partir de los prejuicios pueden explicarse expresiones y creencias tales como “los árabes son mafiosos”, “los negros son ladinos”, “los judíos son tacaños”, “los gitanos son ladrones”, “los argentinos son fanfarrones”, “los gallegos son brutos”, “los mexicanos son perezosos”, “las mujeres son histéricas”, “los alemanes son nazis”, “los coreanos son explotadores”, “los chinos comen ratas”, “los indios son borrachos”. Véase www.discriminacion.org/racismo_libro.disc.htm, pp. 8-11.
- ⁶ Según este autor, “la noción de cultura política, a diferencia de la opinión pública, alude a pautas consolidadas a través del tiempo. Más aún, simultáneamente la cultura política también incorpora permanentemente nuevas interpretaciones de la realidad. Una de las dificultades de su estudio consiste precisamente en ponderar la relación entre las pautas establecidas, transmitidas mediante largos procesos de socialización, y las nuevas ofertas de interpretación, aportadas por los ‘productores de sentido’ de diversa índole. Ante todo, en periodos tan convulsionados y opacos como suelen serlo los procesos de transición resulta extremadamente difícil especificar en qué medida ‘lo nuevo’ significa rupturas o una adaptación de valores y hábitos arraigados”. Véase Norbert Lechner, “Presentación”, en varios autores, *Cultura política y democratización*, Flacso, Santiago de Chile, 1987, p. 11.
- ⁷ Según Parker y Aggleton, “al estigma se le ha definido, de modo característico, como un atributo significativamente desacreditador que socialmente sirve para degradar a la persona que lo posee [...] Con base en una investigación empírica con personas que padecen enfermedades mentales, o poseen deformidades físicas, o practican lo que se percibía como conductas socialmente desviadas, como la homosexualidad [...] Goffman argumentó que al individuo estigmatizado se le ve como a una persona con una diferencia indeseable. Señaló

- también que la sociedad conceptualiza al estigma en función de lo que constituye la diferencia o desviación, y aplica reglas o castigos que conducen a una suerte de identidad averiada en el individuo en cuestión [y por lo tanto] la estigmatización desempeña un papel capital en la transformación de la diferencia en desigualdad”. Véase *El estigma y sus efectos discapacitadores*, en www.letraese.org.mx (traducción de Carlos Bonfil).
- ⁸ Amin Maalouf, *Identidades asesinas*, Alianza, Madrid, 1999, pp. 24-25.
- ⁹ Ludolfo Paramio, *Tras el diluvio. La izquierda ante el fin de siglo*, 2ª ed., Siglo XXI, México, 1988.
- ¹⁰ Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas*, Gedisa, México, 1987, p. 20.
- ¹¹ Estela Serret comenta de manera sugerente la importancia del lenguaje para la construcción de la desigualdad de género; véase su trabajo “Mujeres y hombres en el imaginario social. La impronta del género en las identidades”, en L. García Gossio (coord.), *Mujeres y sociedad en el México contemporáneo. Nombrar lo innombrable*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey-Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, México, 2004, pp. 43-45.
- ¹² Según el psicoanalista francés Jacques Lacan, “la dualidad etnográfica de la naturaleza y de la cultura está en vías de ser sustituida por una concepción ternaria: naturaleza, sociedad y cultura, de la condición humana, cuyo último término es muy posible que se redujese al lenguaje, o sea, a lo que distingue esencialmente a las sociedades humanas de las sociedades naturales”. Véase “La instancia de la letra en el inconsciente o la razón desde Freud”, en *Escritos*, tomo I, 1982, p. 181.
- ¹³ Emile Benveniste, *Problemas de lingüística general*, tomo I, Siglo XXI, México, 1982, p. 27.
- ¹⁴ La identidad, que no es más que la forma en que un individuo adquiere una fisonomía subjetiva particular a través de su identificación con otros sujetos y sus discursos, se forma a partir de un “proceso psicológico mediante el cual un sujeto asimila un aspecto, una propiedad, un atributo de otro y se transforma, total o parcialmente sobre el modelo de éste [de tal manera que] la personalidad se constituye y se diferencia mediante una serie de identificaciones”. Véase J. Laplanche y J. B. Pontalis, *Diccionario de psicoanálisis*, Labor, Barcelona, 1983, p. 183.
- ¹⁵ Pierre Ansart, *Ideología, conflictos y poder*, Premiá, México, 1983, p. 9.
- ¹⁶ Véase Margarita García O’Meany, *Yo no soy racista, pero... El aprendizaje de la discriminación*, Intermón Oxfam, Barcelona, 2002, pp. 24-28. En el mismo sentido, Maalouf observa que “en todas las épocas hubo gentes que nos hacen pensar que había entonces una sola pertenencia primordial, tan superior a las demás en todas las circunstancias que estaba justificado denominarla identidad”. Véase *Identidades asesinas*, Alianza, Madrid, 1999, p. 23.
- ¹⁷ Acerca de la “elección de identidad” Amartya Sen ha señalado que “dadas las identificaciones diversas que podemos elegir, las identidades reales a las cuales damos reconocimiento y prioridad son, en gran parte, algo que nosotros determinamos. Esto no significa negar que lo que elegimos —la identidad o cualquier otra cosa— siempre se vea constreñido por restricciones de viabilidad. Pero puede haber opciones considerables, y una libertad genuina, dentro de esas restricciones”. Véase “La otra gente. Más allá de la identidad”, en *Letras Libres*, núm. 34, octubre de 2001, p. 16.
- ¹⁸ *Ibid*, p. 17.
- ¹⁹ Mario Vargas Llosa, “La amenaza de los nacionalismos”, en *Letras Libres*, núm. 34, octubre de 2001, p. 41. Sobre todo en un país como el nuestro debe dársele la importancia debida a esta cuestión, pues nuestra relación con Estados Unidos se desarrolla, en un alto porcentaje, en el

- tratamiento que se haga de la cuestión migratoria en el contexto de una relación histórica bilateral bastante compleja. La restricción de oportunidades, el maltrato, la persecución y hasta el asesinato son expresiones de este tipo de discriminación que, así sea de manera matizada, tiene como anclaje a la que es vista como la amenaza hispana. El debate abierto por Samuel P. Huntington en su libro *¿Quiénes somos?* es ilustrativo al respecto.
- ²⁰ Como nos lo recuerda Freud, “en la vida anímica del individuo el otro cuenta, con toda regularidad, como modelo, como objeto, como auxiliar y como enemigo, y por eso desde el comienzo mismo la psicología individual es simultáneamente psicología social en ese sentido más lato, pero enteramente legítimo”. Véase *Psicología de masas y análisis del yo*, tomo XXVIII, Amorrortu, Buenos Aires, 1976, p. 67.
- ²¹ Para la cultura política del nazismo no sólo los judíos eran objeto de persecución, reclusión o aniquilamiento. Su homofobia provocó el exterminio de cientos de miles de homosexuales, cuya conducta era considerada no únicamente un delito sino también una aberración.
- ²² Sigmund Freud, *op. cit.*, p. 76.
- ²³ Jesús Rodríguez Zepeda, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* (Cuadernos de la igualdad), núm. 2, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004, p. 46.
- ²⁴ En lo que toca a la acción institucional del Estado es útil recordar lo señalado por Elías Díaz en el sentido de que “el objetivo de todo Estado de derecho y de sus instituciones básicas se centra en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica para los llamados derechos fundamentales de la persona humana, exigencias éticas que en cuanto conquista histórica constituyen hoy un elemento esencial del sistema de legitimidad en que se apoya el Estado de derecho”. Véase *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1998, p. 51.
- ²⁵ *La discriminación en México. Por una nueva cultura de la igualdad*, Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, México, 2001.
- ²⁶ *Idem*, p. 27.
- ²⁷ *Idem*, pp. 135-142.
- ²⁸ *Idem*, pp. 153-154.
- ²⁹ *Idem*, pp. 163-165.
- ³⁰ *Idem*, pp. 175-180.
- ³¹ Hugo A. Concha Cantú *et al.*, *Cultura de la Constitución en México*, Universidad Nacional Autónoma de México-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Cofemer, México, 2004, p. 34.
- ³² Algunos porcentajes provenientes de encuestas sobre cultura política son ilustrativos. A la pregunta ¿Estaría de acuerdo con que saliera en televisión una persona que usted sabe va a decir cosas que están en contra de su forma de pensar?, 55% contestó que no, mientras que 33% respondió afirmativamente, y 12% no supo responder. Véase *Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas 2001*, Secretaría de Gobernación, México. A la pregunta acerca de si aceptaría que un negro, una persona de otra religión o un homosexual vivieran en la casa del entrevistado, la respuesta negativa alcanzó 26%, 44% y 73%, respectivamente. Véase *Los mexicanos de los noventa*, Instituto de Investigaciones Sociales-Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- ³³ Concha *et al.*, *op. cit.*, p. 24.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMOND, GABRIEL, y SIDNEY VERBA, *The Civic Culture*, University Press, Estados Unidos, 1963.
- ANSART, PIERRE, *Ideología, conflictos y poder*, Premiá, México, 1983.
- BENVENISTE, EMILE, *Problemas de lingüística general*, tomo I, Siglo XXI, México, 1982.
- BLANCK-CEREJIDO, FANNY, y PABLO YANKELEVICH (comps.), *El otro, el extranjero*, Libros del Zorzal, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- BOBBIO, NORBERTO, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- CONCHA CANTÚ, HUGO A. et al., *Cultura de la Constitución en México*, Universidad Nacional Autónoma de México-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Cofemer, México, 2004.
- DÍAZ, ELÍAS, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1998.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Razones jurídicas del pacifismo*, Trotta, Madrid, 2004.
- FREUD, SIGMUND, *Psicología de masas y análisis del yo*, tomo XXVIII, Amorrortu, Buenos Aires, 1976.
- GARCÍA O'MEANY, MARGARITA, *Yo no soy racista, pero... El aprendizaje de la discriminación*, Intermón-Oxfam, Barcelona, 2002.
- GEERTZ, CLIFFORD, *La interpretación de las culturas*, Gedisa, México, 1987.
- GUTIÉRREZ, ROBERTO, "El campo conceptual de la cultura política", en *Argumentos*, núm. 18, Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Xochimilco, México, 1993.
- HUNTINGTON, SAMUEL P., *¿Quiénes somos? Los desafíos a la identidad nacional estadounidense*, Paidós, Barcelona, 2004.
- LACAN, JAQUES, "La instancia de la letra en el inconsciente o la razón desde Freud", en *Escritos*, tomo I, se, sf, 1982.
- LAPLANCHE J., y B. PONTALIS, *Diccionario de psicoanálisis*, Labor, Barcelona, 1983.
- LECHNER, NORBERT, "Presentación", en varios autores, *Cultura política y democratización*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Santiago de Chile, 1987.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004.
- MAALOUF, AMIN, *Identidades asesinas*, Alianza, Madrid, 1999.
- PARAMIO, LUDOLFO, *Tras el diluvio. La izquierda ante el fin de siglo*, 2ª edición, Siglo XXI, México, 1988.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano 2002. Profundizar la democracia en un mundo fragmentado*, PNUDMundi- Prensa Libros, España, 2002.
- REYES HERÓLES, FEDERICO, *Entre las bestias y los dioses. Del espíritu de las leyes y de los valores políticos*, Océano, México, 2004.

- RODRÍGUEZ ZEPEDA, JESÚS, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004. (Cuadernos de la Igualdad), núm. 2.
- ROULAND, NORBERT, *et al.*, *Derecho de minorías y pueblos autóctonos*, Siglo XXI, México, 1999.
- SEN, AMARTYA, “*La otra gente. Más allá de la identidad*”, en *Letras Libres*, núm. 34, octubre de 2001.
- SERRET, ESTELA, “Mujeres y hombres en el imaginario social”, en L. García Gossio (coord.), *Mujeres y sociedad en el México contemporáneo. Nombrar lo innombrable*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey-Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, México, 2004.
- VARGAS LLOSA, MARIO, “La amenaza de los nacionalismos”, en *Letras Libres*, núm. 34, octubre de 2001.

SOBRE LOS AUTORES

MIGUEL CARBONELL

Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde también se desempeña como coordinador del Área de Derecho Constitucional. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Su último libro es *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Porrúa, 2004.

JESÚS RODRÍGUEZ ZEPEDA

Doctor en Filosofía Moral y Política por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España; actualmente se desempeña como profesor investigador del Departamento de Filosofía de la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa; es, asimismo, investigador nacional, nivel II, en el Sistema Nacional de Investigadores y coordinador del posgrado en Filosofía Política de la Universidad Autónoma Metropolitana. Funge también como secretario de redacción de la *Revista Internacional de Filosofía Política* y como secretario de la Asociación Iberoamericana de Filosofía Política. Su último libro es *La política del consenso. Estudio crítico de la obra de John Rawls*, Barcelona, Anthropos, 2003.

RUBÉN R. GARCÍA CLARCK

Licenciado y maestro en filosofía por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha impartido cursos sobre pensamiento filosófico y político en instituciones como la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, Universidad de las Américas (UA), Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa (UAM-I), Universidad del Claustro de Sor Juana (UCSJ) y Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM). Ha participado en el diseño y/o impartición de los programas de diplomado y maestría en derechos humanos de la UACM. Ha escrito artículos sobre política, participación ciudadana, cultura democrática y combate a la discriminación en *Etcétera*, *El Cotidiano*, *Voices of Mexico*, *Unomásuno* y *Sociológica*. Es coeditor del volumen *Filosofía, utopía y política* (México, UNAM, 2000) y autor del libro *Dilemas de la democracia en México* (México, Instituto Electoral de Querétaro, 2001).

ROBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ

Doctor en estudios sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa. Actualmente se desempeña como jefe del Departamento de Sociología de la UAM-Azcapotzalco. Es director de la revista *Sociológica* y pertenece a diversos consejos editoriales. Es investigador del Sistema Nacional de Investigadores y miembro de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Es autor de numerosos artículos sobre cultura política, teoría de la ideología y sistema político mexicano.

Discriminación, igualdad y diferencia política se terminó de imprimir en diciembre de 2007 en los talleres de Jano S.A. de C.V., Av. Lerdo Pte. 864, Col. Electricistas Locales, 50040, Toluca, México. El tiro fue de 1 000 ejemplares en papeles cultural de 90 grs. y couché mate de 210 grs., tipografía Goudy Old Style.